

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

***RELACIONES LABORALES DE CONFIGURACION DUDOSA***

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

**2015**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5703  
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

**INDICE: RELACIONES LABORALES DE CONFIGURACIÓN DUDOSA.**

- 1.- Artistas. (pág. 2)
  - a) Ejecutantes musicales. (pág. 2)
  - b) Artistas de variedades. (pág. 2)
  - c) Otros (pág. 4)
- 2.- Contrato de aprendizaje. Becarios y pasantes. (pág. 5)
- 3.- Deportistas y Amateurs. (pág. 11)
  - I. Configuración de relación laboral. (pág. 11)
  - II. Ausencia de relación laboral. (pág. 16)
- 4.- Fleteros y Transportistas. (pág. 18)
  - I. Generalidades. (pág. 18)
  - II. Configuración de relación laboral. (pág. 19)
  - III. Ausencia de relación laboral. (pág. 22)
- 5.- Promotores. (pág. 24)
- 6.- Profesiones liberales. (pág. 24)
  - Fallos CSJN (pág. 24)
  - Fallos CNAT (pág.26)
  - I. Generalidades. (pág. 26)
  - II. Configuración de relación laboral. (pág. 28)
  - III. Ausencia de relación laboral (pág. 39)
- 7.- Vendedores de diarios. (pág. 42)
- 8.- Locación de obra. (pág. 42)
- 9.- Profesores. (pág. 43)
- 10.- Remiseros. (pág. 44)
- 11.- Religiosos. (pág. 49)
- 12.- Concubinos/Familiares. (pág. 49)
- 13.- Vendedores ambulantes. (pág. 52)
- 14.- Trabajo benévolo. (pág.53)
- 15.- Cooperativas (pág. 53)
- 16.- Otros (pág. 55)
  - Doctrina (pág. 64)



## **RELACIONES LABORALES DE CONFIGURACIÓN DUDOSA**

### **1) Artistas**

#### **a) Ejecutantes musicales.**

##### **Relación laboral. Ejecutante de contrabajo. Existencia de relación de dependencia.**

Dado que la demandada es una empresa dedicada a la explotación de espectáculos artísticos, es claro que en este contexto, los servicios profesionales que prestó el actor como “ejecutante de contrabajo” estaban integrados a los medios personales y materiales de aquélla para el logro de sus fines y dentro de su establecimiento. Se trataba de shows donde había bailarines, cantantes y orquesta que eran organizados enteramente por la empresa, apreciándose la subordinación jurídica que existía entre las partes, donde la accionada “dirigía” la actividad del ejecutante dentro del espectáculo musical que ella llevaba a cabo. La circunstancia de que en el *sub lite* el actor preste un servicio profesional – artístico- habilita la presunción del art. 23 de la LCT y ello es así porque la ley no distingue al respecto, pero fundamentalmente porque no se dan circunstancias especiales para apartarse de tal premisa, toda vez que el trabajador no realizaba los espectáculos a favor de clientes propios, ni surge que poseyera una organización propia, y su nivel remuneratorio no se corresponde con el de un artista que pueda negociar sus propias condiciones en un pie de igualdad con el empresario con el que acuerda el servicio.

*CNAT Sala V Expte N° 22.258/07 Sent. Def. N° 71.846 del 30/9/2009 “Ferrer, Néstor Guillermo c/ Tango Entertainment S.A. s/despido » (García Margalejo – Zas)*

##### **Relación laboral. Ejecutante de contrabajo. Existencia de relación de dependencia.**

Las prestaciones del actor eran efectuadas en forma personal y dentro del establecimiento de la accionada, es decir que eran llevadas a cabo dentro de una organización empresaria ajena, y a cambio percibía una contraprestación que consistía en una suma dineraria fija relacionada con los días de actuación, lo que lleva a reconocer la relación de dependencia pretendida.

*CNAT Sala V Expte N° 22.258/07 Sent. Def. N° 71.846 del 30/9/2009 “Ferrer, Néstor Guillermo c/ Tango Entertainment S.A. s/despido » (García Margalejo – Zas)*

#### **b) Artistas de variedades.**

##### **Relación laboral. Acróbata de circo. Subordinación. Ajenidad del riesgo.**

La actora acreditó que realizaba tareas en forma personal como acróbata en el circo del Parque de la Costa, dentro de una organización empresaria que le era ajena, que tenía un horario, un reglamento interno que debía cumplir y que recibía instrucciones de su empleador. Además, la trabajadora percibía una suma mensual fija independiente de los resultados del espectáculo, dando esta circunstancia la pauta de ajenidad del riesgo empresario, con lo que se demostró la prestación de servicios dependientes.

*CNAT Sala VI Expte N° 8686/00 Sent. Def. N° 57.475 del 23/9/2004 “Mella, Marcela c/ Helvens S.A. y otros s/despido ». (Fernández Madrid – De la Fuente).*

##### **Relación laboral. Artista. Bandoneonista.**

La circunstancia de que el accionante fuera un profesional de la música –en el caso el actor era bandoneonista- no empece, en modo alguno, la posibilidad de establecer una relación laboral dependiente. Por ende, si la actividad de la demandada consiste en explotar un local gastronómico que ofrece un show de tango –el local en el que laboró el actor se conoce con el nombre de fantasía de “Señor Tango”- el actor, que tocaba el bandoneón en la orquesta estable que diariamente ofrecía su show de tango en dicho establecimiento, se encontraba ligado por un vínculo de subordinación en los términos de los arts. 21, 22 y 23 LCT, dado que estaba integrado, junto con otros medios personales y materiales a la empresa (entendida esta bajo la conceptualización del art. 5 LCT) para el logro de los fines de la misma. De otra forma, no se comprende de qué modo la sociedad demandada desarrollaría el cumplimiento de su finalidad esencial –la explotación de un establecimiento que brinda un servicio de gastronomía con show de tango, que precisamente le da el nombre comercial al lugar- mediante músicos en calidad de ‘empresarios autónomos’ (condición que se le atribuyó a Pinella) que, en función de esa pretendida “independencia” podría concurrir o no a sus tareas, ejecutar o no las piezas musicales del repertorio establecido por la accionada, etc. En virtud de ello, deben desestimarse las argumentaciones ensayadas en el memorial – en cuanto pretende otorgarle valor a los contratos de locación de servicios acompañados- pues, la relación de trabajo es un contrato “realidad” así llamado para indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieren decir de su relación, o las denominaciones o formas que, de buena o mala fe, adopten para poner un velo sobre lo realmente acontecido.

*CNAT Sala X Expte N° 26.362/02 Sent. Def. N° 13.803 del 10/8/2005 “Pinella, Américo Oscar c/Quebra SA s/despido” (Corach – Scotti)*

##### **Relación laboral. Trabajo artístico. “Plomo”.**

El trabajador que pone su capacidad de trabajo a favor de otra persona, para que ésta desarrolle tareas de músico, a cambio de una remuneración y sin asumir los riesgos económicos de dicha actividad, limitándose sólo a transportar los instrumentos en un vehículo que no es de su propiedad y obrando de acuerdo a las órdenes impartidas, actúa prestando servicios por cuenta ajena. La exclusividad y el cumplimiento de labores a diario no son imprescindibles para tipificar un contrato de trabajo, y en el caso, el actor se incorporó a una estructura ajena aunque, por la naturaleza de la actividad artística desplegada era convocado para cada show o evento pero la asiduidad de la prestación específica realizada como parte de la actividad de los músicos, creó en el trabajador una lógica expectativa de permanencia por lo que cabe considerarlo un contrato de trabajo permanente pero con prestaciones discontinuas.

*CNAT Sala II Expte N° 5564/05 Sent. Def. N° 94.655 del 12/12/2006 "Pinedo, Cristian Gabriel c/Vitale Rubens y otros s/ despido" (González – Pirolo – Eiras)*

#### **Relación laboral. Artistas de variedades. Bailarines de tango.**

Los accionantes - bailarines de tango - prestaron servicios en el establecimiento que explota la demandada denominado "Michelángelo" y más allá de que la demandada insista en que los actores se encontraban relacionados a través de un contrato de locación de servicios de naturaleza civil, lo cierto es que todas las circunstancias de hecho, analizadas desde la técnica del "haz de indicios" (conf. Perugini, A. en "Relación de Dependencia", Ed. Hammurabi, pag.121 y ss), no deja resquicio para controvertir que los accionantes incorporaron orgánicamente su fuerza laboral para permitir el funcionamiento de una organización ajena para el logro de los fines de ésta, especialmente si se repara en que la demandada es una empresa dedicada a brindar un servicio de gastronomía, en un ambiente con espectáculo tanguero para que el comensal pueda llevarse un grato recuerdo de su paso por dicho establecimiento, y que para tal fin contrató a los accionantes, quienes participaban de los shows y espectáculos de tango que se desarrollaban en el lugar, cumplían un horario determinado y recibían órdenes superiores, quienes asimismo se beneficiaban económicamente con su trabajo. Razón por la cual, cabe concluir que los actores estaban unidos con la codemandada Milonga Sentimental SA por una relación de trabajo subordinado regulada por la Ley de Contrato de Trabajo.

*CNAT Sala I Expte N° 31.549/08 Sent. Def. N° 86.585 del 20/4/2011 "Iurisci, Vanina Lorena y otro c/Milonga Sentimental SA y otros s/despido" (Vázquez – Vilela)*

#### **Relación laboral. Artistas de variedades. Bandoneonista.**

Si la demandada era una empresa dedicada a la explotación de espectáculos artísticos, es claro que los servicios profesionales que prestó el actor estaban integrados a los medios personales y materiales de aquélla para el logro de sus fines y dentro de su establecimiento ya que los espectáculos musicales consistían en shows de tango donde el accionante participaba como bandoneonista, organizados enteramente por la empresa demandada. De este modo, se aprecia cabalmente la subordinación jurídica que existía entre las partes, donde la accionada dirigía la actividad del ejecutante dentro del espectáculo musical que ella llevaba a cabo. Por lo tanto, la circunstancia de que el actor haya prestado un servicio profesional -artístico- habilitaba la presunción del art. 23 de la LCT y, ello así, porque la ley no distingue al respecto pero fundamentalmente porque no se dan circunstancias especiales para apartarse de tal premisa, toda vez que el trabajador no realizaba los espectáculos a favor de clientes propios, ni surge que tuviera una organización artística propia. Por ende, no existen dudas de que las prestaciones del accionante eran efectuadas en forma personal y dentro del establecimiento de la accionada, es decir, que eran llevadas a cabo dentro de una organización empresarial ajena y que el actor percibía a cambio una contraprestación que consistía en una suma fija relacionada con los días de actuación.

*CNAT Sala V Expte N° 35.915/2010 Sent. Def. N° 76.470 del 11/8/2014 "Bartolozzi, Hernán Marcelo c/Ganesa SA y otro s/despido" (Zas – Arias Gibert)*

#### **Relación laboral. Artistas. Bailarines de tango.**

Si bien no resulta una tarea fácil determinar la naturaleza jurídica del vínculo agitado entre las partes, lo cierto es que los actores, de profesión artistas, prestaron servicios como bailarines en el espectáculo "Sabor a Tango". Además, la calificación profesional de los actores como artistas no excluye la existencia de un contrato de trabajo. Esta pareja de baile de tango asistía a un establecimiento que promocionaba una danza como parte de la agenda cultural de la ciudad en forma permanente, atractiva de ciudadanos locales o extranjeros visitantes, acompañando a otros cuerpos de baile, antes, durante o posteriormente a almuerzos o cenas; sin que sea interpretado peyorativamente, no eran figuras estelares que se contrataban con la expectativa de obtener de su presencia una mayor afluencia de público. Esos artistas se presentan así como otros trabajadores que se insertaban en una organización ajena, y a quienes se les debe el reconocimiento de sus derechos, ya sea en materia de ingresos y seguridad social. Por ende, al tratarse de situaciones donde corresponde un detallado examen de los hechos, probanzas y alegatos, no puede partirse de presupuestos estancos para intentar subsumir el marco del vínculo y desentrañar la verdadera naturaleza de la relación que unió a las partes; de este modo, con el relato de los testigos se puede afirmar que existió una relación de dependencia entre los accionantes y demandado, quien se dedicaba a la producción, realización coordinación y supervisión del show "Sabor a Tango" en el establecimiento del mismo nombre.

*CNAT Sala VIII Expte N° 20.659/2012/CA1 Sentencia del 8/5/2015 "Bravo Ary, Cristina Tabaré y otro c/D'Agostino Sergio Renato s/despido" (Pesino – Catardo)*

**Relación laboral. Trabajo artístico. Bailarines de tango.**

La circunstancia de que los demandantes hayan prestado un servicio profesional – artístico - habilitaba la presunción del art. 23 de la LCT y, ello así, porque la ley no distingue al respecto pero fundamentalmente porque no se dan circunstancias especiales para apartarse de tal premisa, toda vez que los trabajadores no realizaban los espectáculos a favor de clientes propios, ni surge que tuviera una organización artística propia, y su nivel remuneratorio no se corresponde con el de una pareja de bailarines de tango que pueda negociar sus propias condiciones en un pie de igualdad con el empresario con el que acuerda el servicio. Por ende, no existen dudas de que las prestaciones de los accionantes eran efectuadas en forma personal y dentro del establecimiento de la accionada, es decir, que eran llevadas a cabo dentro de una organización empresarial ajena y que los mismos percibían a cambio una contraprestación que consistía en una suma fija relacionada con los días de actuación.

CNAT Sala V Expte Nº CNT 35719/2013/CA1 Sent. Def. Nº 77.553 del 30/10/2015 “Navalesi, Marta Laura y otro s/Les Bejart SA y otro s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**c) Otros.**

**Relación laboral. Extras de televisión. Existencia de relación de dependencia.**

Si bien de la normativa citada por ambas codemandadas (decretos 2.104/93 y 433/94) surge que debe considerarse – en los términos de la ley 24.241 – “autónomo” a todo aquel que interpreta un papel protagónico, coprotagónico, de reparto o extra en obras cinematográficas, teatrales, televisivas y radiofónicas, del mismo texto legal se extrae que ello tendrá lugar cuando “...asuman el riesgo económico propio del ejercicio de sus respectivas profesiones...”, extremo que no se verificó en autos. En efecto, no ha sido invocado – ni mucho menos demostrado – que el aquí actor asumiera el riesgo económico de su actuación. Por el contrario, en las contestaciones de demanda se admite haber abonado al actor una suma diaria de \$25 por cada día de grabación en que era requerida su participación actoral.

CNAT Sala IX Expte Nº 20.931/01 Sent. Def. Nº 15.474 del 24/4/2009 “Cellone, Adrián Fabio c/ Pol Ka Producciones S.A y otros s/accidente – acción civil » (Balestrini – Fera)

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Figuras no laborales. Actor.**

La presunción del art. 23 de la LCT opera igualmente aun cuando se utilicen, como en el caso, figuras no laborales, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio toda vez que, más allá de la apariencia que le haya dado la empleadora a la relación que uniera a las partes, en materia de derecho del trabajo lo que cuenta es la verdadera situación creada, sin que importe el nombre que las partes le hayan dado. Corresponde al juzgador determinar, en base a los hechos que considera probados, la naturaleza jurídica del vínculo, sin que la apariencia real disimule la realidad.

CNAT Sala IV Expte Nº 20.837 Sent. Def. Nº 95.890 del 11/11/2011 “Gómez, Antelo Luis Adrián c/ Endemol Argentina S.A. y otro s/accidente – ley especial”. (Guisado – Pinto Varela)

**Relación laboral. Trabajo artístico. Actor.**

El “artista” se obliga a poner su capacidad de trabajo a disposición de la Productora, con sujeción a las directivas impartidas por ésta, en cumplimiento de una “jornada artística” modificable a voluntad por la dadora de trabajo, a cambio de una remuneración en dinero, todo lo cual denota la existencia de dependencia económica, técnica y jurídica.

CNAT Sala IV Expte Nº 20.837/08 Sent. Def. Nº 95.890 del 11/11/2011 “Gómez Antelo, Luis Adrián c/Endemol Argentina S.A. y otro s/accidente – ley especial”. (Guisado – Pinto Varela)

**Relación laboral. Trabajo artístico. Actor.**

Si en la causa se acreditó que el accionante realizaba las tareas descriptas en el art. 3.a) del CCT 322/75 para la categoría de “actor” en programas de televisión (trabajó en el programa 100% lucha “desempeñándose como actor en el personaje de enfermero), corresponde confirmar la sentencia de grado anterior en cuanto tuvo por acreditado que las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo (arts. 21, 23, 25 y 26 LCT).

CNAT Sala II Expte Nº 35.400/08 Sent. Def. Nº 100.234 del 7/3/2012 “Fernández, Pablo César c/Endemol Argentina SA s/despido” (Pirolo - Maza)

**Relación laboral. Trabajo artístico. Modelo profesional. Relación entre la modelo profesional y la agencia de modelos.**

Las disposiciones del CCT 187/85 (especialmente su art. 18) y el CCT 314/99, dejan en claro que la relación directa se establece entre el modelo profesional y el anunciante o la empresa productora de la campaña que lo contrata, asimismo el “cachet” percibido por los modelos por el desempeño de su trabajo lo paga la empresa que contrata la campaña o desfile. Por no existir entre el modelo y la agencia que lo representa subordinación, ya sea técnica, jurídica o económica, queda descartada la existencia de un vínculo laboral dependiente.

CNAT Sala X Expte. Nº 52.587/2011 Sent. Def. Nº 21.062 del 30/05/2013 “Peralta, Paula Andrea c/Modelos RP SA y otro s/despido”. (Corach - Brandolino).

## **2) Contrato de aprendizaje. Becarios y Pasantes.**

### **Relación laboral. Becarios. Requisitos. Falta de finalidad formativa. Anterior desempeño de la becaria en las mismas tareas. Existencia de relación de dependencia.**

No basta que las partes hayan suscripto un instrumento en el cual se califica a la relación como de "beca", sino que es necesario probar que se da el objeto esencial de la relación de beca, esto es, la educación y formación del becario, debiendo quedar claramente patentizado que los servicios desarrollados por el trabajador se ejecutaron en función de esa finalidad, y no al revés. De allí que si la prestación de servicios del supuesto becario constituye el objeto principal de su contratación, aun cuando esa actividad le resulte educativa o formativa (como en realidad ocurre con cualquier actividad laboral), no podrá aceptarse que se trate de una "beca" sólo por esta última circunstancia porque la configuración del vínculo especial requiere que la actividad desplegada por el becario sea secundaria y que solo se lleve a cabo en función y como accesorio de su propia formación, y no para beneficiar al que se la otorga. Por eso, en el caso no medió contrato de beca, toda vez que la actora ya se había desempeñado como asesora provisional en otras empresas, por lo cual no hubo finalidad formativa en la relación, y su habilitación para operar como tal le había sido otorgada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con anterioridad al inicio de la relación. En consecuencia, se concluye que la prestación de servicios efectuada por la accionante lo fue en relación de dependencia.

*CNAT Sala II Expte N° 7941/05 Sent. Def. N° 94.927 del 12/4/2007 "Mercado, María c/ Orígenes AFJP S.A. s/ despido (Pirolo - González).*

### **Relación laboral. Contrato de aprendizaje. Falta de prueba de actividades tendientes al aprendizaje. Ausencia de finalidad formativa. Existencia de contrato de trabajo por tiempo indeterminado.**

No se desprenden de las actuaciones cuáles serían las tareas que realizaba el actor encaminadas al aprendizaje o qué conocimientos técnicos y/o necesarios para la realización de determinada actividad habría incorporado aquél durante los siete meses en que se desempeñó como cadete de la accionada dado que parece evidente que preparar los pedidos de envíos a domicilio en un supermercado y efectuar los mismos no requiere más que una práctica elemental. Es decir, no se acreditó en autos que el vínculo que unía a las partes haya sido la modalidad especial de contrato de aprendizaje normado por la ley 24.465 en su art. 4 (vigente al a fecha en que ocurrieron los hechos que se ventilan en autos) toda vez que, por un lado, no se demostró su finalidad formativa y por el otro, el actor desconoció la documental arrimada al sub lite por la contraparte; esto es, no sólo no se probó la validez de dicho contrato sino que tampoco se comprobó el cumplimiento por parte de Disco S.A. del requisito formal que se exigía al empresario que pretendiera valerse de tal modalidad, por lo que se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indeterminado (art. 90 LCT).

*CNAT Sala X Expte N°17.720/05 Sent. Def. N° 15.342 del 29/6/2007 "Lisa, Luciano Gastón c/ Disco S.A. s/despido ». (Scotti - Corach).*

### **Relación laboral. Becarios. Aplicación del art. 23 LCT.**

Si bien es delgada la línea que separa la relación laboral de una derivada de la beca, rige en tales casos el art. 23 LCT. El texto de esta norma no permite, por su exactitud y claridad, excepciones apriorísticas: cuando una persona física aporte su capacidad laborativa a favor de otra persona, el juez debe presumir que ese aporte tuvo por marco un contrato de trabajo, hasta que se pruebe lo contrario. Y precisamente una de las excepciones ulteriores que el propio precepto admite para quebrar lo presumido, podría ser la existencia de una beca, más allá de que esto no se halle normalizado.

*CNAT Sala II Expte N° 22.893/05 Sent Def. N°. 95.224 del 12/9/2007 "Ruiz Starratino, Fernando c/ Orígenes A.F.J.P S.A. s/ despido (Maza – Pirolo).*

### **Relación laboral. Pasantía. Ausencia de intervención y fiscalización de la entidad educativa. Existencia de contrato de trabajo por tiempo indeterminado.**

El contrato de pasantía requiere, para ser operativo, de la intervención y fiscalización de una entidad educativa que, de no existir, impiden calificar al vínculo dentro de la figura contemplada por el dec. 340/1992 y, por aplicación del principio de "primacía de la realidad", se evidencia que el vínculo que unió a las partes fue un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

*CNAT Sala X Expte N° 7.124/06 Sent Def. N° 15.817 del 27/12/2007 "Mansilla, Iris Lorena c/ Telefónica de Argentina S.A y otros s/cobro de salarios" (Corach – Stortini)*

### **Relación laboral. Pasantía. Trabajos típicos y corrientes de la empresa. Inadecuado seguimiento de la entidad educativa. Existencia de relación laboral.**

La inserción de un pasante en el ámbito de la empresa que contrata con una entidad educativa bajo el sistema de pasantías, se vincula con la oportunidad que el empresario le

da de aprender, es decir, que por parte de la empresa hay carencia de finalidad económica, pero si los pasantes efectúan trabajos típicos y corrientes de la empresa, bajo condiciones de contratación que los ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, burlando un instituto que ha pretendido ser tuitivo y útil porque se lo convierte en un instrumento más que conduce, en definitiva y fraudulentamente, a la más pronunciada precarización del empleo, teniendo en cuenta, especialmente, la gratuidad que implica. Por ello, se concluye que las partes estuvieron unidas mediante un contrato de trabajo.

*CNAT Sala X Expte N° 7.124/06 Sent Def. N° 15.817 del 27/12/2007 "Mansilla, Iris Lorena c/ Telefónica de Argentina S.A y otros s/cobro de salarios" (Corach – Stortini)*

**Relación laboral. Pasantía. Ausencia de experiencia práctica complementaria a la formación. Aplicación de la LCT.**

La demandada no cumplió con el presupuesto ineludible para la consideración de un contrato de pasantía como ser el de brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite al pasante para el ejercicio de su profesión y formar al estudiante en aspectos que serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral (conf. art. 3 ley 25.165), puesto que ocupó a la contratada como "pasante" en tareas propias de su giro empresarial, ya que atendía reclamos del "112", actividad que no requiere capacitación especial y que ninguna ventaja comporta a quien cursa la carrera de abogacía o de educación inicial. En virtud de ello y por aplicación del principio de "primacía de la realidad", resulta evidente que el vínculo que unió a las partes fue un contrato de trabajo por tiempo indeterminado regido por la LCT.

*CNAT Sala X Expte N° 7.124/06 Sent Def. N° 15.817 del 27/12/2007 "Mansilla, Iris Lorena c/ Telefónica de Argentina S.A y otros s/cobro de salarios" (Corach – Stortini)*

**Relación laboral. Beca. Exigencias para su procedencia. Ausencia del beneficio de tipo becario. Aplicación de la LCT.**

En la causa no se comprobó que el actor recibió un beneficio de tipo becario, que se le haya dado capacitación, cursos de aprendizaje o entrenamiento teórico y práctico, ya que ello ni siquiera surge mencionado en el contrato celebrado entre las partes en el que se alude sólo a "prácticas rentadas" para adquisición de capacidades profesionales vinculadas con "...atención al cliente, marketing, comercialización y procesos técnicos de mesa de ayuda..." y "...dicción y atención al cliente a través de los servicios de comercialización y telemarketing...", las cuales, corresponden a la actividad propia de la empresa empleadora y son sólo aprovechables por ésta en su propio beneficio, por lo que se concluye que la relación habida entre las partes se rigió por la Ley de Contrato de Trabajo.

*CNAT Sala IX Expte N° 16.066/07 Sent Def. N° 15.046 del 4/9/2008 "Bentivoglio, Leonardo Agustín c/ FST S.A. s/ despido" (Fera – Balestrini).*

**Relación laboral. Pasantía. Falta de adecuación de tareas con la formación universitaria. Simulación de la ley de contrato de trabajo. Existencia de relación de dependencia.**

Todo "contrato de pasantía", según lo estipulado en el art. 2 de la ley 25.165, impone ineludiblemente a la institución educativa interviniente en el convenio a corroborar de manera específica – respecto de cada pasante –, la adecuación de las tareas llevadas a cabo en beneficio de la empresa con la formación propia de la carrera universitaria. Por ende, no puede inferirse válidamente que la mera atención de reclamos telefónicos de pacientes de OSECAC y derivados de la Superintendencia de Salud se adecuaba – ni siquiera mínimamente – en dirección a cumplimentar los objetivos estipulados en los aludidos contratos. Por otra parte, la falta de control sobre la regularidad de estudios de la pasante, cuya última materia en la carrera de abogacía fue cursada en el mes de diciembre de 2003, coincidente con la fecha en la que comenzó a desempeñarse para la demandada, denota la pérdida del requisito de "regularidad" exigido a los pasantes según lo estipulado en el contrato marco suscripto por las partes y, sumado a ello la deficiente (casi nula) participación de la tutora académica y del responsable de la empresa en lo atinente a la confección de informes que debían realizarse (sólo se agregaron dos durante un periodo de dos años y cuatro meses) denotan que, en el caso, se actuó con simulación a la ley laboral, en tanto se utilizó el régimen implementado en la ley 25.165 de "pasantías educativas" con el objetivo de ocultar una verdadera relación de dependencia, circunstancia que, por imperio de lo normado por el art. 14 de la LCT, torna nulos los respaldos documentales utilizados para la prosecución de tales fines.

*CNAT Sala IX Expte N° 23.491/09 Sent Def. N° 15.330 del 25/2/2009 "Trillo, Sabrina c/ GMS S.A. s/despido" (Balestrini – Fera).*

**Relación laboral. Pasantía. Asistencia a clientes que adquirieron un producto. Asesoramiento técnico. Incumplimiento recaudos ley 25.165. Aplicación de la LCT.**

Dado que las labores cumplidas por el actor y para las cuales se llevó a cabo el contrato de pasantía, versaron sobre la asistencia a clientes que ya habían adquirido el producto que comercializa la demandada, ello importó un asesoramiento técnico para la utilización del mismo y no su publicidad, circunstancia que deja incólume el fundamento del decisorio que consideró que no fueron demostrados los extremos que exige la ley 25.165 – reglamentada por el decreto 340/92 – para considerar cumplidas las exigencias del contrato de pasantía

por medio del cual se vinculó a las partes. Consecuentemente, dicha contratación se encontró regida por la Ley de Contrato de Trabajo.

*CNAT Sala IX Expte N° 16.930/08 Sent Def. N° 15.413 del 30/03/2009 "Zappacosta, Guido c/ Interbanking S.A. s/ despido". (Fera - Balestrini).*

**Relación laboral. Pasantía. Forma de contratación no impuesta por el Programa de Capacitación e Inserción Laboral de la Población Ciega. Persona con discapacidad.**

En el caso concreto no se verificó que el Ministerio de Trabajo de la Nación ni la FAICA (Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes) hayan establecido que las personas a contratar en el marco del Programa de Capacitación e Inserción Laboral de la Población Ciega (iniciativa tendiente a la incorporación de este colectivo a la vida productiva, bajo la premisa de que una verdadera integración se logra con la obtención de un empleo) debiera llevarse a cabo por medio de una "pasantía", todo lo que indica que la forma de contratación fue elegida por la Biblioteca Argentina para Ciegos (BAC) sin ningún tipo de imposición de dichas entidades. Por ello, no cabe endilgarle al Ministerio de Trabajo ni a la FAICA responsabilidad alguna respecto a la forma de contratación del actor (persona con discapacidad visual), ya que no se probó ni acreditó que estas entidades hayan impuesto formalidad alguna a la incorporación del accionante a la BAC.

*CNAT Sala II Expte 29.761/07 Sent Def. N° 97.347 del 4/11/2009 "Peluso, Sebastián Jorge c/ Biblioteca Argentina para Ciegos s/ despido" (Maza – González)*

**Relación laboral. Programa de Capacitación e Inserción Laboral de la Población Ciega. Ministerio de Trabajo. Pasantía. Ausencia de fraude. Desestimación del acuerdo de pasantía. Aplicación de normas laborales.**

Debe descartarse la existencia de fraude o engaño dado que el actor se insertó en el Programa de Capacitación e Inserción Laboral de la Población Ciega elaborado por el Ministerio de Trabajo y al ser creado por dicho organismo, sus actos gozan de presunción de legitimidad. Pero, ello no obsta a desestimar los supuestos acuerdos de pasantía, toda vez que no sólo no se cumplimentó lo dispuesto en el Dec. 340/92 sino que tampoco se acreditó que el accionante hubiera recibido formación y/o capacitación alguna, razón por la cual resulta evidente que la relación habida entre la BAC y el actor se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo, y que la mera titulación del vínculo como "pasantía" fue tan arbitraria y carente de justificación como inidónea para desplazar la aplicación automática de las normas laborales de orden público.

*CNAT Sala II Expte 29.761/07 Sent Def. N° 97.347 del 4/11/2009 "Peluso, Sebastián Jorge c/ Biblioteca Argentina para Ciegos s/ despido" (Maza – González)*

**Relación laboral. Pasantía. Acreditación de la formación profesional. Contratación no fraudulenta.**

De los convenios individuales de pasantías suscriptos entre las partes surge que se establecieron como objetivos capacitar al pasante en materia y trámites jurídico previsionales de afiliados de Nación AFJP S.A. Las tareas que realizaba la actora, que se encuentran acreditadas a través de las declaraciones testimoniales, se desarrollaban dentro del marco de objetivos impuestos por los convenios individuales de pasantía suscriptos por las partes, y se encuentra acreditada la formación vocacional y la capacitación exigida por la ley 25.165 que regía este tipo de contratación, por lo que los contratos de pasantía firmados entre las partes no resultaron fraudulentos.

*CNAT Sala V Expte N° 32.939/07 Sent. Def. N° 72.013 del 17/12/2009 "Roji, Natalia Ximena c/ Nación AFJP S.A. s/ despido" (García Margalejo – Zas).*

**Relación laboral. Becarios. Falta de finalidad formativa. Existencia de contrato de trabajo.**

No se demostró que la actora haya recibido un beneficio de tipo becario, es decir, que se la haya capacitado o brindado cursos de aprendizaje mientras la demandada aprovechaba su aporte laborativo. De tal modo, si la beca otorgada a la actora fue sólo para la capacitación indispensable que debía brindarle a sus promotores y que constituía un requisito esencial para que éstos pudieran ejercer sus funciones superó dicha finalidad al redundar en la práctica, tanto la capacitación como las tareas efectuadas durante los "entrenamientos", en beneficio de la actividad de la propia accionada. Así, debajo de un rótulo de capacitación, el interés de la empresa fue lograr un buen trabajador ahorrando cargas sociales y aligerando costos indemnizatorios. Además, en el contrato firmado se advierte la imposición de un horario (de lunes a viernes de 9 a 18 horas) que tiene entidad propia de una jornada de trabajo; la indicación de un lugar de permanencia en la empresa y/o en otros ámbitos que ésta le asigne; una retribución que no era un mero subsidio o un pequeño incentivo económico apropiado y, sujeción a las facultades disciplinarias de la demandada con posibilidad de ésta de rescindir la relación, todos elementos típicos de un contrato de trabajo.

*CNAT Sala IV Expte N° 430/09 Sent Def. N° 94.704 del 26/5/2010 "González, Graciela Estrella c/ Orígenes AFJP S.A. y otros s/despido (Guisado – Ferreirós).*

**Relación laboral. Becarios. Requisitos. Falta de finalidad formativa. Existencia de contrato de trabajo por tiempo indeterminado.**

Ante la carencia de elementos de juicio que evidencien la supuesta finalidad formativa de la relación ni que la empresa demandada se haya sujetado a un régimen educativo aprobado por la autoridad de aplicación que garantice el cumplimiento de ese objetivo, es decir, que la vinculación haya tenido como finalidad esencial la formación del supuesto becario, la

relación laboral que unió a las partes de este pleito fue, desde el comienzo, un típico contrato de trabajo por tiempo indeterminado (arts. 21, 22, 23, 90 y concs. LCT).

*CNAT Sala IV Expte N° 430/09 Sent Def. N° 94.704 del 26/5/2010 "González, Graciela Estrella c/ Orígenes AFJP S.A. y otros s/despido (Guisado – Ferreirós).*

**Relación laboral. Pasantía. Requisitos. Existencia de relación laboral.**

Ni la mera anotación "pasantía" en una factura de la facultad de agronomía de la UBA ni la solicitud de búsqueda laboral, ni el horario de 8:00 a 18:00, que excede la jornada diaria para este tipo de contratación, cumple con los requisitos que establecía la Ley 25.165 para el contrato de pasantía educativa y, al no haberse acreditado el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales que establecía dicha ley (derogada por la Ley 26427) en los arts. 2, 5, 8, 11, 18, 20, 21 y concordantes, en la especie, existió una relación de empleo privado (arts. 1, 4, 5, 6, 21, 22, 23, 25, 26 y siguientes de la LCT).

*CNAT Sala VIII Expte N° 25.714/08 Sent Def. N° 37.293 del 28/6/2010 "Brandi, Nicasio Pablo c/ Illarietti, Héctor Luis s/despido" (Catardo – Morando).*

**Relación laboral. Pasantía. Trabajos típicos y corrientes de la empresa. Inadecuado seguimiento de la entidad educativa. Existencia de relación laboral.**

La inserción de un pasante en el ámbito de la empresa que contrata con una entidad educativa bajo el sistema de pasantías, se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, es decir, que por parte de la empresa hay ausencia de finalidad económica, pero si los pasantes efectúan trabajos típicos y corrientes de la empresa, bajo condiciones de contratación que los ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, burlando un instituto que ha pretendido ser tuitivo y útil porque se lo convierte en un instrumento más que conduce, en definitiva y fraudulentamente, a la más pronunciada precarización del empleo, teniendo en cuenta, especialmente, la gratuidad que implica. Por ello, se concluye que las partes estuvieron unidas mediante un contrato de trabajo.

*CNAT Sala I Expte N° 31.195/08 Sent. Def. N° 87.092 del 17/10/2011 "Rodríguez, Juan Pablo c/ Atento Argentina S.A. y otros s/ Despido". (Vázquez – Vilela).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Empleados de AFJP. Contrato de beca. Ausencia de configuración.**

El objeto esencial de la relación de beca, está constituido por la capacitación y formación del becario, la cual es preciso distinguir de la capacitación genérica del entrenamiento que corresponde a la actividad empresarial individual, sólo aprovechable por ésta y encarado en función de las propias necesidades empresarias. Por ello, si en el caso la beca fue sólo la capacitación indispensable que la accionada debía brindarle a la trabajadora y las tareas realizadas durante los "entrenamientos" redundaron en beneficio de la actividad de la accionada, no cabe sino concluir que ello constituyó la prestación de servicios a la que hace referencia el art. 22 LCT.

*CNAT Sala II Expte. N° 24.570/09 Sent. Def. N° 100.150 del 17/02/2012 « Méndez, Graciela Beatriz c/Orígenes AFJP SA s/despido". (González – Pirolo)*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Pasantía. Fraude laboral.**

Los convenios acompañados por la parte demandada fueron utilizados fraudulentamente por la empresa en violación a las normas de orden público laboral, por lo que se impone su nulidad conforme lo normado por el art. 14 de la LCT. En consecuencia, la relación habida entre las partes en la que el actor prestó sus servicios a cambio de una retribución constituyó un contrato de trabajo en los términos del art. 21 LCT.

*CNAT Sala I Expte N° 22.348/2010 Sent. Def. N° 87.424 del 29/02/2012 "Melnitzky, Ezequiel Fabián c/ Liberty ART S.A. s/despido". (Pasten de Ishihara – Vázquez).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Fraude laboral. Pasantías. Art. 14 LCT.**

Las pasantías constituyen una extensión orgánica del sistema educativo y su configuración jurídica debe ser auténtica, de manera que no sirva para encubrir, mediante fraude, relaciones de trabajo subordinadas. Para que se justifique la contratación bajo el régimen invocado por la demandada, no basta con la acreditación de los elementos meramente formales, sino que –a la luz de lo dispuesto en el art. 14 de la LCT.- es necesario demostrar que ese vínculo responde a la finalidad que le da origen y justifica su exclusión del ámbito de la LCT, que es, en definitiva, la realización de prácticas supervisadas, que tengan relación con la formación del pasante y cuenten con el control y organización de la institución educativa. Sin embargo, no surgen de la causa elementos que demuestren que los servicios desarrollados por la trabajadora se ejecutaron en función de una finalidad formativa.

*CNAT Sala VI Expte N° 21.220/08 Sent. Def. N° 63.734 del 22/03/2012 "González, Andrea Roxana c/ Telefónica de Argentina S.A. s/despido". (Craig – Raffaghelli)*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Pasantía. Desnaturalización del instituto. Ficción legal. Telemarketer.**

La inserción de un pasante en el ámbito de una empresa se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, es decir que, por parte de la empresa hay carencia de finalidad económica. Pero si el pasante efectúa trabajo típicos y corrientes de la empresa –como en el

caso, que la actora desempeñaba tareas propias de un “call center”- bajo condiciones de contratación que lo ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, y se desnaturaliza un instituto que en sí resulta provechoso, porque se lo convierte en un instrumento que conduce, en definitiva, a la más pronunciada precarización del empleo.

CNAT Sala II Expte N° 4.339/08 Sent. Def. N° 100.834 del 15/08/2012 “Rebollo, Betiana c/ Atento Argentina SA y otros s/despido”. (González - Pirolo)

**Relación laboral. Pasantía. Desnaturalización del instituto. Ficción legal. Telemarketer.**

La inserción de un pasante en el ámbito de una empresa se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, es decir que, por parte de la empresa hay carencia de finalidad económica. Pero si el pasante efectúa trabajo típicos y corrientes de la empresa –como en el caso, que la actora desempeñaba tareas propias de un “call center”- bajo condiciones de contratación que lo ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, y se desnaturaliza un instituto que en sí resulta provechoso, porque se lo convierte en un instrumento que conduce, en definitiva, a la más pronunciada precarización del empleo.

CNAT Sala II Expte N° 4.339/08 Sent. Def. N° 100.834 del 15/08/2012 “Rebollo, Betiana c/ Atento Argentina SA y otros s/despido”. (González - Pirolo)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Contrato de trabajo bajo la figura de “pasantía”. Necesidad probatoria de la demandada.**

Para que se justifique la contratación bajo el régimen invocado por la demandada, no basta con la acreditación de los elementos meramente formales, sino que –a la luz de lo dispuesto en el art. 14 de la LCT- es necesario demostrar que ese vínculo responde a la finalidad que le da origen y justifica su exclusión del ámbito de la LCT que es, en definitiva, la realización de prácticas supervisadas, que tengan relación con la formación del pasante y cuenten con el control y organización de la institución educativa. Desde esta perspectiva se advierte que reconocida la prestación de servicios de la accionante durante el lapso indicado, correspondía a la demandada la prueba de la modalidad contractual invocada para excluir la posibilidad de que se interprete que tal prestación tuvo por causa un contrato de trabajo (art. 23 LCT).

CNAT Sala II Expte N° 41.805/09 Sent. Def. N° 101.411 del 07/02/2013 “Altamira, Verónica Rosa c/ La Ley SA s/despido”. (Maza - Pirolo)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Contrato de trabajo bajo la figura de “pasantía”. Decreto 340/92.**

Dado que no se encuentran reunidos los presupuestos objetivos que justifican la contratación en los términos del decreto 340/92, y en tanto las características de la prestación reconocida por la demandada –al invocar un contrato de pasantía- no permiten entender que la accionante contara con una auto organización económica que lleve a calificarla como empresario, no cabe sino concluir que la prestación efectuada durante el lapso referido tuvo por causa la existencia de un contrato de trabajo.

CNAT Sala II Expte N° 41.805/09 Sent. Def. N° 101.411 del 07/02/2013 “Altamira, Verónica Rosa c/ La Ley SA s/despido”. (Maza - Pirolo)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Becarios.**

La Fundación Educación y Trabajo no es una universidad ni una unidad educativa reconocida por el Ministerio de Educación. Se limita a brindar asistencia a dicho Ministerio, pero no educación a los estudiantes, de modo que no puede intervenir en el sistema de la ley 25.165 ni de la ley 26.427. Debe concluirse que se ha incurrido en incumplimiento del contrato de pasantía ante el caso de la actora cuya carrera era la de Licenciatura en Servicio Social, y desarrollaba tareas propias de un operador telefónico. La vinculación que uniera a la actora con la demandada Telefónica de Argentina S.A. constituyó una típica relación laboral dependiente.

CNAT Sala VIII Expte. N° 21.416/08 Sent. Def. N° 39.453 del 12/04/2013 “Zamora, María Teresa c/Telefónica de Argentina SA s/despido”. (Pesino - Catardo).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Pasantía. Fraude laboral. Interposición fraudulenta.**

En el caso no se ha invocado ni acreditado que se hubiese extinguido el vínculo establecido con Telefónica de Argentina S.A. –a través de un supuesto contrato de pasantía- y que, posteriormente, haya sobrevenido una razón objetiva que justificara la contratación de la accionante para cubrir una “eventualidad” por tiempo determinado, por lo que tal interposición constituyó una maniobra pergeñada en fraude a los derechos de la trabajadora, a la cual el art. 14 LCT declara sin valor alguno frente a los beneficios que emergen de las normas imperativas. Es evidente que no se trató de una típica contratación efectuada a través de una agencia de personal eventual, sino que quien era beneficiaria directa de los servicios, interpuso en la relación con la actora una empresa intermediaria que brinda servicios para cubrir una necesidad supuestamente “eventual”.

CNAT Sala II Expte N° 28.435/06 Sent. Def. N° 101.759 del 20/05/2013 “Abourachid, Liliana c/ Telefónica de Argentina SA y otros s/diferencias de salarios” (Pirolo - Gonzalez)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Becarios. Desdibujamiento de la finalidad de la pasantía. Ficción legal.**

Si el pasante efectúa trabajos típicos y corrientes de la empresa o institución bajo condiciones de contratación que la ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes de la empresa empleadora, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la faz educativa que, teóricamente, ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empleadora obtiene un beneficio injustificado, y se desnaturaliza el instituto de la pasantía, porque se lo convierte en un instrumento que conduce, en definitiva, a la más pronunciada precarización del empleo. En estos casos, en realidad, las partes se encuentran unidas por un típico contrato de trabajo.

CNAT Sala II Expte. Nº 43.137/2010 Sent. Def. Nº 101.931 del 28/06/2013 "Matioucheva, Eugenia c/Gestiva SA y otro s/despido". (Pirolo - Pesino).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Becarios. Requisitos.**

Para que el empleador justifique la contratación bajo el régimen de pasantía, no basta con la acreditación de los elementos meramente formales, sino que –a la luz de lo dispuesto en el art. 14 LCT- es necesario demostrar que ese vínculo responde a la finalidad que le da origen y justifica su exclusión del ámbito de la LCT. Así, si la prestación de las tareas se concretó dentro del establecimiento de la empleadora, ello implica la prueba directa de la subordinación de servicios pues éstos, en definitiva, se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno. En este supuesto, corresponde a la empleadora la prueba de la modalidad contractual invocada para excluir la posibilidad de que se entienda que tal prestación tuvo por causa un contrato de trabajo. Por otra parte, en función de la exigencia contenida en el art. 21 de la ley 25.165, deben actuar tutores formalmente designados por la empresa, que efectúen el seguimiento y evaluación de la actividad del pasante. La ausencia de prueba respecto de estos requisitos hace suponer la inexistencia de la pasantía.

CNAT Sala II Expte. Nº 38.853/2010 Sent. Def. Nº 101.933 del 28/06/2013 "Pereira, Aldana C/Philips Argentina SA s/despido". (Pirolo - Pesino).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Contratos formativos. Pasantía.**

En el caso, cabe desestimar la configuración de un contrato de pasantía. Las tareas prestadas por el actor para Telefónica de Argentina S.A., fueron similares a las cumplidas por su personal dependiente, y en lo sustancial, existió una asimetría entre los estudios del actor (Psicología) y la índole de los trabajos realizados (como operador telefónico del servicio 112), lo cual pone en evidencia que la modalidad contractual alegada por la apelante (pasantía) constituye una ficción legal, no encontrándose reunidos los presupuestos objetivos que la justifican. No resulta pues aplicable a la relación la ley 25.165, y cabe concluir que la empresa revistió la calidad de empleador y que el actor se incorporó a la organización como personal dependiente, en la alegada calidad de pasante.

CNAT Sala IX Expte. Nº 21.305/07 Sent. Def. Nº 18.737 del 30/07/2013 "Teisaire, Claudio Ariel c/Telefónica de Argentina SA y otros s/diferencias de salarios". (Pompa - Balestrini).

**Relación laboral. Contrato formativo.**

En el caso se acreditó que la actora prestó servicios dentro del marco de la actividad empresarial desplegada por Citytech S.A. en su establecimiento; y, ello, aún para la posición doctrinaria más restrictiva respecto del alcance que corresponde otorgar a la presunción del art. 23 de la LCT, implica la prueba directa de la subordinación de tales prestaciones pues éstas, en definitiva, se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno. Por lo tanto, la prestación de la actora constituyó uno de los medios personales que la demandada organiza y dirige para llevar a cabo su actividad empresarial (arg.art.5 LCT). No empece a ello la circunstancia de que la demandada haya señalado que la contratación de la actora tuvo como finalidad su formación profesional porque, no ha demostrado que haya contratado a la actora bajo tales condiciones (no acompañó el supuesto contrato), ni la supuesta finalidad formativa a través de algún programa de enseñanza y de evaluaciones que demuestren que la actividad desplegada por ésta tenía como finalidad primordial su capacitación. Si bien el perito contador informó que la actora estaba registrada bajo la modalidad contractual "Beneficiaria Pro Empleo", lo cierto es que la ex empleadora no informó cuáles eran las tareas que la actora tenía asignadas durante su contratación. Por otra parte, la accionante efectuó las mismas tareas que los restantes compañeros de trabajo, sometida al cumplimiento de un horario de trabajo y al poder de dirección y disciplinario de la demandada; y, en tanto rige en nuestra materia el principio de primacía de la realidad, es obvio que la alegación de la empleadora carece de virtualidad para desplazar la operatividad de las normas de orden público que regulan el contrato de trabajo (arg.arts.7, 12, 13 y 14 de la LCT).

CNAT Sala II Expte Nº 6057/2011 Sent. Def. Nº 102.038 del 14/8/2013 "Guirado, María Sol c/Citytech SA s/despido" (Pirolo – Maza)

**Relación laboral. Pasantías. Igualdad respecto del resto del personal.**

La tarea rutinaria invocada en estos actuados (asustar a los participantes de los juegos del parque) no resulta ser un apoyo pragmático de la formación teórica del alegado pasante, sino, en el mejor de los casos, podría ser considerada como una mera práctica inicial de la carrera artística de aquel y que debido a la simplicidad de ese desempeño se agota en sí misma, no pudiendo sostenerse válidamente que dicha práctica contribuyó durante los meses que se extendió la relación a la formación educacional del actor. Ello forma convicción que el pretensor desempeñó labores típicas y corrientes en la empresa, que lo

colocaba en un pie de igualdad respecto del resto del personal, lo cual desvirtuaba la alegada configuración de una pasantía educativa, dado que se aprecia el distanciamiento habido entre la situación fáctica creada y la formalidad elegida para darle continuidad y contenido aparente a la vinculación.

CNAT Sala IX Expte N° 17.584/2010 Sent. Def. N° 19.026 del 31/10/2013 "Ibarra, Diego Leonardo c/ Parque de la Costa SA s/ Despido" (Balestrini - Pompa)

### **3) Deportistas. Amateurs.**

#### **I. Configuración de relación laboral.**

##### **Relación laboral. Árbitros de Fútbol. Generalidades.**

Si bien la convención colectiva autoriza el accionar de la demandada, el hecho de que la ampliación del convenio colectivo, aceptada por la asamblea de la entidad sindical y homologada por el Ministerio de Trabajo, haya permitido la celebración de contratos de servicios arbitrales, sin relación de dependencia, surge una discriminación construida entre el empleador y uno de los sindicatos que representa a los trabajadores y homologada por el Ministerio de Trabajo que desconoce y menoscaba el art. 17 LCT (ver CNAT, Sala VI, SD N° 55.899 del 28/3/03 en autos: "Blanco, Jorge Omar c/ Asociación de Fútbol Argentino s/despido). De esta forma, no logra entenderse, bajo ningún punto de vista, el proceder de la entidad sindical y, menos aún, el de la autoridad administrativa que debe velar por el cumplimiento y el respeto del orden público laboral. Así, la convención colectiva de trabajo prevé condiciones menos favorables para el dependiente que la norma general y ofrece al empleador la posibilidad de desechar completamente la aplicación de toda la normativa laboral de orden público que, por mandato constitucional (art. 14 bis C.N), protege a aquél.

*CNAT Sala X Expte N° 18.576/04 Sent. Def. N° 14.782 del 27/11/2006 « Moscoso, Rafael Eduardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/despido" (Scotti – Maza).*

##### **Relación laboral. Árbitro de fútbol. Presunción art. 23 LCT.**

El desplazamiento de actos fraudulentos como los agitados por la demandada para vaciar de contenido efectivo al régimen tutelar del trabajo dependiente chocan con el principio de primacía de la realidad al que los Jueces del trabajo deben atender con igual relevancia con que están compelidos a tener en consideración el principio cardinal de la disciplina, a la sazón cristalizado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Por ende, ni el contrato de servicio arbitral ni las permisiones del CCT 6/88 poseen de capacidad jurídica para excluir la determinación de la existencia de dependencia laboral cuando un árbitro que preste servicios bajo subordinación de una organización total o parcialmente ajena en los términos descriptos en los arts. 21, 22 y concordantes de la LCT, siendo aplicable la presunción del art. 23 de dicho plexo normativo, dando lugar a la presunción que la aquí demandada ni siquiera intentó desvirtuar.

*CNAT Sala X Expte N° 18.576/04 Sent. Def. N° 14.782 del 27/11/2006 « Moscoso, Rafael Eduardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/despido" (Scotti – Maza).*

##### **Relación laboral. Árbitro de fútbol. Condición establecida en CCT 126/75. Presunción del art. 23 LCT.**

El art. 6 del CCT 126/75, tras la modificación que se le introdujo en el año 1997, sólo prevé la posibilidad de que la Asociación del Fútbol Argentino contrate árbitros sin relación de dependencia. Los elementos que permiten definir si una prestación de trabajo humano es efectuada bajo dependencia o subordinación o en forma libre, independiente o autónoma no puede definirse de manera genérica y con prescindencia de los elementos fácticos concretos de cada supuesto, tarea asignada por la Constitución Nacional y las leyes al Poder Judicial y no a la autonomía colectiva. No cabe la menor duda de que el art. 6 del CCT 126/75, según el agregado efectuado en 1997, nunca pudo haber calificado de autónomo a cualquier contrato de arbitraje por la sola circunstancia de que el árbitro y la AFA así lo pacten pues ello no sólo contradeciría todos los fundamentos y objetivos del derecho del trabajo sino que, además, vulnera el sentido y finalidad de la negociación colectiva. En conclusión, la AFA puede contratar árbitros que presten sus servicios arbitrales en forma autónoma siempre y cuando, efectivamente, tales prestaciones escapen a la presunción del art. 23 LCT y sean efectuadas en forma libre, autónoma e independiente, circunstancia que en caso de discusión deberá ser decidida por los jueces.

*CNAT Sala II Expte N° 5.447/06 Sent. Def. N° 96.063 del 29/9/2008 « Castagnino, Pablo Ariel c/ Asociación del Fútbol Argentino s/despido" (Maza - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 27.619/06 Sent. Def. N° 96.316 del 22/12/2008 "Giménez, Rubén Adrián c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido" (Pirolo – González)*

##### **Relación laboral. Vinculación deportiva amateur y contrato laboral. Notas comunes y diferencias.**

La vinculación deportiva amateur presenta notas comunes con la que constituye la sustancia de cualquier contrato laboral oneroso (conf. art. 115 LCT), porque en ambos casos se está en presencia de una prestación personal e insustituible a cargo de quien realiza la actividad o presta el servicio. El objetivo esencial de la actividad deportiva es superar las mayores marcas o bien lograr la victoria en los juegos de competición, lo cual exige al atleta, deportista o árbitro todo su esfuerzo – físico o psíquico – y por otro lado, tanto su voluntad como su libertad quedan sometidas, por su propia decisión y acatamiento a los límites

determinados por la reglamentación deportiva y por la institución para la cual se desempeña, de lo cual deriva el ejercicio de potestades disciplinarias por parte del club contratante y también por la asociación o federación que nuclea a los deportistas, todo lo cual, a primera vista, podría confundirse con la subordinación jurídica propia del contrato laboral oneroso. La exclusividad, que es una nota que también exterioriza este tipo de subordinación, se encuentra vinculada a la identificación del jugador, atleta o árbitro con la institución que representa y por consiguiente, por lealtad deportiva no podrá defender la divisa de otra entidad.

*CNAT Sala X Expte N° 22.341/05 Sent. Def. N° 15.982 del 18/3/2008 « Álvarez, Gabriel Oscar c/ Federación Metropolitana de Voleibol Asociación Civil s/ despido » (Stortini – Corach).*

**Relación laboral. Caddie. Desempeño en club de golf. Beneficio de la accionada. Existencia de relación de trabajo.**

La demandada se beneficiaba con la prestación de servicios del actor, ya que se trata de un club de golf, y los jugadores tenían la facultad de elegir contar con un caddie, por lo que la puesta a disposición de aquél (quien concurrió diariamente durante años al establecimiento de la accionada, era anotado en un registro de vigilancia y cuyo desempeño era organizado por el “master caddie”, a la sazón dependiente de la demandada) claramente favorecía el desarrollo de la actividad de aquélla, circunstancias que indican que el presente caso se encuadraba como relación de trabajo.

*CNAT Sala VI Expte N° 3.499/07 Sent. Def. N° 61.139 del 16/2/2009 « Postillone, Marcelo Alejandro c/ Campo de Golf José Jurado S.R.L. s/ despido » (Fontana – Fernández Madrid).*

**Relación laboral. Caddie. Desempeño en club de golf. Beneficio de la accionada. Existencia de relación laboral.**

La forma en que prestaba servicios el actor implicaba la integración del mismo en la organización de la demandada que le era ajena ya que la prestación de sus servicios estaba sujeta al control y organización que aquélla llevaba a cabo a través del “master caddie”; el accionante realizaba su tarea en forma personal; el trabajo era ejecutado dentro del horario determinado por la demandada y en el lugar del establecimiento que esta última destinaba a tal fin; además, el trabajo tenía continuidad e implicaba la puesta a disposición del actor, máxime cuando los elementos para la prestación del servicio (cancha, hoyos, etc.) eran proporcionados por la demandada. Por otro lado, ante la cantidad de horas que tomaba cada vuelta y los ingresos denunciados para un caddie de primera, la retribución que percibía el actor por dichos servicios constituía por lo menos su principal fuente de ingresos, todo lo cual indica que el presente caso se encuadraba como relación de trabajo.

*CNAT Sala VI Expte N° 3.499/07 Sent. Def. N° 61.139 del 16/2/2009 « Postillone, Marcelo Alejandro c/ Campo de Golf José Jurado S.R.L. s/ despido » (Fontana – Fernández Madrid).*

**Relación laboral. Caddie. Desempeño en club de golf. Beneficio de la accionada. Existencia de relación de trabajo.**

Siendo la demandada un club de golf es indudable que su inserción en el rubro depende de los servicios que brinde a quienes practican ese deporte. Y, un servicio relevante para los jugadores lo constituye precisamente la posibilidad de contar con caddies, lo que en definitiva, lleva a vincular las tareas del actor con un beneficio concreto de la aquí accionada, lo que indica que el presente caso se encuadraba como relación de trabajo.

*CNAT Sala VI Expte N° 3.499/07 Sent. Def. N° 61.139 del 16/2/2009 « Postillone, Marcelo Alejandro c/ Campo de Golf José Jurado S.R.L. s/ despido » (Fontana – Fernández Madrid).*

**Relación laboral. Entrenador de vóley. Presunción art. 23 LCT.**

En mérito a la presunción que emana del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la constatación de que el actor, entrenador de vóley, fue contratado para que realice personalmente parte de lo que la accionada tiene por objeto esencial, esto es, el desarrollo de actividades sociales y deportivas, cabe presumir que el vínculo celebrado - por encima de las apariencias escritas y de las formas adoptadas - tuvo naturaleza laboral es decir, que fue un contrato dependiente.

*CNAT Sala X Expte N° 10.245/07 Sent. Def. N° 17.389 del 19/4/2010 « De Valais, Fabián Jorge c/Club Náutico Hacoaj Asoc. Civil s/ despido » (Stortini – Corach).*

**Relación laboral. Entrenador de vóley. Falta de reclamos. Inscripción ante la AFIP. Real naturaleza de la relación. Ausencia de libertad y autonomía para la prestación de tareas. Aplicación de la LCT.**

La eventual falta de reclamos del accionante durante la relación no empuja a que se analice su posible naturaleza laboral ni puede llevar a considerar consentida la posible existencia de derechos de estirpe irrenunciable. También carece de relevancia el hecho de que el actor se encuentre inscripto como monotributista ante la AFIP ya que ello constituye una actuación formal que no implica, por sí, que el prestador de servicios sea un trabajador autónomo o independiente. El juez laboral debe buscar la verdad material y, por el principio de la primacía de la realidad, verificar cuál fue la real naturaleza de la relación, prescindiendo de apariencias y formalidades que pueden ser impuestas por la parte más fuerte de la relación, hecho este que es el que da existencia y razón de ser al derecho del trabajo (art. 21 LCT). En tales hipótesis, carece de toda relevancia que el dependiente haya extendido facturas, que haya prestado su voluntad a maquinaciones tendientes a eludir la ley laboral pues la noción de orden público es, en nuestro sistema legal, más fuerte que el respeto a la voluntad

de las partes. Por otro lado, el dato tributario, por sí mismo, no demuestra, que el demandante haya poseído una estructura empresarial propia, que haya realizado las tareas que contratara la demandada con libertad y autonomía ni que, respecto de éstas, haya podido gozar de los frutos de su trabajo.

*CNAT Sala X Expte N° 10.245/07 Sent. Def. N° 17.389 del 19/4/2010 « De Valais, Fabián Jorge c/Club Náutico Hacoaj Asociación Civil s/ despido » (Stortini – Corach).*

**Relación laboral. Entrenador de vóley. Falta de reclamos. Inscripción ante la AFIP. Real naturaleza de la relación. Ausencia de estructura empresarial propia.**

El actor brindó sus servicios personales a favor de la demandada – no de un modo libre o autónomo – sino que tales actos han sido enajenados a título personal insertándose en la institución deportiva demandada que incorporó los servicios personalmente brindados por aquél para llevar adelante su cometido. La circunstancia de que el actor haya suscripto diversos contratos no empece a la conclusión arribada pues para determinar la verdadera naturaleza de la vinculación cabe atender el principio de primacía de la realidad (arts. 21 a 25 LCT). También carece de relevancia el hecho de que el actor “facturara” por los servicios prestados percibiendo – a cambio de su prestación - una suma calificada como “honorarios” pues ello no demuestra por sí solo que el demandante haya poseído estructura empresarial propia ni que realizara las tareas para la demandada con libertad y autonomía.

*CNAT Sala X Expte N° 10.245/07 Sent. Def. N° 17.389 del 19/4/2010 « De Valais, Fabián Jorge c/Club Náutico Hacoaj Asociación Civil s/ despido » (Stortini – Corach).*

**Relación laboral. Árbitro de fútbol. Presunción del art. 23 LCT. Existencia de contrato de trabajo.**

La suscripción de contratos de locación de servicios arbitrales y la consiguiente emisión de facturas en concepto de honorarios no alcanza para desvirtuar la presunción del art. 23 LCT, puesto que ella opera aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato. En el caso, el árbitro de fútbol se encontraba sometido a un reglamento y disciplina impuestos por la Asociación de Fútbol Argentina con sujeción a controles técnicos, razón por la cual debe concluirse que entre el actor y la AFA existió un contrato de trabajo.

*CNAT Sala IV Expte N° 25.467/07 Sent. Def. N° 94.592 del 26/3/2010 « Boquete, Gerardo Oscar c/ Asociación de Fútbol Argentino s/despido » (Guisado – Ferreirós).*

**Relación laboral. Árbitro de fútbol. Cláusula de la CCT. 126/75. Insuficiencia de dicha normativa para excluir la existencia de contrato de trabajo.**

La cláusula de la CCT 126/75 que autorizó a la AFA a celebrar contratos de servicios arbitrales sin relación de dependencia con árbitros que integren o ingresen a sus planteles profesionales, no resulta suficiente para excluir la existencia de una relación de trabajo, pues la calificación jurídica del vínculo depende de las modalidades específicas con que las prestaciones deben ser cumplidas antes que de postulados formales contenidos en instrumentos, aun cuando éstos hayan sido suscriptos por las partes.

*CNAT Sala IV Expte N° 25.467/07 Sent. Def. N° 94.592 del 26/3/2010 « Boquete, Gerardo Oscar c/ Asociación de Fútbol Argentino s/despido » (Guisado – Ferreirós).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Árbitro de fútbol. Reforma al art. 6 del CCT 126/75. Existencia de relación de dependencia.**

En el caso el actor se desempeñaba como árbitro profesional en los partidos que se disputan en el campeonato Nacional B en calidad de Juez de línea. Firma un acuerdo celebrado ante el SECCLO para quedar, en definitiva, en las mismas condiciones de trabajo, pero vinculado a través de la firma de sucesivos contratos anuales de “locaciones de servicios arbitrales”, modalidad utilizada por la Asociación del Fútbol Argentino a partir de la reforma del art. 6 del CCT 126/75. A la luz de lo dispuesto por el art. 8 de la LCT y 7 de la ley 14.250, el convenio viola palmariamente el orden público laboral, toda vez que el agregado introducido en su art. 6, en cuanto refiere “...La posibilidad que la AFA pueda celebrar contratos de servicios arbitrales, sin relación de dependencia; con los árbitros que integren y/o ingresen a sus planteles oficiales...” contraviene la normativa señalada, en cuanto requiere –para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales- que estos contengan normas más favorables al trabajador que las expresamente previstas en la LCT. Y debido a que en el caso, la AFA reconoció la prestación de servicios del actor, aunque invocando una vinculación diferente, ello torna operativa la presunción del art. 23 LCT acerca de la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario.

*CNAT Sala VII Expte. N° 17.678/09 Sent. Def. N° 43.611 del 16/05/2011 “Gómez, Daniel Ricardo c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

**Relación laboral. Deportista amateur. Características.**

El “amateurismo”, en principio, ubica al desempeño de quien realiza la actividad fuera del ámbito del derecho laboral. La finalidad esencial del llamado “amateurismo” es la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, de manera desinteresada, lo cual diferencia al jugador o árbitro aficionado del “profesional” que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con un fin de lucro, pues solo este supuesto configura un contrato de trabajo especial.

*CNAT Sala X Expte N° 31.297/08 Sent. Def. N° 18.727 del 14/07/2011 “Lugoni, Luis Claudio c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal y otro s/ despido” (Brandolino – Corach). En el mismo sentido, Sala X Expte. N° 36.465/08 Sent. Def. N° 20.092 del*

31/07/2012 "Peyrous, Silvestre Fernando c/Federación Argentina de Box s/despido". (Stortini - Brandolino).

**Relación laboral. Árbitro de básquetbol. Actividad amateur.**

Si en la causa se acreditó que la demandada es una entidad sin fines de lucro; que la actividad que desarrollaba el accionante era "amateur"; que la Federación accionada no era quien le abonaba por el servicio prestado sino que estaba a cargo del Club local; que este importe era fijado entre la Federación demandada y la Asociación de Básquetbol; que los árbitros estaban obligados a tener un trabajo (otro medio de vida) y que de hecho el actor tenía un empleo con la jornada legal de trabajo y llegó firme a la Alzada que la actividad desarrollada por el accionante se desarrollaba en el marco del "amateurismo", esta circunstancia, en principio, ubica el desempeño del actor fuera del ámbito del derecho del trabajo.

CNAT Sala X Expte N° 31.297/08 Sent. Def. N° 18.727 del 14/07/2011 "Lugoni, Luis Claudio c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal y otro s/ despido" (Brandolino - Corach).

**Relación laboral. Árbitro de básquetbol. Actividad amateur.**

Si bien el accionante sostuvo que la Federación Regional de Básquetbol resulta una empresa en los términos del art. 5 de la LCT, esto es, una organización instrumental de medios personales, materiales o inmateriales, dirigidos a la satisfacción de sus fines y, en tal sentido, el actor afirmó que cumplió con su trabajo de conformidad con lo previsto en el art. 4 del mismo cuerpo normativo, vale aclarar que resulta irrelevante la existencia de una finalidad lucrativa para determinar o no la existencia de un relación laboral dependiente, sino que lo importante es que no se encuentra configurado en la especie los rasgos propios de un contrato de trabajo entre el actor y la entidad demandada. Es que aunque el deporte pueda ser objeto de una profesión, el verdadero es el amateur (dar de sí sin exigir nada a cambio), pues el profesional es aquel que hace del deporte una profesión, de modo que el deporte pasa a ser un trabajo remunerado, prestado a otro y bajo su dirección; pero cuando se advierte el carácter de "amateur" de la actividad desplegada por el actor, que se encontraba obligado a contar con otro medio de vida (de hecho lo tenía) y los montos que percibía, en caso de dirigir determinados encuentros, evidencian de que no se verificó ninguna relación de trabajo entre las partes en los términos de la ley de contrato de trabajo

CNAT Sala X Expte N° 31.297/08 Sent. Def. N° 18.727 del 14/07/2011 "Lugoni, Luis Claudio c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal y otro s/ despido" (Brandolino - Corach).

**Relación laboral. Deportista profesional. Árbitros contratados.**

El hecho que el trabajador, mediante la firma de los contratos suscriptos haya consentido, *prima facie* cierta inestabilidad laboral contraria a la que gozaba el árbitro en relación de dependencia, no es motivo para negarle toda protección de su estabilidad, especialmente cuando ambas categorías, aun convencionales, realizaban idénticas tareas. De modo que entre las partes existió una relación de trabajo, y el hecho de que una de ellas lo califique de "no dependiente", valiéndose como en este caso de una previsión de la autonomía colectiva, no tiene andamiaje jurídico frente a lo normado por el art. 21 LCT.

CNAT Sala III Expte N° 10.704/09 Sent. Def. N° 92.830 del 31/10/2011 "Romano, Daniel Edgardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ Despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo)

**Relación laboral. Árbitros de fútbol. Contrataciones sucesivas de locación de obra con la AFA. Aplicación art. 6 del CCT 126/75. Violación de lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la ley 14.250.**

El agregado introducido al art. 5 del CCT 6/88 al referir "...la posibilidad que la AFA pueda celebrar contratos de servicios arbitrales, sin relación de dependencia; con los árbitros que integren y/o ingresen a sus planteles oficiales", viola palmariamente el orden público laboral en función de lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la ley 14250. Resulta contrario a la norma referida en cuanto requiere para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que estos contengan normas más favorables al trabajador que las expresamente previstas en la LCT. (En el caso, el trabajador se vinculó con la Asociación del Fútbol Argentino, por intermedio de sucesivos contratos de locación de servicios arbitrales, ello en virtud de la ampliación del art. 6 CCT 126/75, instrumentada en el CCT 6/88).

CNAT Sala VII Expte. N° 5.280/09 Sent. Def. N° 43.969 del 30/11/2011 "García, Carlos Ariel c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido". (Rodríguez Brunengo - Fontana).

**Relación laboral. Árbitro de fútbol.**

Las condiciones puestas en los contratos suscriptos por las partes, son reveladoras de que entre ellas medió un vínculo de dependencia laboral, con abstracción de la denominación que le hubieran asignado, siendo del caso señalar que aún ante la existencia de norma convencional que "autorizara" este tipo de contratación, resulta aplicable la condición puesta por el art. 8 de la LCT en cuanto consagra la validez de las CCT en cuanto contengan normas más favorables al trabajador. Y, en el caso, la exclusión caprichosa de todo el andamiaje normativo que protege al trabajador subordinado dispuesta por el art. 6º del CCT 126/75 no constituye una norma más favorable al trabajador por lo que, a la luz del citado mandato legal (art. 8 LCT), tal disposición no puede ser aplicada en el supuesto en análisis

siendo pertinente destacar, atento la defensa esgrimida en tal sentido, que el pago de una mayor remuneración no es un elemento definitorio para excluir el régimen legal aplicable.  
CNAT Sala VI Expte N° 24.658/09 Sent. Def. N° 63.861 del 17/4/2012 "Mostaccio, Pablo Daniel c/Asociación de Fútbol Argentino s/despido" (Raffaghelli – Craig)

**Relación laboral. Árbitro. Ningún CCT podría excluir la existencia de una relación laboral.**

Entre las partes medió un vínculo de dependencia laboral, con abstracción de la denominación que le hubieran asignado, siendo del caso señalar que aun ante la existencia de norma convencional que "autorizara" este tipo de contratación, resulta aplicable la condición puesta por el art. 8 de la LCT en cuanto consagra la validez de las CCT en cuanto contengan normas más favorables al trabajador.

CNAT Sala VI Expte N° 16.664/2011 Sent. Def. N° 64.931 del 22/03/2013 "Borgarello, Carlos Alberto c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ Despido". (Raffaghelli - Craig)

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Caddie.**

Cabe sostener la existencia de relación laboral entre la demandada y el actor que prestaba tareas de caddie en el predio donde funciona el campo de golf de aquella, cuya remuneración era abonada a veces por los asociados al club y a veces por el club demandado quien era además el que determinaba su *quantum*. Asimismo los testimonios arrojados a la causa dieron cuenta de las tareas que el actor efectuaba como caddie, lo que permite aplicar la presunción prevista por el art. 23 LCT.

CNAT Sala I Expte. N° 7.206/12 Sent. Def. N° 89257 del 15/10/2013 "Mercado Manuel Armando c/Jockey Club Asociación Civil s/despido". (Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Existencia de relación laboral entre el club CUBA y un caddie.**

En el caso el actor se desempeñaba como caddie en el club CUBA. Debe considerarse que ha existió entre las partes un contrato de trabajo, toda vez que la prestación de servicios del actor era organizada por el club demandado a través del dependiente encargado de ello, denominado *master caddie*, quien a su vez era el encargado del pago. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

CNAT Sala V Expte. N° 4.968/2011 Sent. Def. N° 75.895 del 19/12/2013 "Guenin, Franco Nicolás c/Club Universitario de Buenos Aires Sociedad Civil s/despido". (Arias Gibert - Zas).

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Existencia de relación laboral entre el club CUBA y un caddie.**

Entre el club CUBA y el actor, quien se desempeñaba como caddie, existió contrato de trabajo. Así, de la prueba testimonial, surge que el *master caddie* dependiente del club demandado, era quien ejercía respecto del actor el poder de organización y dirección delegado por aquél propio de un empleador. El *master caddie* era la única persona con la que los caddies tenían contacto, era quien les impartía las órdenes y les pagaba al terminar el día. Los caddies no podían tener clientes propios sino que éstos les eran asignados por el *master caddie*. (Del voto del Dr. Zas).

CNAT Sala V Expte. N° 4.968/2011 Sent. Def. N° 75.895 del 19/12/2013 "Guenin, Franco Nicolás c/Club Universitario de Buenos Aires Sociedad Civil s/despido". (Arias Gibert - Zas).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Árbitros. "Contrato de locación de servicios arbitrales". Contrato de trabajo entre el árbitro (para ligas del interior y partidos oficiales de Primera A) y la AFA.**

Si bien la cláusula 6º del CCT 126/75 autoriza a la AFA a *suscribir contratos de servicios arbitrales, sin relación de dependencia para las ligas del interior y para los partidos oficiales que se juegan en Primera A, con los árbitros que integran o integran sus planteles oficiales*, corresponde observar en cada caso concreto si la contratación efectuada al amparo de las citadas cláusulas convencionales, que habilitan el vínculo autónomo, constituye en realidad una figura de tal naturaleza. Si se trata de una relación que por sus características debe ser calificada como subordinada, el hecho de que las partes la hubieran calificado de no dependiente valiéndose de la previsión de la autonomía colectiva constituye una aplicación incorrecta del precepto. Y si en verdad, por sus características, la relación plasmada era de carácter autónomo, ninguna importancia práctica tiene la autorización convencional.

CNAT Sala X Expte. N° 52.017/2011/CA1 Sent. Def. del 11/06/2015 "Zdonek José Manuel c/Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/despido". (Stortini - Brandolino).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Árbitros. "Contrato de locación de servicios arbitrales". Contrato de trabajo entre el árbitro (para ligas del interior y partidos oficiales de Primera A) y la AFA.**

En el caso, el actor como árbitro de línea "contratado", se encontraba sometido a un reglamento y disciplina impuesto por la AFA, estaba sujeto a su poder de dirección pues tenía la obligación de responder a las convocatorias en los horarios, el lugar y las condiciones que ella establecía, contra el pago de una remuneración que le era abonada mensualmente, de modo que la situación aparece definida a favor de la existencia de un contrato de trabajo (arts. 21, 22, 23 y ctes. LCT). El reconocimiento de la prestación, personal de tareas imponía a la demandada la carga procesal de desvirtuar la naturaleza

laboral de la relación por aplicación de la presunción “*juris tantum*” del art. 23 LCT. El contrato de trabajo es un “*contrato realidad*” donde interesan más los hechos que la simple formalidad documental (principio de “*primacía de la realidad*”). No obsta a esta conclusión el hecho que el actor haya suscripto un instrumento en el que se califica al vínculo como contrato de locación de servicios arbitrales. Lo que cuenta es la verdadera situación creada, sin que importe el nombre que las partes le hayan dado.

CNAT Sala X Expte. N° 52.017/2011/CA1 Sent. Def. del 11/06/2015 “Zdonek José Manuel c/ Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/despido”. (Stortini - Brandolino).

## **II. Ausencia de relación laboral.**

### **Relación laboral. Árbitro de vóley. Amateur. Características.**

El “amateurismo”, en principio, ubica al desempeño del árbitro de un deporte como el vóley fuera del ámbito del derecho laboral pues la finalidad esencial del llamado “amateurismo” es la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, de manera desinteresada y gratuita, lo cual diferencia al jugador o árbitro aficionado del profesional que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con un fin de lucro, dado que en ese supuesto se configura un contrato de trabajo especial (ver en este sentido, SD N° 8963 del 8/3/01 del Juzgado del Trabajo N° 44 en autos “Aguilera, Marcelo Jorge c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal s/ despido).

CNAT Sala X Expte N° 22.341/05 Sent. Def. N° 15.982 del 18/3/2008 « Álvarez, Gabriel Oscar c/ Federación Metropolitana de Vóleibol Asoc. Civil s/ despido” (Stortini – Corach.)

### **Relación laboral. Árbitro de vóley. Evaluación del Estatuto y Reglamento interno de la entidad para establecer la existencia de contrato de trabajo.**

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que para establecer si existió contrato de trabajo entre el árbitro de básquet (en el caso puntual, de vóley) y la Federación del mismo deporte es necesario que se evalúe el contenido concreto del estatuto y del reglamento interno de la entidad. Aspectos como la “continuidad de árbitros” o el “papel necesario” de ellos mismos para el cumplimiento de los fines de la institución, deben ser analizados teniendo en cuenta también las cuestiones específicas de la actividad, como el modo en que era retribuido el actor, o que era necesario inscribirse anualmente y abonar un arancel, etc. (CSJN A. 749. XXVIII – 30/4/96 “Aballay, Enrique c/ Federación de Basketball). Desde esta perspectiva, del estatuto constitutivo de la federación aquí accionada resulta que su actividad se desenvuelve en el área del amateurismo ya que tal instrumento hace referencia a que entre sus fines se encuentra “fomentar la práctica del deporte de Voleibol procurando su difusión y desarrollo de acuerdo a los principios que surjan de estos Estatutos...” En dicho instrumento también consta que “aficionado es aquel que practica Voleibol de conformidad con las reglas que al respecto fije el Comité Olímpico Argentino para la participación en los Juegos Olímpico, y no viole las normas que al respecto fija la Federación Internacional de Voleibol” (art. 62) de donde surge además que “una institución pierde su condición de aficionada ...cuando integrara a sabiendas sus equipos de voleibol con cualquier persona que haya perdido su condición de aficionada o haya sido declarado profesional en cualquier deporte” (art. 63 inc. “a”) o cuando “propone o realiza actos contrarios al espíritu del aficionado, de acuerdo con lo especificado en el art. 62 inc. “b”.

CNAT Sala X Expte N° 22.341/05 Sent. Def. N° 15.982 del 18/3/2008 « Álvarez, Gabriel Oscar c/ Federación Metropolitana de Vóleibol Asociación Civil s/ despido” (Stortini – Corach.)

### **Relación laboral. Árbitro de vóley. Vinculación deportiva amateur y contrato laboral. Notas comunes y diferencias. Particularidades de la actividad deportiva. Inaplicabilidad de la LCT**

Los importes dinerarios percibidos no pueden considerarse como remuneración en la medida que sólo constituyen una compensación por los gastos y pérdidas que la actividad de arbitraje puede traer aparejada a quien la practica. Es decir, no puede considerarse que el cobro de un arancel signifique la percepción de remuneración en los términos de la ley de contrato de trabajo ya que se colocaría en primer plano el interés patrimonial, claramente secundario respecto del deportivo, especialmente en el área del amateurismo que es la zona de actuación de la entidad demandada, ya que no podría calificarse como remuneración, las sumas que le pagaban en concepto de viáticos los distintos clubes que participaban en los partidos que dirigía el actor, pues sólo constituyen una compensación por gastos. Tal elemento fue expresamente valorado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Aballay, Enrique c/ Federación Regional de Básquetbol de la Capital Federal” (30/4/96). Además, la circunstancia de que el árbitro debiera respetar fechas, usar determinado uniforme o asistir a cursos de capacitación no resultan suficientes como para considerar que entre las partes existió un contrato de trabajo pues el acatamiento a tales directivas es una consecuencia de las particularidades de la actividad deportiva.

CNAT Sala X Expte N° 22.341/05 Sent. Def. N° 15.982 del 18/3/2008 « Álvarez, Gabriel Oscar c/ Federación Metropolitana de Vóleibol Asociación Civil s/ despido” (Stortini – Corach.)

### **Relación laboral. Árbitro de vóley. Sujeción a marco disciplinario. Particularidades de la actividad deportiva. Inexistencia de relación laboral.**

Si bien los árbitros debían prestar su actividad en las fechas y lugares determinados por la demandada y en los partidos que eran asignados, estaban sujetos a un marco disciplinario, debían asistir a los cursos y charlas técnicas, aceptar los arbitrajes asignados, asistir a los encuentros en el horario y lugar determinado por la Federación, vestir el uniforme impuesto por la entidad y respetar el reglamento, ello es así porque la imposición y el consecuente sometimiento a tales directivas forman parte de las particularidades de la actividad deportiva y no transforman a dicha actividad en un contrato regido por el derecho de trabajo. Además, la circunstancia de que el árbitro debiera vestir un determinado uniforme no constituye – por sí solo- un elemento que permita calificar como “laboral” a la relación habida entre las partes pues la vestimenta y sus colores sólo permiten identificar al árbitro con la institución a la que pertenece (art. 386 CPCCN). Lo mismo ocurre con el régimen disciplinario, las categorías de árbitros y el sistema de calificaciones y sanciones de las que dan cuenta las testimoniales puesto que, mediante recompensas y castigos se estimula a los mejores y se busca desalentar a quienes no aportan todo de sí en aras de la excelencia deportiva.

*CNAT Sala X Expte N° 22.341/05 Sent. Def. N° 15.982 del 18/3/2008 « Álvarez, Gabriel Oscar c/ Federación Metropolitana de Vóleybol Asociación Civil s/ despido” (Stortini – Corach.)*

#### **Relación laboral. Comisario deportivo. Inexistencia de relación laboral.**

Tal como surge del propio Reglamento Deportivo Automovilístico de la Asociación Corredores de Turismo de Carretera, los Comisarios Deportivos son nombrados a título honorario, no pueden brindar asesoramiento ni recibir remuneración alguna de las asociaciones de propietarios o de pilotos, clubes, concurrentes, preparadores o cualquier entidad o persona vinculada al deporte automovilístico, aunque sea en forma ocasional. Su actuación no existe como actividad reglamentada para su desempeño, y en general los nombrados en ese cargo son personas de reconocida actuación como ex pilotos. Tampoco se trata de una suerte de “escuela” de comisarios deportivos. El “comisario deportivo” es una autoridad deportiva que designa el ente fiscalizador (la Asociación Corredores de Turismo Carretera) y a la que rinde sus informes, es decir el resultado de la carrera, la actuación de los pilotos, los mecánicos, etc. Por lo tanto no cabe su encuadre laboral.

*CNAT Sala VIII Expte N° 31.889/08 Sent. Def. N° 37.188 del 20/5/2010 « Arrechea, Juan Francisco c/ Asociación Corredores Turismo Carretera y otro” (Catardo – Vázquez).*

#### **Relación laboral. Casos particulares. Servicios prestados por un caddie. Relación de dependencia. Improcedencia.**

Los caddies que asisten a los jugadores de golf se vinculan directamente con cada jugador, quien establece las pautas de desenvolvimiento de la relación, en cuanto al horario, remuneración, recorrido y modalidades propias del deporte. El club no interviene en dicho acuerdo y el hecho de que al ingreso se les tomara sus datos no modifica tal situación por cuanto de modo alguno se puede inferir que esa individualización, necesaria por razones de seguridad del club, lleven a sostener que existe un poder de fiscalización que alcanza el límite de la potestad disciplinaria por parte de la entidad y que pueda servir para encuadrar el vínculo entre el club y el caddie como un contrato de trabajo, máxime si no se probó fehacientemente que la tarifa fuere fijada por el club o impuesta a los caddies por el club a través del master caddie.

*CNAT Sala II Expte N° 19.733/09 Sent. Def. N° 100.013 del 20/12/2011 “Maturana, Emilio Raúl c/ Jockey Club Asoc. Civil S/ Despido”. (Maza – Pirolo)*

#### **Relación laboral. Ámbito amateur del básquetbol. Árbitro que se desempeña para una federación. Ausencia de relación laboral.**

La Federación demandada se circunscribe al ámbito amateur del básquetbol. La prestación de arbitraje del actor no encuadra como un empleado de dicha federación, sino la persona a la que se le encomienda el control y dirección imparcial de los encuentros deportivos, a quien se le exige adquirir, mantener y acrecentar cierta capacidad técnica y un estado físico adecuado. Es incorporado en un registro a su solicitud –que implica la aceptación de la estructura normativa de la asociación preexistente- y previo pago de un arancel, se le exige acreditar que posee un medio de vida, empleo, profesión, oficio o renta. Ello permite establecer la ausencia de dependencia económica del árbitro amateur. Tampoco la circunstancia de que dicha actividad esté sujeta a un marco disciplinario (asistir a los entrenamientos, a los cursos, aceptar los arbitrajes asignados, asistir a los encuentros en el horario y lugar determinado por la federación, vestir el uniforme impuesto por la entidad, respetar el reglamento) no es índice de la existencia de un vínculo subordinado de trabajo, pues el acatamiento de todas estas directivas no es sino también consecuencia de las particularidades de la actividad deportiva.

*CNAT Sala VIII Expte. N° 16.009/09 Sent. Def. N° 38684 del 16/02/2012 « Villalta, David Rafael c/Federación Regional de Básquetbol de la Capital Federal s/despido”. (Catardo - Pesino).*

#### **Relación laboral. Ámbito amateur del básquetbol. Notas comunes con contrato laboral oneroso.**

La vinculación deportiva amateur presenta notas comunes con la que constituye la sustancia de cualquier contrato laboral oneroso (conf. art. 115 LCT), pues en ambos casos estamos en presencia de una prestación personal e insustituible a cargo de quien realiza la actividad o presta el servicio, ya que el objetivo esencial de la actividad deportiva es superar las mayores marcas o bien lograr la victoria en los juegos de competición, lo cual exige al jugador o deportista todo su esfuerzo –físico y psíquico- y por otro lado, tanto su voluntad como su libertad quedan sometidas, por su propia decisión y acatamiento, a los límites determinados por

la reglamentación deportiva y por la institución para la cual se desempeña, de lo cual deriva el ejercicio de potestades disciplinarias por parte del club contratante y también por la asociación o federación que nuclea a los deportistas, todo lo cual a primera vista podría confundirse con la subordinación jurídica propia del contrato laboral oneroso.

CNAT Sala VIII Expte. N° 16.009/09 Sent. Def. N° 38.684 del 16/02/2012 « Villalta, David Rafael c/Federación Regional de Básquetbol de la Capital Federal s/despido». (Catardo - Pesino).

#### **Relación laboral. Árbitro de boxeo. Inexistencia de vínculo laboral con la Federación Argentina de Box.**

No se considera que el actor, árbitro de boxeo, estuviera ligado a la Federación Argentina de Box por una relación laboral, sino que ha desempeñado una actividad "amateur". La diferencia entre el árbitro aficionado y el profesional, es que sólo este último utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con un fin de lucro, configurándose un contrato de trabajo especial. Los árbitros designados en estos eventos pueden declinar la propuesta por falta de interés o imposibilidad. De este modo, el actor no se hallaba obligado siempre a prestar funciones, reservándose para sí el derecho de aceptar o no cada designación, circunstancia que excluye la obligatoriedad de la puesta a disposición de la fuerza de trabajo que caracteriza a un nexo laboral subordinado.

CNAT Sala X Expte. N° 36.465/08 Sent. Def. N° 20.092 del 31/07/2012 "Peyrous, Silvestre Fernando c/Federación Argentina de Box s/despido". (Stortini - Brandolino).

#### **4) Fleteros y transportistas.**

##### **Fallo Plenario N° 31<sup>1</sup>**

##### **"Mancarella, Sebastián y otros c/Viñedos y Bodegas Arizu SA" – 26/6/1956**

"En principio los acarreadores, fleteros, portadores, etc., no se encuentran amparados por las disposiciones que rigen las relaciones laborales, pero sí tienen derecho a tales beneficios cuando prueban fehacientemente que pese a la denominación de tal relación contractual, se encuentran ligados por un verdadero contrato de trabajo".

**Publicado:** LL 83-446 - DT 1956-481 - JA 1956-III-376

#### **I. Generalidades.**

##### **Relación laboral. Fleteros. Plenario "Mancarella". Aplicación de la presunción establecida en el art. 23 LCT.**

La presunción que establece el art. 23 LCT no es desactivada por el Plenario "Mancarella", en la medida que esa norma legal ha sido muy posterior a éste y no pudo sino imponerse sobre su doctrina (*Del voto del Dr. Maza, en mayoría*).

CNAT Sala II Expte N° 26.282/03 Sent. Def. N° 95.093 del 29/6/2007 "Muriel, Rodolfo M. c/Parmalat Argentina S.A" (Maza – Pirolo – González).

##### **Relación laboral. Fleteros. Plenario "Mancarella". Cuestión de hecho y prueba.**

A partir de lo dispuesto en el fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que estableció que, en principio, los fleteros, portadores, acarreadores y afines, no se encuentran amparados por las disposiciones que rigen las relaciones laborales, salvo prueba en contrario ("Mancarella, S. c/Viñedos y Bodegas Arizu S.A". del 26/6/1956), queda claro que la relación de dependencia en el caso de los fleteros es una cuestión de hecho y prueba, que debe analizarse en cada caso en particular, respetando el principio de la realidad, por cuanto la naturaleza de la relación se configura mediante el examen de las características de la misma y por los hechos, no por lo pactado o documentado.

CNAT Sala VII Expte N° 36.620/07 Sent. Def. N° 42.148 del 30/9/2009 "Gutiérrez, Sergio Aníbal c/ Dispromed Comercial SRL y otros s/ despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

##### **Relación laboral. Fleteros. Concepto legal.**

La ley 24.653 (art. 4 inc.h) establece que "fletero es el transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante", vale decir a quien requirió sus servicios; dicho en otras palabras, se aclara definitivamente, que no existe vinculación laboral con el llamado "cargador" según la descripción efectuada en el título V del Código de Comercio.

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcribe el fallo Plenario de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN N° 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, Sala II, Expte N° 19.704/08 Sent. Def. N° 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte N° 48.830/09 Sent. Def. N° 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; Sala VI, Expte N° 36.338/2011 Sent. Def. N° 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte N° 3876/2010 Sent. Def. N° 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908"; Sala IV, Sent. Def. N° 97.360 del 30/9/2013 "Ramos, María c/Banco Macro SA s/despido" y de la misma sala, Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido", entre otros.-

CNAT **Sala X** Expte N° 35.879/08 Sent. Def. N° 17.406 del 26/4/2010 « Galván, Sergio Claudio José c/Juegos y Juguetes S.R.L. y otro s/despido” (Corach - Stortini).

**Relación laboral. Fleteros. Naturaleza jurídica del trabajo. Cuestiones de hecho y prueba.**

Para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado por “fleteros” no basta establecer principios en abstracto sino que en cada caso deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. En efecto, las circunstancias fácticas y las evidencias arrojadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular. Ello, por cuanto la relación de dependencia en el caso de los fleteros es una cuestión de hecho y prueba, que debe analizarse en cada caso en particular. Se trata de respetar el principio de la realidad, por cuanto la naturaleza de la relación se configura mediante el examen de las características de la misma, y por los hechos, no por lo pactado o documentado. El fletero puede ser efectivamente un empresario autónomo. Puede tener o no dependientes a su cargo. Si está subordinado económica y jurídicamente a la empresa, se encuentra sometido al control de horarios, debe seguir las instrucciones impartidas y puede ser sancionado por sus incumplimientos, el vínculo entre los fleteros y la empresa es de carácter laboral dependiente.

CNAT **Sala X** Expte N° 35.879/08 Sent. Def. N° 17.406 del 26/4/2010 « Galván, Sergio Claudio José c/Juegos y Juguetes S.R.L. y otro s/despido” (Corach - Stortini).

**I. Configuración de relación de dependencia.**

**Relación laboral. Fleteros. Utilización del logo de la empresa en la ropa y el vehículo del transportista.**

Una circunstancia fáctica adicional que refuerza la idea de que el actor no se comportó en el tiempo enajenado a favor de Parmalat como un transportista autónomo, es que exhibía en su ropa blanca reglamentaria el logo de dicha empresa así como también el vehículo portaba esa identificación. Y, si bien existe una resolución del SENASA que exige al transportista de productos lácteos el uso de ropa reglamentaria, en modo alguno esa resolución exige el uso del logotipo de una empresa comercial (Del voto del Dr. Maza, en mayoría). CNAT **Sala II** Expte N° 26.282/03 Sent. Def. N° 95.093 del 29/6/2007 “Muriel, Rodolfo M. c/Parmalat Argentina S.A” (Maza – Pirolo – González).

**Relación laboral Fleteros. Inscripción en la AFIP y extensión de facturas. No demostración del carácter de empresario.**

El hecho de que el actor se encontrara inscripto en la AFIP como trabajador autónomo y que extendiera facturas por sus trabajos de carga, descarga y ubicación, no demuestra siquiera mínimamente su carácter de empresario.

CNAT **Sala II** Expte N° 35.369/07 Sent. Def. N° 97.077 del 7/9/2009 “Cáceres, Juan Carlos c/Vincent, Federico Edgardo s/despido” (Maza – Pirolo)

**Relación laboral. Fleteros. Inserción en una organización empresarial. Sujeción al control y dirección del demandado.**

Es evidente que el accionante con su trabajo personal fue un medio necesario para que el demandado cumpliera su objetivo, encontrándose inserto en una organización empresarial que le era ajena, en la cual ponía a disposición su capacidad laboral y se sometía al control y dirección – actual y potencial – del accionado.

CNAT **Sala II** Expte N° 35.369/07 Sent. Def. N° 97.077 del 7/9/2009 “Cáceres, Juan Carlos c/Vincent, Federico Edgardo s/despido” (Maza – Pirolo)

**Relación laboral. Fleteros. Facturación con incrementos en forma mensual. Responsabilidad de la demandada por el hurto de la mercadería.**

Más allá de que la demandada haya sostenido que el actor se desempeñaba como fletero independiente y que tenía su propia empresa, lo cierto es que aquél le facturaba por sus servicios con una periodicidad mensual y con una tendencia sostenida de incrementos mensuales de esos montos, lo que resultaba más ajustado a una pauta de remuneración que a un sistema de facturación de fletes. Además, no se entiende por qué razón si el actor era un fletero independiente, confeccionaba las facturas mensuales en lugar de facturar y cobrar por cada servicio prestado ni tampoco se logra explicar por qué razón si el actor era un empresario, era la accionada quien se hacía cargo en caso de hurto de la mercadería transportada.

CNAT **Sala VI** Expte N° 6.390/07 Sent. Def. N° 61.635 del 23/10/2009 “Antón, José c/Expreso Santa Rosa S.A. s/despido” (Fontana – Fernández Madrid).

**Relación laboral. Fleteros. Prestaciones efectuadas bajo las órdenes e instrucciones de la demandada.**

Corresponde tener por acreditada la existencia de una relación de dependencia entre las partes dado que la demandada no logró demostrar que el actor fuera titular de una empresa familiar y que prestara servicios como autónomo contando con otra clientela, mientras que el accionante, por el contrario, logró demostrar que la prestación de servicios que desarrolló para la accionada gozó de las notas propias de la dependencia, en especial, en lo que hace a la puesta a disposición del empleador, y al estar sometido a las órdenes e instrucciones

emanadas del mismo, como también a su poder disciplinario (conf. arts. 21, 22, 23, 64, 65, 67 y concs. LCT).

CNAT **Sala VI** Expte N° 6.390/07 Sent. Def. N° 61.635 del 23/10/2009 “Antón, José c/Expreso Santa Rosa S.A. s/despido” (Fontana – Fernández Madrid). En el mismo sentido, **Sala VI** Expte N° 29.340/06 Sent. Def. N° 61.655 del 28/10/2009 “Missart, Luis María c/Salmson Argentina S.A. y otro s/despido” (Fontana – Fernández Madrid).

#### **Relación laboral. Fleteros. Subordinación económica y jurídica**

El fletero puede ser un empresario autónomo con establecimiento propio y puede tener o no dependientes a su cargo. Pero si está subordinado económica y jurídicamente a la empresa, se encuentra sometido al control de horarios, debe seguir las instrucciones impartidas y puede ser sancionado por sus incumplimientos, el vínculo entre los fleteros y la empresa es de carácter laboral dependiente.

CNAT **Sala VII** Expte N° 36.620/07 Sent. Def. N° 42.148 del 30/9/2009 “Gutiérrez, Sergio Aníbal c/ Dispromed Comercial SRL y otros s/ despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

#### **Relación laboral. Fleteros. Participación diaria en la organización de quien contrata el servicio de transporte.**

Dado que el actor no era contratado en forma aislada cuando la demandada tenía una necesidad de transporte sino que todos los días participaba de un método de organización previsto y puesto en funcionamiento por la accionada consistente en que los transportistas se presentaran en un horario determinado a cargar la mercadería para repartir a clientes de aquella y cumpliendo las pautas establecidas por ésta, ello muestra que el demandante enajenó una extensa porción de su tiempo a favor del proceso organizado por la accionada (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

CNAT **Sala II** Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 “Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido” (Maza – Pirolo – González).

#### **Relación laboral. Fleteros. Notas de dependencia.**

El hecho de que la unidad de transporte sea de propiedad del actor o que éste haya asumido los costos de mantenimiento o reparación no le quita a la relación el carácter laboral que emerge de las restantes notas de dependencia (del voto del Dr. Maza, en mayoría).

CNAT **Sala II** Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 “Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido” (Maza – Pirolo – González).

#### **Relación laboral. Fleteros. Propietario del vehículo. Desconocimiento del contenido de la carga que transportaba.**

Resulta insuficiente a fin de considerar “empresario” al actor que éste fuera propietario de una camioneta de poco porte cuando no se demostró que aquél contara con una organización de medios materiales, inmateriales y personales dado que no se acreditó que contara con personal en relación de dependencia ni que prestara con dicho vehículo servicios a favor de otros clientes más allá de que aquél desconocía el contenido de la carga transportada lo que denota la ausencia de responsabilidad por los elementos transportados que no puede faltar en un contrato de transporte, instrumento que, por otra parte, tampoco se acompañó (Del voto de la Dra. González, integrante de la mayoría)

CNAT **Sala II** Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 “Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido” (Maza – Pirolo – González).

#### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Relación de dependencia.**

El ordenamiento previsto por la ley 24.653 sólo se aplica a los fleteros que no son dependientes. Por ello, si como en el caso, se acredita la dependencia en la prestación personal, infungible y onerosa, de una persona física por cuenta de otra calificada como empleador, tórnase operativa la figura del contrato de trabajo en los términos de los arts. 21, 22, 25, 26 y concs. de la LCT, aunque se trate de tareas de transporte descritas por la ley 24.653. En el caso, no surge que el actor fuera titular de una organización empresarial propia, sino que prestaba en forma directa y personal su trabajo para la realización del servicio de transporte, prestación que era el elemento fundamental del contrato. La facturación emitida a la demandada es consecutiva, tanto en la numeración como en los períodos abonados por esta última parte, circunstancias que contribuyen a corroborar la configuración de un vínculo laboral dependiente entre las partes. Dichas circunstancias no permiten dudar sobre la vinculación dependiente. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 14.747/06 Sent. Def. N° 73.515 del 14/10/2011 “Arias, Javier Ángel c/Industrias Cas SRL y otro s/despido”. (Zas - García Margalejo - Arias Gibert).

#### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Fleteros. Presunción art. 23 LCT. Procedencia.**

La empresa demandada no ha probado que el accionante haya conservado, mientras prestaba servicios de transporte para su organización, la libertad de distribuir y utilizar las horas de cada día de la semana para realizar transportes para otros empresarios por su propia cuenta y beneficio, ya que ninguna prueba aportó al respecto. Esta carencia probatoria es relevante en tanto permite descartar que el accionante actuase como un auténtico empresario transportista que dispusiese de su vehículo y de su tiempo para prestar diferentes servicios a distintos clientes y abona la idea presumida por el art. 23 LCT de que

abdicó de esa libertad para estar diariamente a disposición de la demandada. (Del voto del Dr. Maza, en minoría)

CNAT Sala II Expte N° 16209/2010 Sent. Def. N° 101.598 del 26/03/2013 "Desimone, Juan Carlos c/ Inversora Alimenticia SA y otros s/ Despido". (Pirolo – Maza - González)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Inaplicabilidad de la ley 24.653. Existencia de una relación de dependencia regida por la LCT.**

En el caso, el actor laboró para el Correo (primero Correo Argentino S.A., luego Correo Oficial de la República Argentina S.A.), si bien comenzó prestando tareas en forma directa para el Correo demandado, lo hizo en primer lugar por intermedio de una empresa a la que le extendía facturas para poder percibir su remuneración mensual siendo reemplazada dicha empresa por otra respecto de la cual cumplió idéntico procedimiento. Realizaba tareas de chofer en su propio automotor. Ni el hecho de que no se desempeñara en forma exclusiva para el Correo, ni la circunstancia de que el vehículo que conducía estuviera a su cargo, ni que se encontrara registrado como contribuyente autónomo ante la AFIP, empecen a la existencia de un vínculo subordinado. La ley 24.653, en tanto regula la actividad de los fleteros deviene inaplicable al caso, siendo la LCT la norma llamada a regir el vínculo entre el actor y el Correo. Ello así, toda vez que se incorporó a un establecimiento que le era totalmente ajeno, para realizar en forma personal las tareas que constituyen el objeto propio del Correo que lo dirigía en su labor.

CNAT Sala IX Expte. N° 27.883/08 Sent. Def. N° 18.739 del 30/07/2013 "Cisneros, Porfidio Ramón c/Correo Oficial Argentino de la República Argentina y otro s/despido". (Balestrini - Pompa).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Fleteros. Ley 24.653. Aplicación de la LCT.**

Si bien la ley 24.653 regula la actividad de los fleteros, habiéndose acreditado una relación de dependencia entre el actor y la demandada, desarrollada además en fraude a la legislación laboral por la inexistencia de registración del vínculo, dicha normativa deviene inaplicable al caso, siendo la LCT la norma llamada a regir el vínculo que se ha demostrado en el caso.

CNAT Sala IX Expte N° 21.263/2010 Sent. Def. N° 18.904 del 25/09/2013 "Coria, Jorge Angel c/ Andreani Logística SA s/ Despido". (Balestrini - Pompa)

**Relación laboral. Fleteros. Contrato de trabajo.**

Si el actor debía realizar el reparto en los locales, en el horario y días y con la mercadería que le indicaba la accionada, como así también debía descargar las bandejas vacías una vez que regresaba de su recorrido y, en ocasiones era acompañado por el jefe del centro de producciones cuando realizaba el reparto, es evidente que esta circunstancia echa por tierra el argumento de que el actor se manejaba como un empresario independiente y que no estaba sujeto a un sistema de control por parte de la empresa demandada. Además, la inactividad probatoria desplegada por la accionada resulta determinante pues tampoco ha demostrado que el demandante contara con otro elemento que no fuese el camión de su propiedad, calificable como una herramienta de trabajo cuando se incorpora al servicio de una estructura organizativa total o parcialmente ajena. A su vez, la demandada tampoco acreditó que el accionante haya gozado de libertad para organizar las tareas según su propia voluntad o conveniencia, ni que pudiera efectuar los fletes en el horario de su conveniencia como así tampoco que pudiese elegir que traslados efectuar o cuales no hacer. Por el contrario, lejos de desvirtuar la presunción legal la prueba rendida en las actuaciones ha corroborado que el actor se incorporó en forma estable a la organización empresarial de la demandada, en cuyo seno prestó servicios en forma diaria, durante varias horas al día y bajo su régimen jerárquico, razón por la cual en el caso concurren las notas típicas del contrato de trabajo en los términos de los arts. 21 y ccdtes. de la LCT. (Del voto del Dr. Maza)

CNAT Sala II Expte N° 26.532/2010 Sent. Def. N° 102.779 del 26/2/2014 "Castro Oscar Alberto c/CTL SA s/despido" (Maza – González)

**Relación laboral. Fleteros. Contrato de trabajo.**

Más allá de la divergencia respecto del modo de encarar el análisis de los elementos de prueba en casos como el de autos, lo cierto es que los testimonios rendidos llevan a considerar demostrada la existencia de vínculo laboral entre las partes, en tanto no empece a ello la circunstancia de que la unidad de transporte sea de propiedad del actor o que éste hubiera asumido los costos de mantenimiento o reparación en tanto, analizada en conjunto, la prestación comprometida por el actor, no se advierte limitada a la realización de uno o varios trabajos u obras. Adviértase en tal sentido que, tal como surge de las facturas acompañadas, no cobraba en base a la cantidad o calidad de los servicios prestados, sino en razón del tiempo puesto a disposición, mensurado en días. (Del voto de la Dra. González)

CNAT Sala II Expte N° 26.532/2010 Sent. Def. N° 102.779 del 26/2/2014 "Castro Oscar Alberto c/CTL SA s/despido" (Maza – González)

**Relación laboral. Fleteros. Contrato de trabajo.**

La circunstancia de ser propietario del camión con el que se realizan los fletes no define por sí sola el carácter autónomo de los servicios prestados por su propietario. Ello así, porque es de público y notorio que muchas empresas requieren, como condición de ingreso para el desempeño subordinado, que el postulante a un cargo posea movilidad propia. En el caso, cabe añadir que el actor debía ocuparse de la carga y descarga de la mercadería, en muchos casos de la venta y hasta de cobrar en efectivo en el momento de la descarga, operación que implicaba -directamente- el cumplimiento de una orden, ya que resulta obvio que si la mercadería no se abonaba en el momento de la entrega,

debía ser devuelta a la accionada. De modo que las tareas para las que fue contratado eran las propias de un contrato de trabajo.

CNAT Sala VIII Expte N° 24.531/2008/CA1 Sent. Def. del 6/3/2015 "Festa, Pablo Antonio c/Mercou SRL y otros s/despido" (Catardo – Pesino)

### **III. Ausencia de relación de dependencia.**

#### **Relación laboral. Fleteros. Plan de trabajo de la empresa que contrata el servicio. Actividad independiente.**

No son decisivas para tipificar una relación laboral subordinada el hecho de que el fletero debiera presentarse a una hora determinada para efectuar la carga, que fuera controlada por el personal dependiente de la empresa, que recibiera una cartilla de clientes, que las entregas se realizaran a empresas determinadas, pues ello sólo acredita la existencia de un lógico ordenamiento de tareas dentro de un plan de trabajo de la empresa, perfectamente compatible con una actividad independiente, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal.

*CNAT Sala X Expte N° 13.086/07 Sent. Def. N° 16.906 del 17/9/2009 « Bustos, Juan Miguel c/ La Cachuera S.A.s/despido" (Stortini – Corach).*

#### **Relación laboral. Fleteros. Ausencia de subordinación.**

El reclamante no estaba sometido a un control horario, no debía seguir instrucciones, directivas ni se encontraba subordinado bajo la órbita de la demandada sino que mantenía la independencia de su conducta personal sin estar sujeto de manera alguna al mecanismo de la empresa, por lo que no se evidencia la existencia de subordinación económica, técnica ni jurídica, aspectos éstos que son notas típicas de una relación de dependencia (conf. art. 21 LCT).

*CNAT Sala X Expte N° 35.879/08 Sent. Def. N° 17.406 del 26/4/2010 « Galván, Sergio Claudio José c/Juegos y Juguetes S.R.L. y otro s/despido" (Corach - Stortini).*

#### **Relación laboral. Fleteros. Ausencia de subordinación.**

Si bien es cierto que la circunstancia de ser propietario del vehículo, hacerse cargo de los gastos de mantenimiento, nafta y seguro no son decisivos al momento de juzgar casos como el presente, y que tampoco lo es la circunstancia de que el accionante se encontrara inscripto como autónomo, tales elementos, sumados a las circunstancias propias de la causa y a la falta de prueba por parte del demandante de haber estado sometido a directivas expresas de su contraria, al poder disciplinario y de control de la misma, o a una dependencia económica, técnica y jurídica, dan cuenta del carácter independiente de la actividad como fletero, puesto que podía realizar dicha actividad tanto para la demandada como para otras empresas.

*CNAT Sala X Expte N° 35.879/08 Sent. Def. N° 17.406 del 26/4/2010 « Galván, Sergio Claudio José c/Juegos y Juguetes S.R.L. y otro s/despido" (Corach - Stortini).*

#### **Relación laboral. Fleteros. Contratación de seguridad satelital por la empresa a fin de asegurar su mercadería.**

Si bien la demandada contrató a su costo el sistema de seguridad satelital de traslado, dicha contratación fue efectuada para distintos fleteros que la empresa contrataba, lo que demuestra que dicho sistema fue adquirido con la finalidad de proteger la mercadería de la empresa requerida que era transportada en los vehículos contratados para el transporte de la misma.

*CNAT Sala X Expte N° 35.879/08 Sent. Def. N° 17.406 del 26/4/2010 « Galván, Sergio Claudio José c/Juegos y Juguetes S.R.L. y otro s/despido" (Corach - Stortini).*

#### **Relación laboral. Fleteros. Asunción de gastos del vehículo de su propiedad.**

La circunstancia de que el demandante se hiciera cargo de todos los gastos del vehículo de su propiedad, ya sea de mantenimiento – reparaciones y combustible – o del pago de impuestos y póliza de seguro si bien por sí solo no es determinante para aventar la existencia de un contrato de trabajo, resulta relevante puesto que el capital que representa un vehículo automotor dedicado a realizar transportes, y el mantenimiento de gastos que genera su uso cotidiano (accidentes, deterioro, infracciones de tránsito, etc.) implica objetivamente un riesgo considerable, que cabe reputar propio de la actividad o servicio prestado por el actor, y por tanto ajeno a la accionada (*Del voto del Dr. Pirolo, en minoría*).

*CNAT Sala II Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 "Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido" (Maza – Pirolo – González).*

#### **Relación laboral. Fleteros. Itinerarios preestablecidos por la receptora del servicio en orden a su organización empresarial.**

Si bien al actor se le asignaba una ruta con itinerarios preestablecidos, esta circunstancia no es decisiva para tipificar una relación dependiente, ni lo es que el transportista haya tenido que concurrir a una cierta hora, ni que estuviese sujeto a ciertas pautas procedimentales porque todo ello es inherente a un mínimo orden de organización empresarial y es propio también de otros contratos comerciales (*Del voto del Dr. Pirolo, en minoría*).

*CNAT Sala II Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 "Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido" (Maza – Pirolo – González).*

**Relación laboral. Fleteros. Transporte de productos lácteos como servicio esencial.**

En el caso, el objeto esencial del servicio contratado al accionante era, esencialmente, el transporte mismo de los productos lácteos comercializados por la accionada y no la disponibilidad de su capacidad de trabajo, porque es obvio que lo imprescindible en orden a la necesidad que intentaba cubrir la demandada, era contar con un vehículo para el reparto y no con la prestación personal de aquél (*Del voto del Dr. Pirolo, en minoría*)

*CNAT Sala II Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 "Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido" (Maza – Pirolo – González).*

**Relación laboral. Fleteros. Directivas impartidas según relaciones comerciales.**

No existe impedimento natural ni jurídico para que una empresa subcontrate la entrega de mercaderías, bultos u objetos a sus clientes con uno o con varios empresarios dedicados al transporte. El hecho de que el transportista, para ingresar al establecimiento de la accionada para retirar los elementos a repartir, quedara sujeto a ciertas directivas que pudieran impartírsele (v.gr. franjas horarias), no traduce ninguna evidencia favorable a la posición del demandante porque es dable apreciar que en un sinnúmero de relaciones comerciales una empresa contrata servicios de otra y, dichos servicios, a pesar de estar a cargo de la contratada, se llevan a cabo con intervención directa de personal vinculado a la contratante. (*Del voto del Dr. Pirolo, en minoría*).

*CNAT Sala II Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 "Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido" (Maza – Pirolo – González).*

**Relación laboral. Fleteros. Calidad de empresario.**

Cabe calificar al actor como empresario (aun cuando fuera pequeño) dedicado al transporte de cargas, pues auto-organizaba económica y jurídicamente su actividad. En el caso, no probó que su prestación haya estado sujeta a un verdadero poder de dirección y organización ajeno. Además, contaba con un vehículo cuyo mantenimiento y reparación estaban a su cargo, corría con los riesgos propios de su actividad, no configurándose la típica nota de ajenidad que caracteriza a toda relación dependiente (*Del voto del Dr. Pirolo, en minoría*).

*CNAT Sala II Expte N° 35.120/08 Sent. Def. N° 98.274 del 16/7/2010 "Pacchiani, Osvaldo c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. s/despido" (Maza – Pirolo – González).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Relación de dependencia: Improcedencia.**

La circunstancia de que el transportista reciba ciertas indicaciones de la empresa usuaria de los servicios en cuanto al lugar y modalidad de entrega de la mercadería, no permite concluir *per se* y si más sobre la existencia de una relación laboral subordinada y dependiente con la propietaria de la carga pues, tal como lo sostuvo la CSJN en los autos "*Giménez, Carlos A. c/ Seven Up Concesiones SAIC y otra*", la existencia de directivas de una empresa no resulta por sí sola concluyente para acreditar un vínculo de subordinación, toda vez que la existencia de hojas de ruta y la coordinación de horarios constituyen notas comunes que pueden encontrarse presentes tanto en una relación comercial como en un contrato de trabajo pues responden al orden propio de toda organización empresarial.

*CNAT Sala V Expte N° 31.512/08 Sent. Def N°. 73.415 del 13/09/2011 "Chico, Pedro Juan c/ Exologística S.A." (García Margalejo – Zas).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Ausencia de relación de dependencia.**

Conforme a la doctrina del fallo plenario N° 31 ("*Mancarella, Sebastián y otros c/Viñedos y Bodegas Arizu S.A.*", del 26/06/1956), en principio no se encuentran amparados por las disposiciones que rigen las relaciones laborales: los fleteros, acarreadores, porteadores, etc. salvo que acrediten que pese a la denominación contractual se encuentran ligados por un verdadero contrato de trabajo. El desempeño personal en conducción de camiones, camionetas o similares para la realización de fletes se configura en la práctica tanto en el caso de quienes explotan emprendimientos propios, como en el de quienes resultan ser choferes de automotores ajenos que trabajan en relación de dependencia para los dueños de los vehículos o de las empresas que efectúan tales fletes. El hecho de que el reclamante se encuentre inscripto en la AFIP, si bien no constituye aisladamente una pauta determinante de la calificación de una relación laboral como dependiente, en la especie la concurrencia con las otras circunstancias fortalecen la conclusión. La existencia de directivas de una empresa no resulta por sí sola concluyente "para acreditar un vínculo de subordinación toda vez que la existencia de hojas de ruta y la coordinación de horarios constituyen notas comunes que pueden encontrarse presentes tanto en la relación comercial como en un contrato de trabajo pues responden al orden propio de toda organización empresarial" (CSJN, 26/09/1989 "*Giménez, Carlos A. c/Seven Up Concesiones SAIC y otra*" D.T., a989-b, 2189). (*Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría*).

*CNAT Sala V Expte. N° 14.747/06 Sent. Def. N° 73.515 del 14/10/2011 "Arias, Javier Ángel c/Industrias Cas SRL y otro s/despido". (Zas - García Margalejo - Arias Gibert).*

**Relación laboral. Fletero con camiones propios y empleado a su cargo. Inexistencia de vínculo laboral. Figura de empresario.**

El actor facturaba mensualmente a la demandada los viajes realizados no sólo por él con un camión de su propiedad a clientes que ésta le indicaba, sino también los llevados a cabo por un chofer dependiente suyo con otro camión, también propiedad del actor, quien mensualmente y con independencia de la cantidad de viajes realizados se encargaba de abonarle su salario según arreglo entre ellos. Por lo tanto, dicho cuadro diluye el carácter personal e infungible propio del contrato de trabajo, delineando más bien la figura de empresario del demandante que revierte la presunción contemplada en el art. 23 de la LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 39.772/08 Sent. Def. N° 17.853 del 29/05/2012 “Fernández, Fernando Javier c/ Rolanplast SRL y otros s/ Despido”. (Pompa - Balestrini)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Fleteros. Presunción art. 23 LCT. Inexistencia de relación laboral.**

No existe impedimento natural ni jurídico para que una empresa subcontrate la entrega de mercaderías u objetos a sus clientes con uno o con varios empresarios dedicados al transporte o a servicios de fletes. En tal contexto, cabe calificar al actor como un empresario (aun cuando fuera pequeño) dedicado a brindar servicios de transporte de mercaderías pues auto-organizaba económica y jurídicamente su actividad. Máxime, cuando no ha sido probado que su prestación haya estado sujeta a facultades de dirección y organización ejercidas por la demandada y que no se aprecia configurada la típica nota de ajenidad que caracteriza a toda relación dependiente, por cuanto la circunstancia de que el transportista debiera concurrir al establecimiento o local cuando era convocado y que debiera atenerse a los itinerarios fijados por la demandada para el reparto, no es decisiva para tipificar una relación dependiente, porque todo ello es inherente a un mínimo orden de organización empresarial y es propio también de otros contratos comerciales. En virtud de ello, corresponde tener por desvirtuada la presunción que genera el art. 23 LCT y concluir, entonces, que no está acreditada la existencia del contrato de trabajo. (Del voto del Dr. Piroló, en mayoría)

CNAT Sala II Expte N° 16209/2010 Sent. Def. N° 101.598 del 26/03/2013 “Desimone Juan Carlos c/ Inversora Alimenticia SA y otros s/ Despido”. (Piroló – Maza - González)

**5) Promotores**

**Relación laboral. Promotora de AFJP. Existencia de contrato de trabajo con cada una de las codemandadas.**

Dado que el actor fue contratado por Consolidar AFJP S.A. para desempeñarse a tiempo completo y que las restantes codemandadas le hicieron firmar contratos bajo la modalidad de tiempo parcial regulada por el art. 92 ter LCT invocando la existencia de un grupo económico, se concluye que ante la contradicción que genera la invocación de las modalidades contractuales mencionadas, en el caso existió un contrato individual con cada una de ellas, dado que la previsión de tal independencia de relaciones aparece contemplada por las accionadas en el “Acuerdo de Colaboración Empresarial” suscripto.

CNAT Sala IX Expte N° 27.789/03 Sent. Def. N° 15.191 del 26/11/2008 “Larroza, Stella Maris c/ Consolidar AFJP S.A. s/despido” (Balestrini – Fera).

**Relación laboral. Promotora de laboratorio. Interposición de empresa eventual. Existencia de relación laboral con el laboratorio.**

La actora se relacionó en forma directa con el laboratorio demandado desde su inicio y, a pesar de la posterior interposición de la empresa eventual, se mantuvieron las mismas condiciones de labor. Dado que fue el laboratorio quien resultó beneficiario de la prestación laboral como así también quien a través de un empleado jerárquico le impartía las instrucciones de trabajo, daba las órdenes y abonaba los salarios a la demandante, se concluye que la accionante laboró en forma exclusiva para el laboratorio.

CNAT Sala X Expte 12.779/07 Sent. Def. N° 17.682 del 11/8/2010 “Furman, Nora Viviana c/ Dinamic S.R.L. de Servicios Empresarios y otros s/despido” (Corach – Stortini).

**6) Profesiones liberales**

**Fallos CSJN**

**Recurso Extraordinario. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.**

Si bien lo atinente a la existencia o no de relación laboral entre las partes remite al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando el a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.). El Dr. Petracchi, en disidencia, entendió que el recurso extraordinario era inadmisibile (art 280 CPCCN)

**CSJN A.368 XXXIV. “Amerise, Antonio Ángel c/Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”.- 29/08/2000 T. 323, P. 2314**

**Recurso extraordinario. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba. Profesiones liberales.**

Debe dejarse sin efecto la sentencia que concluyó que la actividad del actor como odontólogo de la obra social demandada revestía carácter laboral e hizo lugar a la indemnización por despido, si el a quo efectuó un análisis meramente parcial de la prueba producida y asignó un valor decisivo a las restricciones impuestas por la demandada a la actividad profesional del accionante, sin advertir que eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial a que éste se había incorporado en calidad de prestador y, por ende, no alteraban la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez.). El Dr. Petracchi, en disidencia, entendió que el recurso extraordinario era inadmisibles (art 280 CPCCN)

**CSJN A.368 XXXIV. "Amerise, Antonio Ángel c/Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda".- 29/08/2000 T. 323, P. 2314**

**Despido. Relación de dependencia. Locación de servicios. Médicos. Sentencia arbitraria.**

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, elevando el monto de condena, al considerar que la prestación personal de servicios por parte de aquél tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), pues el a quo no ha dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, exigencia que debió imponerse con mayor estrictez en el sub lite, en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo. -Voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda. Del dictamen de la Procuración General al que remiten-. (Mayoría: Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco). [El Dr. Lorenzetti con voto concurrente).

**CSJN CSJ 1468/2011 (47-C) C.1468.XLVII.RHE "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/despido". 19/02/2015.-**

**Despido. Locación de Servicios. Honorarios médicos. Relación de dependencia. Apreciación de la prueba. Sentencia arbitraria.**

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pues la presunción del artículo 23 de la LCT de la que han hecho mérito los jueces admite prueba en contrario, y en el caso no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT, por lo que cobraba especial interés examinar las puntualizaciones hechas por la demandada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anestesiólogos y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional. -Voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda- Del dictamen de la Procuración General al que remiten. (Mayoría: Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco). [El Dr. Lorenzetti con voto concurrente).

**CSJN CSJ 1468/2011 (47-C) C.1468.XLVII.RHE "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/despido". 19/02/2015.- En el mismo sentido, "Pastore, Adrián c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido" – Fallo: CSJ 843/2012 (48-P) del 19/02/2015 y "Recurso Queja Nº 1 – "De Aranoa, Fernando Eduardo c/Federación de Círculos Católicos de Obreros s/despido - CNT 004614/2010/1/RG001.- 14/7/2015.-**

**Despido. Contrato de Trabajo. Locación de servicios. Médicos. Apreciación de la prueba.**

Cabe dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pues incurre en una equivocada valoración de la prueba, aplica la legislación laboral a supuestos de hecho para los que no ha sido prevista y omite analizarlo a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el Código Civil, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso, y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones. - Voto del juez Lorenzetti. (Mayoría: Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco). [El Dr. Lorenzetti con voto concurrente).

**CSJN CSJ 1468/2011 (47-C) C.1468.XLVII.RHE "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/despido". 19/02/2015.- En el mismo sentido, "Pastore, Adrián c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido" – Fallo: CSJ 843/2012 (48-P) del 19/02/2015 y "Recurso Queja Nº 1 – "De Aranoa, Fernando Eduardo c/Federación de Círculos Católicos de Obreros s/despido - CNT 004614/2010/1/RG001.- 14/7/2015.-**

**Despido. Contrato de Trabajo. Subordinación laboral. Médicos.**

Cabe dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de

trabajo entre ambos, pues califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación existente en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla, y en los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo, injerencia que difiere de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado. -Voto del juez Lorenzetti-. (Mayoría: Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco). [El Dr. Lorenzetti con voto concurrente).

CSJN CSJ 1468/2011 (47-C) C.1468.XLVII.RHE "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/despido". 19/02/2015.- En el mismo sentido, "Pastore, Adrián c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido" – Fallo: CSJ 843/2012 (48-P) del 19/02/2015 y "Recurso Queja Nº 1 – "De Aranoa, Fernando Eduardo c/Federación de Círculos Católicos de Obreros s/despido - CNT 004614/2010/1/RG001.- 14/7/2015.-

#### **Relación de dependencia. Honorarios médicos. Locación de servicios. Despido.**

No resulta decisivo para determinar un genuino ejercicio del poder de dirección patronal, las restricciones impuestas a la actividad profesional del médico como producto de la fijación de honorarios para la atención de pacientes, del sometimiento a un cierto contratador y de la exigencia de cumplir con diversas reglas propias del ejercicio de la profesión pues, por las circunstancias del caso, dichas medidas pudieron haber sido consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médicoasistencial en que el reclamante se había incorporado sin que por ello precisamente se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (doctrina de Fallos:323:2314). -Voto del juez Lorenzetti-. (Mayoría: Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco). [El Dr. Lorenzetti con voto concurrente).

CSJN CSJ 1468/2011 (47-C) C.1468.XLVII.RHE "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/despido". 19/02/2015.- En el mismo sentido, "Pastore, Adrián c/Sociedad Argentina de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido" – Fallo: CSJ 843/2012 (48-P) del 19/02/2015 y "Recurso Queja Nº 1 – "De Aranoa, Fernando Eduardo c/Federación de Círculos Católicos de Obreros s/despido - CNT 004614/2010/1/RG001.- 14/7/2015.-

#### **Fallos CNAT**

##### **I. Generalidades.**

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Médico. Fundación sin fines de lucro.**

La inserción de un trabajador, como *medio personal*, en una organización empresarial ajena –como lo es, en el sentido del artículo 5º de la Ley de Contrato de Trabajo, la entidad demandada, aun cuando haya sido constituida como fundación sin fines de lucro- constituye el presupuesto fáctico-jurídico de la existencia de una relación de trabajo subordinado (artículos 21 y 23 de la LCT), salvo que por las circunstancias y pruebas del caso se demuestre que las partes estuvieron ligadas por un vínculo contractual de otra naturaleza. Las circunstancias de hecho son las que definitivamente enmarcan la cuestión y deben ser valoradas conforme a la "técnica de haz de indicios" (ver, en la doctrina argentina, el exhaustivo desarrollo de este tópico en: Perugini, A.: "Relación de dependencia", Hammurabi, Bs. As. 2004, Pág. 121/124)

CNAT Sala VIII Expte Nº 27.305/07 Sent. Def. Nº 36.519 del 22/9/2009 "Machain, Héctor Alejandro c/Fundación Favalaro para la Docencia e Investigación Médica s/despido" (Vázquez – Morando)

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Habitualidad y continuidad.**

El ejercicio de una profesión liberal no es obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad, con incorporación a una organización de trabajo que le es ajena a quien las presta.

CNAT Sala VII Expte Nº 24.834/08 Sent. Def. Nº 42.771 del 24/6/2010 « Gallini, Ana María c/ P.A.M.I Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Certificado de Servicios" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Médico.**

Existe relación de dependencia cuando una persona pone a disposición su capacidad de trabajo para participar en un sistema productor de bienes y servicios, a través de una organización empresarial total o preponderantemente ajena que, a la vez, realiza su finalidad sobre la base de la libre disposición del propio servicio brindado, sin olvidar para ello que a fines de determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales, deberá estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir, la apariencia legal no prevalece sobre la realidad (SCBA, 9/11/77, in re: "Márquez Nelson y otros c/ Agua y Energía Eléctrica", ED t. 78, pág. 544)

CNAT Sala X Expte Nº 24.250/08 Sent. Def. Nº 17.630. del 14/7/2010 "Mille, Hebe Haydee c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido" (Stortini – Corach – Fera)

#### **Relación laboral. Profesiones liberales.**

El caso de las profesiones liberales, es claramente *border*, puesto que se trata de los vínculos de profesionales universitarios generalmente a quienes, en principio, se les hace aportar como autónomos, sin que lo sean realmente. Los requisitos de toda relación de dependencia no pueden ser hoy los mismos que al tiempo de la sanción y promulgación de la ley de contratos. El tipo de subordinación requerida por la misma, hoy no resulta aplicable a toda clase de vínculo, y ello es así porque las relaciones en sí ya no son iguales. El hecho de que a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en concepto de “honorarios”, y aún se los haga aportar como autónomos, no cambia las cosas. Ellos no pueden disponer libremente de su tiempo, quedando a disposición del empleador que, de alguna manera, “ordena” su tarea. Por lo tanto la idea de “liberal” de las profesiones así denominadas ha quedado rezagada al concepto de independencia técnica únicamente.

CNAT Sala III Expte. N° 37.681/09 Sent. Def. N° 93.008 del 28/02/2012 « Faggiano, Paula eliana c/SIPRO Sistema de Protección Odontológica SA y otro s/despido». (Cañal - Rodríguez Brunengo).

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Existencia de relación de subordinación.**

El caso de las profesiones liberales es claramente *border*, puesto que se trata de los vínculos de profesionales universitarios generalmente, a quienes, en principio, se les hace aportar como autónomos, sin que lo sean realmente. Los requisitos de toda relación de dependencia no pueden ser hoy los mismos que al tiempo de la sanción y promulgación de la ley de contratos. Cada vez más el mercado de trabajo nos presenta a trabajadores altamente capacitados, que no requieren de ninguna instrucción técnica por parte de su empleador, al que ni siquiera se le rinden cuentas porque aquél no tiene los conocimientos para comprender los alcances del aspecto técnico de su gestión. Precisamente por eso lo contrata y esto es lo que se presta a confusión, puesto que se comprometen no solo al cumplimiento de una tarea en forma continuada, sino a la realización de una obra en concreto.

CNAT Sala III Expte. N° 27.857/09 Sent. Def. N° 93.151 del 29/06/2012 “Furmento, Miguel Juan c/Asociación Civil Jockey Club (Stud Book Argentino) s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

#### **Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Carga probatoria. Elementos constitutivos.**

Desconocida la existencia de un contrato de trabajo, incumbe a quien lo invoca la carga de probarlo, lo cual no se satisface con el suministro de elementos meramente no excluyentes de esa noción, sino con la producción de aquellos que resultan constitutivos de la relación alegada, a saber: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible, b) el pago de una retribución por el trabajo recibido, c) la puesta a disposición de la fuerza de trabajo a favor de un tercero que la organiza y aprovecha en beneficio propio, asumiendo los riesgos del negocio.

CNAT Sala VIII Expte N° 13.201/09 Sent. Def. N° 39.121 del 25/09/2012 “Rolón Torres de Florenciañez, Salustriana c/ PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y pensionados s/despido”. (Pesino - Catardo)

#### **Relación laboral. Presunción del art. 23 LCT. Aplicación de las presunciones del art. 9 LCT.**

Cabe recordar que el art. 9 de la LCT reformado por la ley 26.428 dispone en la parte pertinente “si la deuda recayese en la interpretación o alcance de la Ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, reforma que materializa la expresión del principio protectorio que tiene fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional cuando dice “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes” consagrando el principio *in dubio pro operario*, esencia misma del derecho que nos ocupa. Por lo expuesto, conforme la premisa que quien afirma un hecho debe acreditarlo, surge debidamente probada la existencia de un trabajo realizado por la actora en el local de la demandada resultando operativa la presunción del art. 23 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 4.406/2010 Sent. Def. N° 64.414 del 15/10/2012 “Rovegno, Lisa Mariana c/ Giménez, Gloria Alejandro s/despido”. (Craig – Fernández Madrid)

#### **Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Inversión de la carga de la prueba.**

Se configura la presunción legal *iuris tantum*, de la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredita que ha existido una prestación de servicio. Por lo tanto, ello produce la inversión de la carga de la prueba y será entonces el empleador, quien deba probar que la prestación no tuvo como causa un contrato de trabajo, sino alguna otra..

CNAT Sala VII Expte N° 33.613/2010 Sent. Def. N° 44.768 del 22/10/2012 “Ponce, Juan Carlos c/ Bonera, Marco y otros s/despido”. (Ferreiros - Fontana)

#### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Contador. Existencia de relación de dependencia.**

La sola condición de que el actor sea una profesional, no es incompatible con la existencia de una relación de dependencia laboral y puede constituir un contrato de trabajo cuando se desarrolla como función de colaboración permanente, con vínculo continuado y con sujeción del trabajador a los poderes del empresario.

CNAT Sala VI Expte N° 36.881/07 Sent. Def. N° 64.505 del 31/10/2012 “Jañez, Guillermo Roberto c/ Distribuidora de Cerveza Distri Cer SA y otro s/ Despido”. (Raffaghelli – Fernández Madrid)

### **Relación laboral. Presunción art. 23 LCT.**

De acuerdo a lo prescripto por el art. 23 LCT, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresarial ajena, permite inferir *iuris tantum*, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. Esta presunción establecida en la ley, es una pauta para que el intérprete pueda indagar en el caso concreto, si existe una vinculación laboral subordinada o autónoma. Toda va a depender de la prueba que se arrime. Y lo que se infiere del art. 23 LCT es que probada la prestación del servicio se presume la existencia de un vínculo subordinado de trabajo, que puede emanar a su vez de un contrato o de una relación. Y al admitir como lo hace la prueba en contra, se convierte en una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

CNAT Sala VIII Expte. N° 34.676/2010 Sent. Def. N° 39.373 del 27/02/2013 “Camacho Iraizoz, Martín Salvador y otro c/OSECAC Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y otros s/despido”. (Catardo - Pesino).

### **Relación laboral. Profesionales del arte de curar. Presunción art. 23 LCT. Relación de dependencia.**

Si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que les compete, como en el caso de profesionales, suele faltarle fuerza a la denominada dependencia técnica -presente en otros contratos de trabajo- ello no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, porque justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica determinada por su especialidad o sus conocimientos, es uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar su plantel a este tipo de profesionales.

CNAT Sala V Expte N° 48.577 Sent. Def. N° 75.012 del 16/04/2013 “Bado, Cristina Noemi c/ Instituto de Investigaciones Metabólicas SA s/despido”. (Zas - Arias Gibert)

### **Relación laboral. Profesiones liberales. Relación de dependencia**

No enerva la operatividad, en el caso, de la presunción contenida en el art. 23 LCT, la condición profesional del actor, por cuanto “*el quehacer del denominado profesional liberal no está reñido con la configuración de figuras de dependencia que tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones, en tanto éstos se cumplan por cuenta y a riesgo ajeno en una organización empresarial que aprovecha para sí el resultado de las prestaciones a cambio de un salario*”, y así lo ha reconocido la jurisprudencia al afirmar no sólo que es cada vez más frecuente que el profesional actúe como dependiente, sino que el sólo hecho de serlo no excluye que pueda desempeñarse como tal bajo subordinación de una empresa ajena (Alejandro H. Peruggini, “Relación de dependencia”, 1° Edición, págs. 178-179 con cita de Fernández Madrid, Tratado práctico de derecho del trabajo, t. I, p. 700; id. Sala VII, 13/10/97, “Lumermann, Claudio c/YPF S.A.” DT, 1998-A-722).

CNAT Sala IV Expte N° 37.782/2011 Sent. Def. N° 98.168 del 18/7/2014 “Safarian, Walter Cayetano c/Radiodifusora del Plata SA s/otras ind.prev en est.ley 12908” (Guisado – Marino)

### **Relación laboral. Profesiones liberales. Existencia de subordinación. Interpretación del art. 23 LCT. Precedente CSJN “Cairone”**

El texto del art. 23 LCT dice que el hecho de la prestación de servicios hará presumir la existencia de un contrato de trabajo, y, obviamente, el contrato de trabajo es definido precisamente por la nota de la dependencia (conf. art. 21 LCT). Por ende, la letra de la ley expresa de modo nítido que lo que debe presumirse es la existencia de contrato de trabajo dependiente. Además, resulta evidente que el legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia. Es que si se acepta la interpretación restrictiva se llega a una conclusión que roza la auto contradicción ya que, para quienes la sostienen, la presunción del art. 23 LCT se activa cuando se prueba la dependencia. Por ende, no se comparte la afirmación de la recurrente en torno a la operatividad de esa presunción, postura que no es modificada por el fallo dictado por la CSJN en autos “Cairone, Mirta G. c/Sociedad Italiana de Beneficencia” (19/2/2015) que no ha interpretado el art. 23 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 41.252/2011 Sent. Def. N° 104.918 del 12/11/2015 “Fierro, Paula Cecilia c/Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura y Acción Social y otro s/despido” (Maza – Pirolo)

## **II. Configuración de relación laboral.**

### **Relación laboral. Médico pediatra. Prestación de servicios personales en una organización empresarial ajena.**

Al existir una prestación de servicios personales enmarcada en el engranaje de una organización empresarial ajena, una incorporación orgánica, estable y continuada debe considerarse que las partes se encontraban unidas por un contrato de trabajo dado que la actividad de la demandada consiste en prestar servicios de asistencia médica y el galeno actor cumplía sus tareas como médico pediatra con especialidad en cirugía y de este modo,

se encontraba integrado a la empresa, junto con otros medios personales y materiales para el logro de sus fines.

*CNAT Sala VIII Expte N° 6.569/06 Sent. Def. N° 34.501 del 10/10/2007 « Iñon, Alberto Eduardo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido » (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Médico pediatra. Exclusividad no convenida.**

Que el médico haya facturado “honorarios”, que haya guardado silencio u omitido reclamos durante el transcurso de la casi treintañal relación o bien que de manera concomitante hubiese podido prestar servicios a favor de otras personas de manera independiente o realizado actividades autónomas para su propio provecho en el mismo intervalo temporal, no modifica la índole laboral del vínculo dado que la exclusividad no es una nota esencial del contrato de trabajo, mucho menos en la medicina, si no se la convino.

*CNAT Sala VIII Expte N° 6.569/06 Sent. Def. N° 34.501 del 10/10/2007 « Iñon, Alberto Eduardo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido » (Vázquez – Catardo). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 27.277/03 Sent. Def. N° 34.552 del 30/10/07 “Brandi, Andrea María c/Paramedic Emergencias Médicas S.A. s/despido” (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Médico pediatra. Retribución fijada en porcentajes según rendimiento del trabajo.**

El hecho de que la retribución hubiese podido ser fijada en porcentajes calculados sobre las sumas facturadas por las intervenciones quirúrgicas o la atención de pacientes practicadas de manera personal y directa con el hospital, no enerva calificar al vínculo como laboral pues, el rendimiento en el trabajo es una de las formas posibles de cuantificación salarial (conf. art. 104 L.C.T).

*CNAT Sala VIII Expte N° 6.569/06 Sent. Def. N° 34.501 del 10/10/2007 « Iñon, Alberto Eduardo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido » (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Médico pediatra. Nivel de profesionalidad.**

No modifica la cualidad de laboral de la relación el hecho de que no se haya configurado una subordinación técnica, dado que es impensable en estos altos niveles de profesionalidad, o bien, por la misma razón, que estuviere ausente el tradicional control horario y que, en contraste, fuese ostensible la mayor libertad en la oportunidad de la prestación.

*CNAT Sala VIII Expte N° 6.569/06 Sent. Def. N° 34.501 del 10/10/2007 « Iñon, Alberto Eduardo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido » (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Médico pediatra. Contratación de seguro por mala praxis.**

No constituye un obstáculo para caracterizar al vínculo como laboral, la circunstancia de que los médicos contraten seguros para sufragar eventuales indemnizaciones por mala praxis, porque esta práctica de aseguramiento es una constante en todo profesional de la medicina, especialmente la quirúrgica, sea trabajador dependiente o autónomo, porque tanto en un caso como en el otro, junto a la responsabilidad del establecimiento de salud, concurre la del galeno.

*CNAT Sala VIII Expte N° 6.569/06 Sent. Def. N° 34.501 del 10/10/2007 « Iñon, Alberto Eduardo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido » (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Médico pediatra. Necesidad de integrar una estructura hospitalaria para el ejercicio de la profesión.**

En los tiempos actuales, cualquier médico necesita estar integrado a una estructura hospitalaria para poder ejercer su profesión. Y esto es así, particularmente en especialidades como la que ejerce el actor, cirugía de infantes, dado que es esencial contar con tecnología compleja de diagnóstico y tratamiento pues, sin esa infraestructura, por regla inalcanzable para el profesional individual en razón de sus costos, es imposible la práctica de la medicina moderna.

*CNAT Sala VIII Expte N° 6.569/06 Sent. Def. N° 34.501 del 10/10/2007 « Iñon, Alberto Eduardo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido » (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Médico pediatra. Inclusión en el staff del establecimiento hospitalario.**

La mera pertenencia de un profesional de excelencia al staff que promociona un establecimiento hospitalario, aunque su prestación disminuya o no se mantenga con asiduidad, sumada a la atención habitual de consultorio y siempre abierta la opción de su consulta o supervisión efectiva aún por vía telefónica, constituye en la actividad médica, la prestación de un servicio personal que no hay razón, ni jurídica ni fáctica, para presumirse mutada a independiente o autónoma, cuando a lo largo de más de dos décadas abrevó en una conexión dependiente y subordinada.

*CNAT Sala VIII Expte N° 6.569/06 Sent. Def. N° 34.501 del 10/10/2007 « Iñon, Alberto Eduardo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido » (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Licenciada en Servicio Social. Prestación de tareas en una asociación civil. Realización de informes ambientales necesarios para que la asociación cumpla con su función.**

La actora demostró que se desempeñó como Licenciada en Servicio Social en la asociación civil demandada, que cumplía un horario de trabajo determinado, que su prestación se complementaba con los casos que aquélla le asignaba, que debía visitar a los penados en su domicilio y practicar el informe ambiental correspondiente y que debía presentar a la demandada al final del mes. También se acreditó que la accionante prestaba servicios en un sector donde existía una organización jerárquica y si bien emitía facturas, los aportes como contribuyente autónomo (monotributo) le eran devueltos por la accionada contra entrega del ticket correspondiente. A su vez, para gozar del descanso anual debía pedir las vacaciones y esperar que se las concedieran y pagaran, los días por enfermedad también le eran pagados y semestralmente se le abonaban los aguinaldos bajo el rubro "bonificación especial". Todas estas circunstancias de hecho dejan entrever que la actora asumió el rol de medio personal de una organización empresarial ajena y esta inserción orgánica, estable y continuada hace que la calificación jurídica de la relación habida entre las partes sea la de dependiente; máxime si se tiene en cuenta que la demandada necesitaba de los informes ambientales confeccionados por la demandante para cumplir con su función.

*CNAT Sala VIII Expte N° 23.412/06 Sent. Def. N° 34.736 del 28/12/2007 « Amado, Martha Angélica c/ Patronato de Liberados de la Capital Federal Asociación Civil s/despido» (Vázquez – Catardo).*

**Relación laboral. Profesiones liberales. Abogado. Existencia de contrato de trabajo.**

Más allá de que la demandada se refirió a la existencia de diversos contratos de locación de servicios, no acreditó que el actor contara con una auto-organización económica que permita calificarlo como empresario de los servicios que prestó en su favor. En efecto, no se demostró que el accionante haya asumido riesgo o carga económica alguna inherente a la actividad que desplegaba en el establecimiento de la demandada, ni que las causas que atendía correspondieran a clientes propios. Como es sabido, la asunción de riesgos por parte de quien presta un servicio es definitoria de una actividad por cuenta propia; y, por el contrario, la ajenidad en los riesgos de quien ejecuta una determinada tarea es una nota definitoria de una relación subordinada. En consecuencia, en el caso, no cabe sino concluir que la prestación desarrollada por el actor tuvo por causa la existencia de un contrato de trabajo (conf. arts. 21, 23, 25 y 26 LCT). No empece a esta conclusión la circunstancia de que las partes hayan suscripto los instrumentos mediante los cuales se califica de otro modo a la relación y que el demandante fuera un profesional del derecho –abogado– porque, probado como está que se trató de un vínculo de carácter subordinado y en tanto rige en nuestra materia el principio de primacía de la realidad, es obvio que tal instrumentación carece de virtualidad para desplazar la operatividad de las normas de orden público que regulan el contrato de trabajo (arg. arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT). Y tampoco obsta al reconocimiento de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral el hecho de que el actor estuviera habilitado para prestar servicios para otras instituciones en horarios distintos a los que correspondían a la actividad laboral que desplegó para la demandada porque, como es sabido, la exclusividad no es una característica esencial ni diferencial del contrato de trabajo.

*CNAT Sala II Expte N° 6403/05 Sent. Def. N° 95.719 del 25/4/2008 "Rosiello, Luis Antonio c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido" (Pirolo – Maza)*

**Relación laboral. Kinesiólogo. Prestación de tareas en un club de fútbol.**

En el caso, el actor prestó servicios como kinesiólogo del plantel profesional de 1° división del Club Racing, estaba abocado al diagrama de entrenamientos, concentraciones, partidos oficiales nacionales e internacionales que disputaba dicho plantel profesional, ya sea cuando participaba del torneo local o de los internacionales, cumplía sus tareas en los mismos días y horarios asignados al plantel profesional y el tiempo de servicio que requería su prestación prácticamente lo llevaba a estar en forma exclusiva y permanente a disposición de los accionados. Es decir que el accionante, en la prestación de sus tareas estaba inserto, como medio personal, en una organización empresarial ajena como eran los demandados, sin asumir riesgo alguno y prestaba un servicio *full time* para aquéllos, ya que estaba a disposición del plantel profesional representante del club social demandado y gerenciado por la codemanada Blanquiceleste S.A. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

*CNAT Sala VIII Expte N° 12.092/07 Sent. Def. N° 35.491 del 30/9/2008 "Rojas, Esteban Oscar c/Blanquiceleste S.A. y otro s/despido" (Vázquez – Morando - Catardo).*

**Relación laboral. Kinesiólogo. Prestación de tareas en un club de fútbol.**

No se advierte la existencia de un vínculo autónomo e independiente en la prestación de servicios del actor (kinesiólogo del plantel de fútbol profesional) ya que la exclusividad de hecho y disposición que aquel tenía en la organización y dirección de las demandadas, en cuanto al seguimiento del diagrama que cumplía junto al plantel profesional, excluye aquella hipótesis. Asimismo, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya emitido facturas por las tareas cumplidas ya que no es la forma lo que califica el vínculo contractual sin o el comportamiento y las prestaciones cumplidas por estas en la ejecución del contrato. Por ello, teniendo en cuenta el "principio de primacía de la realidad" y su proyección sobre las circunstancias fácticas, se concluye que entre las partes medió un contrato de trabajo subordinado en los términos de la LCT (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

*CNAT Sala VIII Expte N° 12.092/07 Sent. Def. N° 35.491 del 30/9/2008 "Rojas, Esteban Oscar c/Blanquiceleste S.A. y otro s/despido" (Vázquez – Morando - Catardo).*

**Relación laboral. Médica psicóloga. Actividad necesaria para la prestación de salud a afiliados de la obra social.**

Si la actora fue contratada para cumplir personalmente (art. 37 LCT) una actividad necesaria para el desarrollo de lo que la demandada tiene por objeto esencial (prestación del servicio de salud a los afiliados de la obra social), esta circunstancia denota la existencia de un vínculo laboral dependiente.

CNAT **Sala X** Expte N° 8.123/08 Sent. Def. N° 16.409 del 28/11/2008 « Store, Luciana Leticia c/ Obra Social del Personal de Seguridad OSPSIP s/despido” (Stortini – Corach).

**Relación laboral. Licenciado en Seguridad e Higiene. Fuerza laboral incorporada a una organización ajena.**

En el caso, cabe concluir que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo puesto que el actor incorporó orgánicamente su fuerza laboral para permitir el funcionamiento de una organización ajena para el logro de los fines de ésta, especialmente si dicha empresa se dedica a brindar servicio de limpieza a otras empresas y establecimientos industriales y requiere necesariamente de una persona encargada, no sólo de capacitar al personal respecto de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, sino también de verificar que tales pautas sean cumplimentadas en el marco de las previsiones que emanan de la Ley de Riesgos del Trabajo y sus normas reglamentarias (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 16.529/06 Sent. Def. N° 35.881 del 4/3/2009 “Pantano, Sergio Fabián c/Limpia 2001 S.A. s/despido” (Vázquez – Morando - Catardo).

**Relación laboral. Cosmiatra y esteticista. Prestación de tareas en consultorio de cirujano plástico y relacionadas con la actividad de éste.**

La actora se desempeñó como cosmiatra y esteticista en los sucesivos consultorios del accionado (cirujano plástico), atendiendo a los pacientes que éste le indicaba y los tratamientos que ella realizaba tenían relación con las operaciones estéticas que efectuaba el demandado, a pacientes que eran de él; se acreditó que la aparatología que usaba la accionante era de aquél, quien además fijaba los precios de los tratamientos, los que eran cobrados por su Secretaria. Estas circunstancias denotan la existencia de una organización empresarial y por ende, los servicios prestados en forma personal por la accionante, relacionados con los fines, mediatos o inmediatos que persiguió la empresa, deben considerarse prestados bajo una relación de dependencia.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 16.096/08 Sent. Def. N° 35.963 del 13/3/2009 “Forster, Susana Esther c/ Errea, Francisco Gabriel s/ despido” (Catardo – Morando).

**Relación laboral. Médica especialista en nutrición. Presunción art. 23 LCT.**

El hecho de que la actora haya prestado servicios profesionales como médica especialista en nutrición a favor de la demandada, constituye uno de los elementos que habilita la presunción del art. 23 LCT, aun cuando quien preste servicios sea un profesional, dado que la ley no distingue al respecto. Además, la realización de labores en relación de dependencia dentro de hospitales y otros nosocomios por parte de profesionales del arte de curar, dista de ser no habitual y, si no se trata de labores cumplidas en el propio consultorio particular, no se advierten razones de peso para apartarse de la presunción referida.

CNAT **Sala V** Expte N° 27.408/05 Sent. Def. N° 71.450 del 30/3/2009 « Godberg, Juana Fany c/ Total Médica S.A.s/despido” (García Margalejo – Zas).

**Relación laboral. Médica especialista en nutrición. Especialidad tenida en cuenta por el empleador a fin de incorporar a la profesional a su plantel.**

Si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que le compete, como en el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica en modo alguno, que deba descartarse la existencia de una relación laboral, porque justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica determinada por su especialidad (en el caso, en nutrición) o sus conocimientos, es uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar a su plantel a este tipo de profesionales.

CNAT **Sala V** Expte N° 27.408/05 Sent. Def. N° 71.450 del 30/3/2009 « Godberg, Juana Fany c/ Total Médica S.A.s/despido” (García Margalejo – Zas). En el mismo sentido, **Sala VII** Expte N° 27.603/07 Sent. Def. N° 42.420 del 30/12/2009 « Bains, José Luis c/ P.A.M.I Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**Relación laboral. Periodista. Presunción art. 23 LCT. Carácter intuito persona de la labor desarrollada.**

La accionada no logró desvirtuar la presunción que establece el art. 23 LCT puesto que no demostró que el actor prestara servicios a través de una organización profesional propia ni que debiera correr con los riesgos de la actividad como un trabajador autónomo. Por el contrario, quedó acreditado con el contrato acompañado el carácter *intuito persona* de su labor, su exclusividad, la retribución a percibir y la sujeción a las disposiciones de la demandada como ser no introducir menciones publicitarias salvo las autorizadas, que el programa saliera al aire en el horario determinado por aquélla, entre otras.

CNAT **Sala II Expte N° 10.938/07 Sent. Def. N° 96.553 del 3/4/2009** « Rodríguez, Greta c/ Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. s/ despido » (González – Maza).

**Relación laboral. Psicóloga y psiquiatra. Incorporación en una organización ajena.**

La libertad en el ejercicio de la función de un profesional liberal (psicóloga y psiquiatra), deja de ser tal cuando se incorpora a una organización ajena para cubrir una necesidad que es propia de ésta (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte N°23.508/05 Sent. Def. N° 61.305 del 16/4/2009** “Hanselmann, Luisa Elida y otro c/ Obra Social del Personal de Dirección de las Empresas de la alimentación y demás actividades empresarias s/despido” Fernández Madrid – Fontana – Rodríguez Brunengo).

**Relación laboral. Psicóloga y psiquiatra. Subordinación económica sin importar el monto de sus ingresos.**

La subordinación económica no pasa por el monto de los ingresos del dependiente sino por el hecho de trabajar para quien cuenta con los medios de producción, puesto que de otra manera se alteraría el concepto de contrato de trabajo que sólo podría ser aplicado a los trabajadores con remuneraciones suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte N° 23.508/05 Sent. Def. N° 61.305 del 16/4/2009** “Hanselmann, Luisa Elida y otro c/ Obra Social del Personal de Dirección de las Empresas de la alimentación y demás actividades empresarias s/despido” Fernández Madrid – Fontana – Rodríguez Brunengo).

**Relación laboral. Admisor. Retribución de las tareas en forma regular y tarifada.**

La tarea desempeñada en calidad de admisor, encargado de realizar un diagnóstico, indicar el tipo de tratamiento recomendado y cantidad de sesiones necesarias que debe autorizar un auditor médico, entregando planillas e informes, denota la existencia de una relación de dependencia, máxime cuando las tareas eran abonadas en forma regular y tarifada (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte N°23.508/05 Sent. Def. N° 61.305 del 16/4/2009** “Hanselmann, Luisa Elida y otro c/ Obra Social del Personal de Dirección de las Empresas de la alimentación y demás actividades empresarias s/despido” (Fernández Madrid – Fontana – Rodríguez Brunengo).

**Relación laboral. Médico coordinador. Aplicación presunción art. 23 LCT.**

La circunstancia de que el actor fuese un profesional de la medicina universitario no obsta a la aplicación de la presunción contenida en el art. 23 LCT pues las mentadas y tradicionales profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inmersión en el cambio social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común, por lo que la sola circunstancia de que el accionante sea un profesional del arte de curar no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar bajo las órdenes de la demandada. .

CNAT **Sala II Expte N° 22.525/06 Sent. Def. N° 97.142 del 21/9/2009** “Hornes, José Marcelo c/ Iarai S.A. y otros s/ despido” (Maza – González). En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 32.786/08 Sent. Def. N° 98.077 del 31/5/2010** « Lobo, Lorenzo Martín c/ Obra Social Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas OSPSCHIIP s/ despido» (González – Pirolo); **Sala X Expte N° 25.420/08 Sent. Def. N° 17.630 del 14/7/2010** “Mille, Hebe Haydée c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/despido” (Stortini – Corach) y **Sala X Expte N° 21.514/06 Sent. Def. N° 17.674 del 9/8/2010** “Gilardi, Leonardo c/ Consolidar Salud S.A. y otros s/despido (Stortini – Corach)

**Relación laboral. Médico coordinador. Prestación de servicios personales e infungibles.**

El contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontestable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, o incluso, el silencio que el dependiente pudiera haber observado durante el curso de la relación. Ello, por cuanto ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios, ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales, resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral cuando, como en el caso, se trata de la prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico – personal.

CNAT **Sala II Expte N° 22.525/06 Sent. Def. N° 97.142 del 21/9/2009** “Hornes, José Marcelo c/ Iarai S.A. y otros s/ despido” (Maza – González). En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 32.786/08 Sent. Def. N° 98.077 del 31/5/2010** « Lobo, Lorenzo Martín c/ Obra Social Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas OSPSCHIIP s/ despido» (González – Pirolo).

**Relación laboral. Médico coordinador. Inscripción en la AFIP. Facturación. Falta de acreditación del carácter de empresario o profesión liberal en la prestación de servicios.**

Si bien el actor se hallaba inscripto en la AFIP como trabajador autónomo y extendía facturas por sus trabajos profesionales, no se logró demostrar siquiera mínimamente, el carácter de

empresario o “profesional liberal” de quien prestara el servicio. Además, para que se configure la relación laboral no se requiere que las prestaciones deban efectivizarse todos los días, pudiendo por el contrario configurar la relación un contrato de trabajo de carácter permanente y con prestaciones periódicas. Lo significativo es que ambas partes se obliguen recíprocamente a poner su capacidad de trabajo y a recibirla en determinadas fechas ya sea durante algunos días de la semana o del mes, dado que la sola circunstancia de que el trabajador preste servicios algunos días de la semana no lleva a merituar que su prestación no tenga carácter laboral, ya que tal modalidad no figura en las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo como demostrativa de la inexistencia de un contrato de trabajo.

*CNAT Sala II Expte N° 22.525/06 Sent. Def. N° 97.142 del 21/9/2009 “Hornes, José Marcelo c/ Iarai S.A. y otros s/ despido” (Maza – González).*

#### **Relación laboral. Médico coordinador. Inserción en una organización empresarial ajena.**

Dado que la accionada no produjo prueba que permita siquiera inferir que el actor concurriera cuando él decidía (en los días u horarios que le convenían) o que no se hallara sometido a las indicaciones y contralor de la demandada en cuanto a la forma de organizar el cumplimiento de las prestaciones que se llevaban a cabo en terapia intensiva, tampoco indicó haber acreditado, por ejemplo, que el pretensor se reservase el derecho de elegir los pacientes que atendería en el nosocomio de la apelante o que pudiese negarse a atender a alguno de los afiliados de aquélla, se concluye que la prestación de servicios que efectuó a su favor el actor se realizó en el marco jurídico de un contrato de trabajo. Esto es así por cuanto es evidente que el accionante con su trabajo personal era un medio necesario para que la demandada cumpliera su objetivo (prestación médica, atención de pacientes enfermos y/o internados de la obra social) encontrándose inserto en una organización empresaria que le era ajena, en la cual ponía a su disposición su capacidad laboral, sometiéndose al control y dirección – actual y potencial – de la empresa (conf. arg.arts.4, 5, 21, 23, 25,26 y conc. de la ley de contrato de trabajo).

*CNAT Sala II Expte N° 22.525/06 Sent. Def. N° 97.142 del 21/9/2009 “Hornes, José Marcelo c/ Iarai S.A. y otros s/ despido” (Maza – González).*

#### **Relación laboral. Profesión liberal. Médico cirujano.**

Debe considerarse que medió relación de dependencia entre el médico que estuvo a disposición de la Fundación Favaloro a tiempo completo, ejerciendo un cargo jerárquico de liderazgo - jefe de equipo de cirugía - y una destacada actuación profesional de alta calificación, contribuyendo así al logro del objeto empresarial de la demandada. La prestación del actor se encontraba inserta, como medio personal, en una organización empresarial ajena, sin asumir riesgo particular, por lo que no es posible calificarlo de empresario o profesional autónomo. Su autonomía profesional resulta irrelevante ya que la exclusividad no es rango definitivo del vínculo de trabajo. Tampoco importa que el actor haya emitido facturas cual si fuera un prestador autónomo, puesto que no es la forma asignada lo que califica el vínculo sino el comportamiento y las prestaciones cumplidas por su ejecución. (Del voto de la Dra. Vázquez).

*CNAT Sala VIII Expte N° 27.305/07 Sent. Def. N° 36.519 del 22/9/2009 “Machain, Héctor Alejandro c/Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica s/despido” (Vázquez – Morando)*

#### **Relación laboral. Profesión liberal. Médico cirujano.**

Los profesionales suelen prestar servicios propios de su actividad, no de la empresa, y, regularmente, lo hacen como prestadores autónomos. Esas razones no militan con idéntica intensidad cuando la naturaleza de la prestación del alegado trabajador es la misma de la actividad de la empresa, situación que se configura, casi paradigmáticamente, en la hipótesis de médicos que trabajan como tales en empresas cuyo objeto es la prestación de servicios médicos. Una empresa metalúrgica, o constructora, o textil, puede perfectamente funcionar sin médicos -no podría hacerlo sin trabajadores metalúrgicos, albañiles o tejedores-. La inversa vale para una clínica, sanatorio u hospital, que podría prescindir de una estructura de mantenimiento propia, pero no -en principio y salvo respecto de prestaciones puntuales- de médicos. (Del voto del Dr. Morando).

*CNAT Sala VIII Expte N° 27.305/07 Sent. Def. N° 36.519 del 22/9/2009 “Machain, Héctor Alejandro c/Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica s/despido” (Vázquez – Morando)*

#### **Relación laboral. Periodista. No asunción de riesgos. Prescendencia de las formas frente a los hechos.**

En los casos dudosos de relación laboral corresponde ponderar si algunas circunstancias prevalecen sobre otras, y a tal efecto uno de los elementos definitorios es la asunción de riesgos, por lo que si el reclamante no tomaba a su cargo riesgo económico, no ponía capital propio para soportar las pérdidas u obtener ganancias y únicamente aportaba su trabajo sería irreal concluir que se trataba de un empresario (cfr. CNAT, SIII, SD 28/5/93 in re: “Frías, Rosario del C. s/Suárez, Ramón”, DT, 1993 –B, 1096). Asimismo, cabe destacar que la circunstancia de que el actor hubiere suscripto con la demandada contratos de locación de servicios y extendido facturas por sus trabajos, no impide caracterizar la vinculación habida entre las partes como un contrato de trabajo, en virtud de que el derecho laboral prescinde de las formas frente a la evidencia incontestable de los hechos.

CNAT **Sala II Expte N° 12.975/07 Sent. Def. N° 97.533 22/12/2009** “Tognetti, Daniel Carlos c/Cuatro Cabezas S.A. y otros s/despido” (González – Maza).

**Relación laboral. Médico de cabecera de P.A.M.I Subordinación del profesional.**

En el caso, el actor se desempeñaba como médico de cabecera del PAMI; atendía en su consultorio particular a los pacientes que el Instituto demandado le asignaba; realizaba visitas domiciliarias a pacientes afiliados a la demandada; cobraba una suma fija por cada paciente asignado por aquélla; no tenía libertad para fijar el horario de trabajo sino que, por el contrario, era determinado por la demandada; debía permanecer a disposición del P.A.M.I. durante el horario dispuesto por ésta, aun cuando no tuviera pacientes por atender; que las vacaciones debía solicitarlas por escrito, con una antelación no menor de treinta días y ser autorizadas por la demandada y, en caso de enfermedad o en el supuesto de las vacaciones, P.A.M.I les imponía como requisitos ser reemplazados por otro médico de cabecera, también perteneciente a dicha institución. Asimismo, dicha institución les entregaba a los médicos de cabecera un manual confeccionado por ella, donde constaban las normativas para la atención de sus pacientes y puesto que el consultorio del médico de cabecera, debía cumplir las características que PAMI les imponía, por ejemplo, encontrarse ubicado en planta baja, poseer determinadas dimensiones físicas, etc., además de que la accionada controlaba el cumplimiento de dichas normas, a través de auditores e imponía sanciones y apercibimientos en caso de incumplimiento de lo allí establecido, circunstancias todas ellas, entre otras, que evidencian que las partes se encontraban ligadas por un vínculo de subordinación en los términos de los arts. 21, 22 y 23 LCT. Esto es así, no obstante el régimen legal al que se encuentra sometida la accionada, en tanto lo esencial, radica en la interrelación del Instituto accionado con los médicos de cabecera y la naturaleza de la relación entablada, que en el caso, permiten calificar la prestación como de naturaleza laboral.

CNAT **Sala II Expte N° 12.601/08 Sent. Def. N° 97.771 del 16/3/2010** « Mamberti, Jorge Eduardo c/P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido” (González – Maza).

**Relación laboral. Periodista. Conductora de programa televisivo. Relación de dependencia con el productor.**

En el caso, debe considerarse que entre la conductora de un programa televisivo y el productor del mismo existió una relación laboral puesto que se acreditó que aquella se desempeñaba bajo sus directivas, cumplía las instrucciones de la producción y percibía mensualmente una retribución por sus servicios. Ello, sin perjuicio de que la actora hubiese suscripto un contrato de locación de servicios y extendido facturas por sus trabajos o el hecho de que la accionante utilizara canjes de vestuario o calzado en su propio beneficio, en tanto no eran más que circunstancias complementarias a la prestación de la trabajadora.

CNAT **Sala II Expte N° 33.504/08 Sent. Def. N° 98.026 del 18/5/2010** « Marcovsky, Carolina Andrea c/ Kapszuk, Elio y otro s/despido » (González – Maza).

**Relación laboral. Odontólogo. Asistencia y colaboración en la atención de pacientes.**

De la prueba rendida surge que el actor prestó tareas en el consultorio que explotaba el demandando, ya sea asistiendo o colaborando con él o bien atendiendo en el consultorio de al lado, lo que sin lugar a dudas denota que el accionante prestó servicios para el accionado bajo una típica relación de dependencia.

CNAT **Sala II Expte N° 32.111/08 Sent. Def. N° 98.093 del 3/6/2010** « Park, Kyu Seung c/ Nakasone, Pablo s/despido » (González – Maza).

**Relación laboral. Odontólogo. Asistencia y colaboración en la atención de pacientes.**

No obsta el derecho del accionante a ser reconocido como dependiente del reputado empleador el hecho de que la prestación de tareas no haya sido en calidad de odontólogo desde el principio del vínculo, dado que también cumplía funciones como asistente dentro del consultorio, tareas que no requerían la habilitación de un título universitario.

CNAT **Sala II Expte N° 32.111/08 Sent. Def. N° 98.093 del 3/6/2010** « Park, Kyu Seung c/ Nakasone, Pablo s/despido » (González – Maza).

**Relación laboral. Profesiones liberales. Médica.**

La circunstancia que la actora fuese una profesional de la medicina no imposibilita establecer un nexo laboral dependiente ya que, la mera circunstancia que la demandante sea una profesional de la medicina no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar a órdenes de la demandada ni que no sea aplicable la presunción establecida en el art. 23 de la LCT. Así, pues, reconocida por la demandada la prestación personal de servicios en tareas propias de su actividad, se crea una presunción inicial favorable a la actora que invoca la protección de las leyes laborales. Debe presumirse así la existencia de un contrato de trabajo sin que sea necesario, para que la presunción opere, que se demuestre la existencia de la relación de dependencia. La presunción opera igualmente cuando se utilicen, como en el caso, figuras no laborales para caracterizar el contrato de trabajo y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (art. 23 LCT). Por ende, al no haberse desvirtuado los efectos de tal presunción y habiéndose acreditado que la actora desarrolló servicios a favor de la accionada bajo dependencia de ésta a cambio de una remuneración (con prescindencia de la forma adoptada para su instrumentación) poniendo su capacidad de trabajo a disposición de la

recurrente, quien utilizó la capacidad técnica de la accionante en su propio beneficio, cabe concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo, puesto que, la circunstancia que la accionante facturara sus servicios en concepto de honorarios resulta irrelevante para determinar la inexistencia de la relación laboral.

*CNAT Sala X Expte N° 24.250/08 Sent. Def. N° 17.630 del 14/7/2010 "Mille, Hebe Haydee c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido" (Stortini – Corach – Fera)*

**Relación laboral. Médico. Colaboración permanente.**

El ejercicio de una profesión liberal llega a constituir un verdadero contrato de trabajo cuando se desarrolla como función de colaboración permanente, con vínculo continuado y evidente jerarquización, obligándose al profesional a acatar y cumplir órdenes del empleador, aunque no exista dependencia técnica y sin que tenga relevancia el hecho de calificar como honorarios a las periódicas entregas de dinero efectuadas por el principal.

*CNAT Sala X Expte N°21.514/06 Sent. Def. N° 17.674 del 9/8/2010 "Gilardi, Leonardo c/ Consolidar Salud S.A. y otros s/despido" (Stortini – Corach – Fera).*

**Relación laboral. Médico. Imposibilidad de seleccionar pacientes. Ingresos percibidos según valores impuestos por la demandada.**

Dado que el accionante no contaba con la libertad de seleccionar a sus pacientes y toda vez que percibía sus ingresos conforme el valor establecido por el instituto, ello revela de modo innegable, el ejercicio del poder de dirección y organización y la existencia de una relación de dependencia. A lo que cabe agregar que la "exclusividad" no es una nota esencial para tipificar un contrato de trabajo pues lo que interesa es determinar si el trabajador, cualquiera sea el área en la que se desempeñe, realiza funciones y tareas tendientes al logro de los fines de la entidad demandada, circunstancia que en el caso quedó debidamente acreditada.

*CNAT Sala X Expte N°21.514/06 Sent. Def. N° 17.674 del 9/8/2010 "Gilardi, Leonardo c/ Consolidar Salud S.A. y otros s/despido" (Stortini – Corach – Fera).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Médico que se desempeña para Swiss Medical SA en calidad de médico especialista. Al comienzo en la guardia médica. Posteriormente en consultorios figurando en la cartilla.**

En el caso, la relación se plasmó en un solo vínculo que comprendió distintos tipos de prestaciones en diversas etapas. La primera correspondió al desempeño del actor para Swiss Medical S.A. como médico de guardia y culminó con su renuncia. La segunda correspondió a su desempeño en el Centro Médico de la demandada, como prestador que figuraba en la cartilla médica, atendiendo en consultorio. Se trató de la prestación de servicios personales enmarcada en el engranaje de una organización empresarial ajena, una incorporación orgánica, estable y continuada en la cual debe considerarse que las partes se encontraban unidas por un contrato de trabajo. Que el actor haya facturado "honorarios" por prestación, que haya guardado silencio u omitido reclamos durante su transcurso, o bien que simultáneamente hubiese podido prestar servicios a favor de otras personas de manera independiente, no modifica la índole laboral del vínculo dado que la exclusividad no es una nota esencial del contrato de trabajo. Resulta evidente el ejercicio del poder de dirección y organización del empresario y la existencia de una relación de dependencia.

*CNAT Sala VI Expte. N° 34.844/08 Sent. Def. N° 62.883 del 10/05/2011 "Fernández, Alejandro Martín c/Swiss Medical SA s/despido". (Fernández Madrid - Raffaghelli).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Profesional del arte de curar. Presunción art. 23 LCT. Aplicabilidad.**

La circunstancia de ser un profesional de la medicina no obsta a la aplicación de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, pues las mentadas y tradicionales profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inversión en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común, por lo que la sola circunstancia de que el actor sea un profesional del arte de curar no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar bajo las órdenes de la demandada.

*CNAT Sala II Expte N° 25.532/08 Sent. Def. N° 99.213 del 6/05/2011 "Chapero, Angélica Beatriz y otros c/ PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Despido". (González – Pirolo).*

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Licenciada en obstetricia. Relación de subordinación. Presunción art. 23 LCT.**

Cada vez más el mercado de trabajo nos presenta a trabajadores altamente capacitados, que no requieren de ninguna instrucción técnica por parte de su empleador y al que ni siquiera se le rinden cuentas, sencillamente porque aquél no tiene siquiera los conocimientos para comprender los alcances del aspecto técnico de su gestión. Precisamente por eso lo contrata y esto es lo que se presta a confusión, puesto que se comprometen no sólo al cumplimiento de una tarea en forma continuada, sino a la realización de una obra en concreto. El hecho de que a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en concepto de "honorarios" y aun se los haga aportar como autónomos, no cambia las cosas. Ellos no pueden disponer libremente de su tiempo, quedando a disposición del empleador que, de alguna manera, "ordena" su tarea al fijar a quienes habrá de atender, por qué arancel, y demás. Por lo tanto, en materia de esta profesión la idea de "liberal" ha quedado rezagada al concepto de independencia técnica únicamente, convirtiéndose paso a paso más en una excepción que una regla, que el médico

que trabaja con un tercero lo haga como autónomo. De tal suerte, corresponde aplicar la presunción del art. 23 de la LCT.

CNAT Sala III Expte N° 43.646/09 Sent. Def. N° 92.585 del 31/05/2011 "Gillig Osre, Yanina Vanina c/ Mediconex S.A. s/ Despido". (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico. Carácter remuneratorio de los honorarios. Relación de dependencia. Art. 104 LCT.**

El hecho de que el actor, médico, trabajara en su propio consultorio, no lleva a concluir que no prestara servicios dependientes para la demandada. No empece a la conclusión expuesta la circunstancia de que percibiera honorarios, pues tal denominación no le quita carácter remuneratorio, y constituye su salario. Este tipo de salario, tal como lo precisa el art. 104 de la LCT, puede ser considerado como una retribución "por rendimiento", circunstancia que lo hace esencialmente variable y por ello su carácter salarial. El hecho de que a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en concepto de "honorarios" y aun que se los haga aportar como autónomos, no cambia las cosas. Ellos no pueden disponer libremente de su tiempo, quedando a disposición del empleador que, de alguna manera, "ordena" sus tareas.

CNAT Sala III Expte N° 974/08 Sent. Def. N° 92.649 del 11/08/2011 "Marchese, Carlos Alberto c/ Obra Social Para La Actividad Docente (OSPLAD) s/despido". (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico que se desempeñaba en el servicio de traumatología del Hospital Italiano.**

En el caso el actor se desempeñaba como médico de traumatología del servicio médico de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires. Prestó servicios de atención de los distintos prestadores con los que la demandada tiene convenio. De esta manera, no sólo resulta aplicable la presunción que dimana del art. 23 LCT, aplicable a todos los trabajadores dependientes, sino que queda claro que no se desempeñó en forma autónoma en la atención de pacientes propios como si se tratara del titular de una organización propia de medios materiales e inmateriales, sino que lo hizo incorporándose a una organización ajena y para los fines de la demandada, lo que caracteriza la existencia de un contrato de trabajo y una relación subordinada. La nota de ausencia de exclusividad no es determinante para la conformación de esa relación, máxime cuando se trata de un trabajador profesional, donde las notas típicas de un contrato de trabajo pueden diluirse.

CNAT Sala IX Expte. N° 40.080/08 Sent. Def. N° 17.373 del 17/10/2011 "Wainstein, Bernardo Daniel c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido". (Pompa - Balestrini).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Naturaleza jurídica. Relación de dependencia: Procedencia. Locación de servicios: Improcedencia. Subordinación jurídica.**

El hecho que el trabajador presentara sus facturas por honorarios no altera la naturaleza jurídica de la relación que medió entre las partes, ni permite concluir que se trataba de una locación de servicios, puesto que no interesa la calificación que las partes involucradas den a la relación ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente.

CNAT Sala IV Expte N° 32.818 Sent. Def. N° 95.906 del 22/11/2011 "Barreyro, Santiago Edmundo c/ Galeno Argentina S.A. s/ Despido". (Guisado – Marino)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Médico de guardia de la Unidad de Terapia Intensiva Móvil del PAMI. Relación de dependencia.**

La circunstancia de que el actor, médico de guardia en una ambulancia de la UTIM (Unidad de Terapia Intensiva Móvil) de la Dirección de Asistencia Médica Programada y no Programada XXIX de PAMI, haya trabajado en el ámbito de un establecimiento a cargo del instituto demandado, aún para la posición doctrinaria más restrictiva respecto del alcance que corresponde otorgar a la presunción del art. 23 LCT, implica la prueba directa de la subordinación de los servicios pues éstos, en definitiva, se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno.

CNAT Sala II Expte. N° 16.589/2010 Sent. Def. N° 100.167 del 24/02/2012 « Brandan, Urbano Deonísio c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido ». (Pirolo - Maza).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico veterinario del Jockey Club. Existencia de relación de subordinación.**

Debe considerarse que ha existido relación de subordinación jurídica en los términos del art. 23 de la LCT., entre el actor (médico veterinario) y la demandada Jockey Club Argentino (Stud Book Argentino). Surge del reglamento de esta última que la inscripción de los productos, la identificación y el control filiatorio de los animales, así como la inspección de los establecimientos, no podría haberse llevado a cabo sin la actuación profesional de médicos veterinarios. Y en el caso, inspectores veterinarios designados por el S.B.A. previo entrenamiento y supervisión del jefe de departamento técnico de veterinaria, dependiente de la demandada. La circunstancia que la accionada haya contratado al actor por contraprestación, le exigiera la presentación de facturas para pagarle sus retribuciones, el hecho de que si no

estaba disponible llamara a otro trabajador, o que incluso no se tomara vacaciones, es irrelevante.

CNAT Sala III Expte. Nº 27.857/09 Sent. Def. Nº 93.151 del 29/06/2012 "Furmento, Miguel Juan c/Asociación Civil Jockey Club (Stud Book Argentino) s/despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Relación laboral. Profesional universitario. Abogado a tiempo completo. Existencia de contrato de trabajo. Principio de primacía de la realidad.**

Se encuentra acreditado el contrato de trabajo, no resultando relevante la circunstancia de que el poder de dirección como el poder disciplinario se pudieran encontrar algo mermados por tratarse de un profesional universitario, y con cierta libertad en el trabajo ya sea por sus nociones técnicas o la competencia que tuviera. A lo que cabe agregar que en virtud del principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellas se debe dar preferencia a los hechos, que en el presente caso han sido acabadamente acreditados por los testigos.

CNAT Sala VII Expte Nº 19.834/2010 Sent. Def. Nº 44.593 del 31/08/2012 "Lalanne, Jorge Alberto c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Despido". (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Odontólogo.**

La demandada se beneficiaba con la prestación de servicios del actor, por lo que su puesta a disposición se encontraba inserta en una organización empresarial que le resultaba ajena, lo que permite concluir que existió un contrato de trabajo en los términos previstos en el art. 21 LCT.

CNAT Sala VI Expte Nº 14.577/09 Sent. Def. Nº 64.817 del 19/02/2013 "Pessina, Rodolfo Luis c/ Odontosec SA y otros s/ Despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Odontólogos. Relación de dependencia.**

Al haberse acreditado que los actores no se desempeñaron como odontólogos autónomos en la atención de pacientes propios sino incorporándose a una organización ajena y para los fines de la demandada Atención Odontológica Federal S.A., asistiendo en forma habitual a pacientes afiliados a OSECAC con la que aquella había suscripto un convenio de prestaciones médicas y cuyos turnos eran otorgados por la institución a través de un call center, ello caracteriza la existencia de un contrato de trabajo y una relación subordinada.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 34.676/2010 Sent. Def. Nº 39.373 del 27/02/2013 "Camacho Iraizoz, Martín Salvador y otro c/OSECAC Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y otros s/despido". (Catardo - Pesino).

**Relación laboral. Profesionales del arte de curar. Presunción art. 23 LCT. Relación de dependencia.**

El hecho de que la actora, de profesión médica ginecóloga, prestara servicios profesionales para la accionada en su establecimiento habilita la presunción del art. 23 LCT aun cuando quien presta los servicios sea una profesional. La ley no distingue al respecto y no se dan circunstancias especiales para apartarse de tal premisa. Si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que les compete, como en el caso de profesionales, suele faltarle fuerza a la denominada dependencia técnica -presente en otros contratos de trabajo- ello no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, porque justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica determinada por su especialidad o sus conocimientos, es uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar su plantel a este tipo de profesionales.

CNAT Sala V Expte Nº 48.577 Sent. Def. Nº 75.012 del 16/04/2013 "Bado, Cristina Noemi c/ Instituto de Investigaciones Metabólicas SA s/despido". (Zas - Arias Gibert)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Médico cirujano cardiovascular.**

Debe concluirse que el actor, cirujano cardiovascular, ha prestado sus servicios bajo relación de dependencia de conformidad con las previsiones del art. 23 LCT, siendo que atendía a los pacientes que le proveía la empleadora demandada, con los elementos (descartables y fármacos) necesarios para ejecutar dichas cirugías que eran suministrados por la demandada, al igual que la ropa de trabajo que utilizaba. Sumado a ello que no organizaba ni dirigía su actividad, sino que prestaba sus servicios personales conforme la organización y dirección impuestos por la accionada, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución. No conmueve lo expuesto el hecho de que a su vez facturara, ya que frente al denominado "principio de primacía de la realidad", puede concluirse válidamente que la emisión de facturas como así también la inscripción en ingresos brutos o en autónomos, constituyen exigencias formales de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes (arts. 12 y 21 LCT).

CNAT Sala VI Expte. Nº 19.761/08 Sent. Def. Nº 65.082 del 26/04/2013 "Bastianelli, Gustavo Atilio c/Cardiovascular Aeronáutico Central SRL y otros s/despido". (Fernández Madrid - Craig).

**Relación laboral. Profesiones liberales. Presunción art. 23 LCT. Existencia de relación laboral. Odontólogo del servicio penitenciario.**

La prestación tuvo por causa la existencia de un contrato de trabajo y ni la emisión de facturas en concepto de honorarios, ni la suscripción de un contrato de locación de servicios constituyen elementos de prueba suficientes para determinar el carácter civil de la relación y desactivar la presunción del art. 23 LCT.

CNAT Sala II Expte. Nº 23.881/09 Sent. Def. Nº 101.760 del 21/05/2013 “Romano, Néstor Emilio c/ Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal s/despido”. (Maza - Pirolo)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Abogado de una federación.**

La circunstancia de que el actor se trate de un profesional - en el caso, abogado -, no obsta a la presunción contenida en el art. 23 LCT pues las profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inversión en el campo social, la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación, hoy ya es un fenómeno común. Si bien el accionante laboraba también en su propio estudio jurídico que, de hecho, promocionaba en las revistas de la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina FECRA, ello no empece a que, las tareas cumplidas en la entidad demandada fueran prestadas a favor y en beneficio exclusivo de la misma, siendo dable destacar que la exclusividad no es una nota típica del contrato de trabajo. Tampoco enerva la existencia de relación laboral, la circunstancia de que el demandante hubiere extendido facturas por sus trabajos, por cuanto el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos.

CNAT Sala II Expte. Nº 4.099/08 Sent. Def. Nº 101.893 del 13/06/2013 “Bonillo, Miguel Ángel c/Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina - FECRA y otros s/despido”. (González - Maza).

**Relación laboral. Profesiones liberales. Presunción art. 23 LCT. Médica que trabajaba en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante una relación de dependencia.**

Cabe concluir que entre la actora y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo medió una relación dependiente, toda vez que la accionante ponía su fuerza de trabajo al servicio de aquella, se sometía a su poder de dirección, realizaba sus tareas inserta en una organización que le era ajena, en forma continua, con un horario determinado y sin tomar a su cargo riesgo económico alguno. La circunstancia de que la actora fuese una profesional universitaria, médica, no empece a la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el campo social. El hecho de que la trabajadora presentara facturas por honorarios no altera la naturaleza jurídica de la relación ni permite concluir que se trata de una locación de servicios, puesto que en la relación lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto tradujera una subordinación jurídica – es decir, una sujeción actual o potencial a las directivas jerárquicas- importa una relación laboral de carácter dependiente.

CNAT Sala IV, Expte. Nº 30.604/2011 Sent. Def. Nº 97.302 del 30/08/2013 “Cuneo, Carolina Laura c/Superintendencia de Riesgos del Trabajo Secretaría de Seguridad Social Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/despido”. (Pinto Varela - Marino).

**Relación laboral. Profesiones liberales. Presunción art. 23 LCT. Existencia de relación laboral. Terapeuta individual.**

El demandado es quien acepta la existencia de una prestación de servicio, lo cual conduce a la aplicación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT y pone en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar que la vinculación existente entre las partes responde a una característica diferente a la laboral. En el caso, al no haber probado el demandado que toda esa actividad desplegada por el actor lo ha sido en su propio beneficio, debe concluirse que las partes se han vinculado mediante un contrato de trabajo.

CNAT Sala VII Expte. Nº 18.159/08 Sent. Def. Nº 45.629 del 21/08/2013 “Wapner, Valeria Laura c/ Ricci, Juana Emilia y otros s/ Despido”. (Ferreiros – Fontana – Rodríguez Brunengo)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Chef. Presunción del art. 23 LCT.**

En el caso está probado que el actor, de modo personal, normal y habitual, en su condición de chef o cocinero, concurría con cierta habitualidad a dos restaurantes, propiedad de la S.R.L. demandada, a los efectos de realizar o crear platos nuevos, enseñaba o explicaba esos platos a los cocineros que allí se desempeñaban, cambiaba la carta, hacía relaciones públicas con los clientes y también cocinaba, a cambio de sumas que le eran abonadas mensualmente, todo lo cual muestra que integró los medios personales de los que se valió la S.R.L. para cumplir con su actividad (conf. art. 5 LCT), que se trató de un trabajador de los definidos por el art. 25 LCT, contratado por un empleador de los señalados por el art. 26 de dicho cuerpo legal, y que la relación que existió entre ambos fue una de las contempladas por el art. 22 LCT.

CNAT Sala X Expte. Nº 45.726/09 Sent. Def. Nº 21.331 del 22/08/2013 “Ottini, Roberto Arvino c/Sabhana SRL y otro s/despido”. (Brandolino - Corach).

**Relación laboral. Profesiones liberales. Abogada. Presunción art. 23 LCT. Existencia de relación laboral.**

El contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, o incluso, el silencio que la dependiente pudiere haber observado, durante el curso de la relación. Así, ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios, ni la falta de exclusividad u otra serie de

elementos netamente formales resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como en el caso, se trata de la prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico-personal. En definitiva, corresponde presumir la existencia de un contrato de trabajo, en tanto los demandados no demostraren que, por las circunstancias, relaciones o causas se tratara de una prestación de naturaleza diversa por la que pudiera calificarse de “empresario” a quien presta el servicio.

CNAT Sala II Expte N° 17.739/07 Sent. Def. N° 102.348 del 23/10/2013 “Obes, Natalia c/ De Martino Antonio Conrado y otros s/ Despido”. (Gonzalez - Pirolo)

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Relación de dependencia**

Resulta evidente que la prueba rendida en la causa no desvirtúa los efectos de la presunción del art. 23 LCT; antes bien, los corrobora en tanto resulta demostrado que: a) el actor prestaba servicios para la emisora radial demanda; b) de los propios términos de los contratos acompañados por la demandada, esa prestación se desarrollaba en días y horarios fijos establecidos por la empresa; y c) el actor recibía instrucciones y directivas del personal jerárquico de la accionada. Y todos estos elementos constituyen indicios de subordinación económica –en el sentido de incorporación a una empresa ajena- y jurídica.

CNAT Sala IV Expte N° 37.782/2011 Sent. Def. N° 98.168 del 18/7/2014 “Safarian, Walter Cayetano c/Radiodifusora del Plata SA s/otras ind.prev en est.ley 12908” (Guisado – Marino)

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Relación de dependencia**

No empece a la naturaleza dependiente de la prestación de servicios del actor, la emisión de facturas por parte de éste y el hecho de que estuviera inscripto como trabajador autónomo, ya que frente al denominado principio de primacía de la realidad puede concluirse que la entrega de dichas facturas (las que por poco resultan correlativas), así como la mencionada inscripción, de acuerdo con las pruebas acompañadas a la causa y al modo de vinculación de las partes, constituyen exigencias formales de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes. Además, resulta por demás endeble el argumento deducido respecto de que el actor prestaba, en la misma etapa temporal en que lo hacía para Radiodifusora del Plata S.A, servicios para otras empresas, pues dicha circunstancias no permite concluir *per se* que la tarea prestada se asemeja más a la del profesional independiente, pues, como es harto sabido, la exclusividad no constituye una nota tipificante del contrato de trabajo

CNAT Sala IV Expte N° 37.782/2011 Sent. Def. N° 98.168 del 18/7/2014 “Safarian, Walter Cayetano c/Radiodifusora del Plata SA s/otras ind.prev en est.ley 12908” (Guisado – Marino)

### **III. Ausencia de relación de dependencia.**

#### **Relación laboral. Suministro de insumos informáticos. Vinculación civil – comercial.**

El suministro de diversos insumos informáticos (hardware), es un servicio que obsta a la configuración de una relación de trabajo, ya que este no es el modo típico en que se relacionan las partes contratantes de un contrato de esa naturaleza. Por ello, la provisión de los servicios prestados denotan una vinculación civil o comercial, propia del ejercicio libre de las incumbencias de los propios emprendimientos de las partes.

CNAT Sala VIII Expte N° 12.525/06 Sent. Def. N° 34.977 del 25/4/2008 “Loureiro, Ricardo Ángel c/Samsonite Argentina S.A. s/despido”. (Morando – Vázquez)

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Kinesiólogo. Prestación de tareas en un club de fútbol y en otras sociedades y asociaciones. Facturación.**

El actor se desempeñaba como kinesiólogo del plantel de fútbol de la asociación civil demandada, ejecutaba prestaciones propias de su arte en una organización ajena a la prestación de servicios de salud, facturó sus servicios por casi cinco años, lapso en el cual hizo lo propio con diversas sociedades y asociaciones locales, y, además era prestador de salud de otras entidades, todos comportamientos que no son los que se deberían esperar de personas ligadas por una contratación de naturaleza laboral (*del voto del Dr. Morando, en minoría*).

CNAT Sala VIII Expte N° 12.092/07 Sent. Def. N° 35.491 del 30/9/2008 “Rojas, Esteban Oscar c/Blanquiceleste S.A. y otro s/despido” (Vázquez – Morando - Catardo).

#### **Relación laboral. Residentes. Inaplicabilidad la LCT.**

Las tareas cumplidas por la actora (residente médica) excluyen la aplicación en el caso concreto de la ley de contrato de trabajo ya que se encuentran específicamente reguladas por la ley 12.127 del “Sistema Nacional de Residencia de Salud”, las cuales tienen como finalidad complementar la formación integral de los profesionales médicos ejercitándolos en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes (art. 1° ley 12.127), para lo cual requieren un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva, a cambio de una remuneración que establece el organismo de conducción (art. 2 ley citada).

CNAT Sala VIII Expte N° 9.301/07 Sent. Def. N° 35.706 del 21/11/2008 “Sosa Torres, Myriam Graciela c/ Medicina Catán S.A. s/ despido” (Vázquez – Morando).

#### **Relación laboral. Profesiones liberales. Abogado. Prestaciones realizadas en condiciones diferentes al resto del staff de la demandada.**

El hecho de que el actor hubiere prestado servicios profesionales como abogado a favor de la demandada podría habilitar en principio y en ciertas circunstancias (lugar, tiempo y modo de dicha prestación), la aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT sin que se descartase automáticamente tal posibilidad por el hecho de ser un profesional universitario. Sin embargo, la citada presunción – *iuris tantum* - estaría desactivada por cuanto se logró acreditar que el accionante no concurría en forma diaria a la demandada, no tenía horario fijo ni concurría en ningún día específico; utilizaba un escritorio o box cuyo uso no era de su exclusividad y no accedía a la empresa como lo hacían las personas del staff (con su tarjeta magnética individual con foto) sino que entraba por portería, por lo que se descarta la existencia de una relación dependiente laboral.

*CNAT Sala V Expte N° 4.488/07 Sent. Def. N° 71.758 del 19/8/2009 « Fueyo, Norberto Daniel c/ Cladd I.T.A S.A. y otros s/despido » (García Margalejo – Zas.)*

**Relación laboral. Consultor. Unidad de negocios de laboratorio. Negocio en participación.**

De la causa surge que el actor (ingeniero especializado en el desarrollo de procesos de fabricación de elementos que contienen sustancias para cuyo manejo es indispensable contar con una alta capacitación) tuvo a su cargo el proyecto y dirección de la fabricación de una semilla necesaria para el tratamiento del cáncer de próstata. También se desprende la percepción de un porcentaje considerable de la facturación de ese producto, todos hechos que remiten al desarrollo de un producto que constituye una unidad de negocios de laboratorio, y a las especiales características del actor y por lo tanto, que entre las partes no medió una relación de naturaleza laboral sino un negocio en participación.

*CNAT Sala I Expte N° 33.461/07 Sent. Def. N° 85.897 del 20/5/2010 “Kiefer, Juan Carlos c/Laboratorios Bacon S.A. y otros s/despido”. (Vilela - González).*

**Relación laboral. Consultor. Cláusula atípica para un supuesto contrato de trabajo.**

La cláusula del contrato celebrado entre las partes por la cual se determinó que las sumas que correspondan al consultor por ventas (en el caso, ingeniero especializado quien tuvo a su cargo el proyecto y dirección de la fabricación de una semilla necesaria para el tratamiento del cáncer de próstata) se transferirían a su esposa e hijas, en caso de producirse un caso de impedimento físico o su muerte, por el término de cinco años, no parece haber sido impuesta por la demandada y menos aún refleja la realidad de un trabajador dependiente puesto que la percepción del salario va unida a la subsistencia del contrato de trabajo, y no se ha visto contrato de trabajo en el que se prevea que luego del fallecimiento del dependiente, su viuda y su descendencia continúen percibiendo ese salario.

*CNAT Sala I Expte N° 33.461/07 Sent. Def. N° 85.897 del 20/5/2010 “Kiefer, Juan Carlos c/Laboratorios Bacon S.A. y otros s/despido”. (Vilela - González).*

**Relación laboral. Consultor. Comisión sobre la facturación del producto elevada. Unidad de negocio de laboratorio.**

El actor, ingeniero especializado que tuvo a su cargo el proyecto y dirección de la fabricación de una semilla necesaria para el tratamiento del cáncer de próstata, percibió desde el momento en el cual la semilla comenzó a comercializarse, una suma fija que fue incrementada con el correr del tiempo, y un porcentaje en concepto de comisiones que dependían en forma directa de la facturación del producto, las que oscilaban entre el 11% y 18%, números que, conviene señalar, lucen bastante elevados desde la perspectiva de un trabajador dependiente que percibe una comisión por ventas, y se vislumbra más bien como la ganancia propia de una participación en una unidad de negocio del laboratorio.

*CNAT Sala I Expte N° 33.461/07 Sent. Def. N° 85.897 del 20/5/2010 “Kiefer, Juan Carlos c/Laboratorios Bacon S.A. y otros s/despido”. (Vilela - González).*

**Relación laboral. Profesiones liberales. Contador. Autonomía en la prestación de servicios.**

Entre el actor y la demandada no existió una relación laboral ya que ninguna de ellas manifestó un comportamiento acorde a una relación entre empleador y trabajador. Por el contrario, el accionante tenía una completa autonomía de horarios, formas y lugar de trabajo, sin tener ningún personal por encima de él que lo subordinase al cumplimiento de funciones y/o tareas, facturando sus honorarios por sus servicios independientes.

*CNAT Sala VIII Expte N° 7.748/08 Sent. Def. N° 37.362 del 16/7/2010 “Conte, Gonzalo Luis c/Cat Technologies Argentina S.A. y otros s/despido”. (Catardo - Morando).*

**Relación laboral. Profesiones liberales. Presunción art. 23 LCT. Médico de PAMI. Inexistencia de relación de dependencia.**

En el caso, el actor trabajaba atendiendo pacientes de PAMI pero en su propio consultorio, lo que obsta considerarlo como integrante de una organización ajena. Tratándose de profesionales, la subordinación técnica puede considerarse diluida y hasta inexistente, no siendo suficiente para su caracterización como laboral la dependencia económica. Y, si además, no se probó la subordinación jurídica, traducida en el sometimiento a la potestad jurídica de la accionada, es evidente que no medió relación de dependencia entre las partes.

*CNAT Sala VIII Expte. N° 39.412/08 Sent. Def. N° 39.709 del 22/08/2013 “Cicarelli, Daniel Pablo c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido”. (Catardo - Pesino).*

**Relación laboral. Profesiones liberales. Instrumentadora quirúrgica. Precedente CSJN “Cairone”. Inexistencia de relación dependiente.**

Si la actora era contratada para ejercer su profesión sólo en determinadas circunstancias, que eran las intervenciones quirúrgicas que efectuaban los codemandados, y en razón de ello percibía sus honorarios, no se advierte claramente cuáles serían las circunstancias que permitirían concluir que existía una relación de trabajo subordinado con los demandados, cuando la propia actora reconoce en su demanda la autonomía técnica en la prestación de tareas - toda vez que reconoce que era quién llevaba la valija con los instrumentos y materiales quirúrgicos que serían utilizados en las intervenciones quirúrgicas que hacían los médicos codemandados, señaló que era quién debía reponer dichos materiales, limpiarlos, esterilizarlos y además efectuaba todos los actos preparatorios anteriores a las intervenciones quirúrgicas de los codemandados -, la discontinuidad de las prestaciones –sólo para intervenciones quirúrgicas- y el ejercicio propio de su profesión, lo que sugiere una fuerte locación de servicios profesionales (art. 1630 del Código Civil). Y, si bien no se soslaya que el diagrama de las intervenciones quirúrgicas, en las que participaba la actora como instrumentadora, eran delineadas por los médicos codemandados, quiénes eran los que las llevaban a cabo y le abonaban los honorarios, lo que podría sugerir que ejercían facultades propias de un empleador (ver artículos 64 y 65 de la LCT), ello debe ser descartado atento a los fundamentos brindados por el Máximo Tribunal de la Nación en la causa “Cairone” donde ilustra acabadamente sobre las facultades de dirección y organización. En virtud de ello, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos que pueden llevar a concluir que existió entre las partes una relación de trabajo subordinado en los términos del 23 de la LCT, puesto que no hubo incorporación a una organización empresarial ajena.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 47.076/2010/CA1 Sent. Def. del 14/5/2015 “Gómez, Andrea Paola c/Centro Argentino de Fertilidad Ginecológica SA y otros s/despido” (Catardo – Pesino)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Anestesiólogo. Fallo de la CSJN. Ausencia de relación dependiente.**

Si la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires informó que el Dr. Estala se incorporó como socio a dicha Asociación y recién se dio de baja con su fallecimiento; explicó que “dentro de los beneficios que otorga a los asociados, que así lo encomiendan, se encuentra el servicio de facturación y cobranza de los honorarios por prestaciones realizadas por aquellos en el ejercicio de su profesión”. Asimismo, señaló que facturó por cuenta y orden del Dr. Estala prestaciones por él realizadas y de la documentación adjuntada al contestar ese oficio se evidencia que el Dr. Estala facturaba honorarios a distintos hospitales, clínicas, sanatorios, obras sociales y prepagas y no sólo a la aquí demandada –Hospital Italiano-. Además, la Asociación da cuenta de que efectuaba retenciones y descuentos sobre los honorarios abonados al Dr. Estala por los siguientes motivos: gastos administrativos para el Hospital Italiano, seguro de mala praxis, cuota obra social, medicina prepaga, un porcentaje que cobra la AAARBA por la gestión de facturación y cobranza realizada, cuota social, entre otros así como retenciones por ingresos brutos e impuesto a las ganancias, cabe concluir que, en este particular caso a la luz de lo resuelto por la CSJN y de conformidad con las características que rodean la vinculación del médico anestesiólogo y el Hospital Italiano en la cual interviene la entidad que nuclea a los anestesiólogos, que la relación entre las partes no se trató de un vínculo de carácter dependiente pues el médico anestesiólogo asumía el riesgo económico por la prestación del acto médico ya que no era el Hospital Italiano quien le abonaba por sus servicios, sino los distintos organismos (obra sociales, prepagas, sanatorios, hospitales y pacientes) a través de la Asociación de la que era socio y por medio de la cual, además, pagaba seguro por mala praxis, medicina prepaga y otros beneficios.

CNAT Sala V Expte N° CNT 20082/2009/CA1/CA2 Sent. Def. N° 77.595 del 13/11/2015 “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Hospital Italiano) s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Anestesiólogo. Fallo de la CSJN. Ausencia de relación dependiente.**

Si la modalidad de trabajo fue expresamente reconocida por la parte actora en el escrito de inicio al señalar que el médico percibía una suma de dinero por cada participación en una intervención quirúrgica y que debía presentar una factura que se extendía a nombre de diversas entidades según la índole del paciente. Aclaró que esas facturas se presentaban a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires “a quien le encomendaba la gestión y el cobro de esos emolumentos” no puede entenderse que, en el *sub lite*, el causante se obligó a realizar actos o prestar servicios bajo dependencia del Hospital Italiano mediante el pago de una remuneración (conf. arts. 21 y 25 LCT), pues resulta claro que no era la aquí demandada quien abonaba los actos médicos realizados por el señor Estala. A ello se suma que del Código de Ética de la Confederación Latinoamericana de Sociedad de Anestesiología adjuntado por la Asociación se desprende la autonomía que rodea a los anestesiólogos por la particularidad de la profesión que ejercen y que, en el caso particular de autos, se torna evidente por la singular forma instrumentada para el cobro de los honorarios.

CNAT Sala V Expte N° CNT 20082/2009/CA1/CA2 Sent. Def. N° 77.595 del 13/11/2015 "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Hospital Italiano) s/despido" (Zas – Arias Gibert)

**Relación laboral. Profesiones liberales. Anestesiólogo. Fallo de la CSJN. Ausencia de relación dependiente.**

Si en la causa se demostró que los montos recaudados por los médicos anestesiólogos iban a un "pozo" que era repartido conforme pautas estipuladas por los propios médicos y previa deducción de gastos en el cual la demandada no tenía injerencia alguna y, en vista de todas las características particulares de la relación habida entre las partes, las mismas desvirtúan, en este caso concreto, la presunción contenida en el art. 23 de la LCT y conducen a concluir, tal como fue sostenido por la CSJN en su sentencia (fs. 977/982 vta)., la que –acertada o no– debe ser lealmente acatada en esta causa por este Tribunal, que no se trató de un vínculo laboral de carácter dependiente.

CNAT Sala V Expte N° CNT 20082/2009/CA1/CA2 Sent. Def. N° 77.595 del 13/11/2015 "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Hospital Italiano) s/despido" (Zas – Arias Gibert)

**7) Vendedor de diarios.**

**Relación laboral. Vendedor de diarios. Intermediación. Relación de compraventa. Ausencia de relación laboral.**

La actividad típica de la venta y distribución de diarios y revistas, más allá de su encuadre en el marco de la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo de la Nación en cuanto hace al régimen de paradas, genera una relación que presenta un carácter de autonomía ajeno al diseño del contrato de trabajo, en particular si se repara en que se materializa una intermediación en el marco de una relación de compraventa y no puede sostenerse que exista o que se configure la incorporación subordinada a una empresa ajena. (DFG N° 38.666 del 13/8/04, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala I Expte N° 26.487/97 Sent. Def. N° 81.963 del 3/9/2004 "Perfetti, Leonardo y otro c/ Cooperativa de Trabajo y Distribuidora de Diarios y Revistas Belgrano Ltda y otros s/ daños y perjuicios". (Pirroni – Puppo).

**Relación laboral. Vendedor de diarios. Ausencia de relación laboral.**

Las sucesivas normas de distinta naturaleza dictadas a partir del Decreto-Ley 24095/45 tendieron a regular un sector específico de la comercialización de los diarios y las revistas, pero no se trata de una normativa laboral en sentido estricto y el actor no se incorporaba al ámbito de los demandados con su fuerza de trabajo sino que su "parada", incluso, podía ser considerada como "empresa" en los términos del art. 5to de la Ley de Contrato de Trabajo. Es que el hecho de que la actividad siguiera históricamente en la esfera de la autoridad administrativa laboral no significa que los dueños de quioscos de Diarios, que a su vez en muchos casos son empleadores, no sean comerciantes autónomos. (DFG N° 38.666 del 13/8/04, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala I Expte N° 26.487/97 Sent. Def. N° 81.963 del 3/9/2004 "Perfetti, Leonardo y otro c/ Cooperativa de Trabajo y Distribuidora de Diarios y Revistas Belgrano Ltda y otros s/ daños y perjuicios". (Pirroni – Puppo).

**Relación laboral. Vendedor de diarios.**

Si de la prueba testimonial rendida surge que el actor trabajaba diariamente, en horas de la mañana y de la tarde en el puesto de diarios del demandado y, de la prueba informativa proveniente de organismos públicos de inspección se corroboró de forma inequívoca que el actor trabajaba para el accionado, es evidente que éste mintió al negar la relación laboral.

CNAT Sala IV Expte N° 32.966/07 Sent. Def. N° 94.212 del 31/7/2009 "Fernández, Rubén Oscar c/García Pérez, Leandro s/despido" (Guisado – Zas)

**8) Locación de obra.**

**Relación laboral. Tareas de pintura. Inexistencia de relación laboral.**

No puede considerarse demostrada una eventual relación dependiente en base a la prestación de servicios de pintura, realizada en forma esporádica y muy aislada en el tiempo en un hotel de sólo trece habitaciones, máxime cuando la *litis* fue trabada exclusivamente sobre la base de haberse aducido que cumplía funciones de "encargado de mantenimiento", sin describir las tareas que en particular realizara.

CNAT Sala II Expte N° 25.137/07 Sent. Def. N° 96.211 del 27/11/2008 "González, Jorge Alfredo c/ Betto, Rafaela y otro s/despido" (Maza – Piroló).

**Relación laboral. Tareas de pintura. Prestación aislada. Inexistencia de relación laboral.**

Las aisladas obras de pintura que efectuó el actor en un hotel corresponden a una actividad autónoma, desde el momento que los demandados no son titulares de una empresa que organice medios materiales, inmateriales y personales para brindar a terceros ese tipo de servicios (de pintura), circunstancia que obsta toda posibilidad de que se considere operativa la presunción del art. 23 LCT con respecto a las mencionadas obras de pintura llevadas a cabo por el accionante. (Del voto con aclaración efectuado por el Dr. Piroló).

CNAT **Sala II Expte N° 25.137/07 Sent. Def. N° 96.211 del 27/11/2008** “González, Jorge Alfredo c/ Betto, Rafaela y otro s/despido” (Maza – Pirolo).

**Relación laboral. Oficial albañil. Realidad de lo acontecido. Relación de dependencia.**

La circunstancia de que el actor se hallara inscripto como monotributista ante la AFIP o que figure registrado como empleador ante el I.E.R.I no obsta a la existencia de un contrato de trabajo toda vez que la naturaleza de los contratos se determina por el conjunto real de presupuestos fácticos que rodean la prestación, que en el caso fue laboral y subordinada (puesto que se desempeñó como oficial albañil en distintas obras de la Ciudad de Buenos Aires a favor de ambos codemandados, cumplía horario de trabajo y recibía órdenes), lo que descarta la calificación de locación de obra por cuanto para determinar la naturaleza de la vinculación, cabe atender a lo realmente acontecido y no a la denominación asignada por las partes por aplicación del principio de primacía de la realidad.

CNAT **Sala X Expte N° 22.759/08 Sent. Def. N° 17.551 del 16/6/2010** “Giménez Florenciañez, Agripino c/Colloca, Darío y otro s/despido” (Stortini – Corach).

**Relación laboral. Tareas de albañilería. Inexistencia de relación laboral.**

Dada la naturaleza de las tareas desarrolladas por el actor (albañilería) las que fueron realizadas en las fechas que coincidieron con las de la clausura del establecimiento, se concluye que se trató de una locación de obra que encontró su fin con la finalización de la misma.

CNAT **Sala II Expte N° 14.783/06 Sent. Def. N° 98.258 del 14/7/2010** “Mena, Raúl Daniel c/ Bebek, Juan y otros s/despido” (González – Maza).

**Relación laboral. Tareas de mantenimiento. Locación de obra. Trabajador autónomo.**

En el caso, el actor celebraba distintos contratos para trabajos comunes con el consorcio y para trabajos particulares con los propietarios y el pago era efectuado por los beneficiarios de los servicios, que en definitiva, en los trabajos particulares eran abonados por los propietarios de cada departamento y no el consorcio, que solamente pagaba los comunes. Por lo tanto, si el consorcio demandado hubiese contratado al actor, bajo relación de dependencia, para la realización de trabajos de mantenimiento en los edificios respectivos no resulta lógico que les cobre a los propietarios por servicios que en definitiva estaban incluidos en el objeto de la contratación y que se verían reflejados en las expensas. En definitiva, con la prueba arrojada se evidenció la inexistencia de periodicidad en el pago y que, la vinculación materializada en los sucesivos contratos celebrados entre las partes así como el otorgamiento de garantía por los trabajos implica que ha mediado una figura de locación de obra y que el actor era un trabajador autónomo.

CNAT **Sala VI Expte N° 34.831/09 Sent. Def. N° 62.783 de 11/4/2011** “Escotorin, Pedro Ramón c/Consortio de Propietarios Edificio La Rioja 1746/1170/1774/1800 s/despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

## 9) Profesores

**Relación laboral. Profesora de patín. Prestación de tareas en un club. Relación de dependencia.**

Dado que la actora (profesora de patín) daba clases en un club en días y horarios determinados por la institución, cuyos alumnos debían inscribirse y abonar una cuota social para desarrollar la actividad, ello denota la injerencia de la demandada en los términos del art. 26 L.C.T. Además, la habitualidad en la prestación de tareas como profesora de patín, , cumpliendo funciones atinentes a la actividad propia, normal y específica de la demandada por la que percibía una contraprestación, lleva a la conclusión de que dicha relación fue de naturaleza laboral.

CNAT **Sala IX Expte N° 24.560/05 Sent. Def. N° 14.656 del 16/11/2007** “Freyre, Valeria c/Club Atlético Parque de los Patricios s/ despido” (Stortini – Balestrini).

**Relación laboral. Profesora de idioma. Existencia de relación de dependencia.**

Debe considerarse que existió una relación de trabajo entre quien se desempeñó como docente de idioma portugués y el establecimiento demandado no sólo por el reconocimiento que de dicha tarea hiciera la accionada sino porque además, las labores eran prestadas de acuerdo a pautas organizativas de ésta y a sus normativas, el organigrama de cursos era establecido por la institución y la retribución por las clases era depositada en una de las denominadas “cuenta sueldo”, verificándose de este modo el *sustractum* fáctico previsto en el art. 23 LCT, esto, sin perjuicio de que la actora facturara por dichos servicios.

CNAT **Sala II Expte N° 5.022/07 Sent. Def. N° 96.179 del 14/11/2008** “Batista Da Silva, Fair c/ El Lab Taller de Idiomas S.R.L. s/ despido” (Maza – Pirolo).

**Relación laboral. Profesor universitario. Relación de empleo público. No inclusión en el régimen de la LCT.**

Dado el carácter de persona jurídica pública de la demandada, la vinculación existente entre la Universidad de Buenos Aires – Facultad de Ingeniería - y el actor como parte de su personal docente constituye una relación de empleo público regida por el derecho administrativo, salvo que se demuestre la existencia de un derecho expreso del que se desprenda la voluntad estatal de incluir al personal docente en el sistema de la LCT o en las

convenciones colectivas de trabajo. Además, lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.417 que faculta a las universidades nacionales a la realización de negociaciones colectivas y la celebración de un convenio colectivo en el ámbito del sector público no supone la necesaria inclusión de los trabajadores en el régimen de la LCT, ni menos aún la naturaleza pública del vínculo existente entre la administración pública y sus empleados que sigue siendo de derecho público.

*CNAT Sala X Expte N° 13.054/08 Sent. Def. N° 17.497 del 21/5/2010 "Nervi, Roberto Ramón c/ Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ingeniería s/ despido" (Stortini – Corach).*

#### **Relación laboral. Profesora universitaria.**

La prueba testimonial rendida en autos, deja en claro la existencia de una relación distinta a la invocada por la parte demandada (locación de servicios) pues ha quedado evidenciada la sujeción de la actora a una jornada laboral, aspecto ausente en el tipo de modalidad contractual que invoca la accionada, como así también que la accionante recibía órdenes y era supervisada por la jefa del departamento y la supervisora, características que desarticulan la versión de la contraria y ponen en evidencia que la reclamante se desempeñaba para la demandada inserta en una estructura empresarial, cumpliendo tareas y horario, todo lo cual evidencia la existencia de una relación laboral dependiente conforme lo normado por el art. 21 de la LCT. En nada obsta que exista mayor o menor elasticidad en el horario de trabajo pues ello no descarta la existencia de una relación de trabajo, en la medida que haya una incorporación del trabajador a una empresa total o parcialmente ajena y que reciba por sus tareas una suma determinada o indeterminada en dinero o una prestación tal como la oportunidad de obtener ganancias. Asimismo, la circunstancia de que el empleador diera pocas órdenes o ninguna a su dependiente no altera la obligación contractual de éste de obedecer lo que surge del contrato y de las características del trabajo, ya que la libertad que tenga el dependiente para realizar sus tareas conforme a su competencia no le quita su condición de subordinado.

*CNAT Sala I Expte N° 37.376/08 Sent. Def. N° 86.750 del 24/6/2011 "Demarchi, Gisela del Valle c/Patronato de Liberados s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez)*

#### **10) Remiseros**

##### **Relación laboral. Remiseros. Ausencia de relación laboral con agencia de remis. Relación dependiente con la propietaria del automóvil.**

Cuando se organiza una empresa cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de personas, se necesita un "medio material" – los vehículos – y otro personal – los conductores-. Si la agencia de remis requirió o aceptó el ofrecimiento de un automóvil, cuya propietaria decidió, a su vez, contratar a un conductor, alternativa posible y plenamente lícita, no es posible afirmar, en ese contexto, que el chofer se incorpora como medio personal a una empresa ajena – la agencia -, en los términos del art. 5° LCT, porque los bienes de producción materiales fueron aportados por la contratante del presunto "trabajador".

*CNAT Sala VIII Expte N° 1.812/03 Sent. Def. N° 33.121 del 31/3/2006 "Polero, Diego Hernán c/Remis Le Coq S.R.L. y otros s/ despido" (Morando – Catardo).*

##### **Relación laboral. Remiseros. Ausencia de relación laboral. Actividad autónoma.**

El vínculo que unió a las partes debe calificarse como autónomo si el accionante era el titular del vehículo que conducía, asumía todos los gastos de la explotación económica del mismo, no existían directivas precisas a las que aquél debiera subordinarse en relación con los días, horarios y modo de cumplimiento de la prestación y si el modo y cuantía de las retribuciones percibidas se pactó de manera tal que por los viajes realizados debía descontar un 20% que era para la agencia y el actor se quedaba con el restante 80%.

*CNAT Sala VI Expte N° 4.902/04 Sent. Def. N° 59.497 del 12/4/2007 "Villafañe, Luis Rómulo c/ Remises Plaza Mayo S.R.L. y otros s/ despido" (Fera – Fernández Madrid). En el mismo sentido, Sala X Expte. N°12.225/07 Sent. Def. N° 16.352 del 30/10/2008 "Andreoli, Osvaldo Héctor c/ Turismo del Carmen S.R.L. s/despido" (Stortini – Corach).*

##### **Relación laboral. Remiseros. Relación de dependencia. Requisitos.**

Una persona física puede incorporarse a una estructura empresarial ajena, aún con un bien propio como es el vehículo, cuando compromete sus servicios personales a una organización que lo convoca, ordena y dirige con miras a producir un bien o prestar un servicio, abdicando de sus derechos básicos de libertad, autodeterminación y a la propiedad de los frutos de su labor.

*CNAT Sala II Expte N° 20.736/06 Sent. Def. N° 95.947 del 25/7/2008 "Giordano, Esteban Gabriel c/ Ger, Viviana Alba s/ despido" (Maza – González).*

##### **Relación laboral. Remiseros. Ausencia de relación laboral. Actividad de carácter autónoma.**

Si el remisero se beneficia guardando para sí el 80% del valor de los viajes, pagando el 20% al agenciero, en compensación por la aportación de la clientela, la publicidad, la organización de los viajes y la organización administrativa del sistema, no resulta posible suponer que haya enajenado los frutos de su trabajo a favor del agenciero, puesto que esa proporción de la retribución de su trabajo es visiblemente indicativa de que se trata de un desempeño por cuenta propia, en beneficio del mismo remisero, quien sólo paga una parte mínima al agenciero que, por su parte, le presta un servicio que aquél necesita para desarrollar esa actividad de la que se beneficia en forma directa y personal.

CNAT **Sala II Expte N° 20.736/06 Sent. Def. N° 95.947 del 25/7/2008** “Giordano, Esteban Gabriel c/ Ger, Viviana Alba s/ despido” (Maza – González).

**Relación laboral. Remiseros. Fungibilidad de la prestación. Ausencia de relación laboral.**

Dado que el vehículo de propiedad del actor y que explotaba como remis también era utilizado por su padre y hermano para realizar viajes para la agencia de la demandada, resulta evidente la inexistencia de infungibilidad en la prestación de servicios, nota tipificante y distintiva del contrato de trabajo.

CNAT **Sala II Expte N° 20.736/06 Sent. Def. N° 95.947 del 25/7/2008** “Giordano, Esteban Gabriel c/ Ger, Viviana Alba s/ despido” (Maza – González).

**Relación laboral. Remiseros. Ausencia de relación laboral. Vinculación de tipo asociativo.**

Aun cuando la actividad se desarrollara en ocasión del giro empresario de la demandada y que el servicio de autos de remises se efectúe a través de agencias que operan como proveedoras de clientes (para lo cual debe tener un local habilitado, recepcionar los pedidos y diagramar los viajes), lo cierto es que no se verifica entre el propietario del vehículo y la agencia una vinculación de carácter dependiente, sino una de tipo asociativo, en la que los propietarios de automóviles, que a su vez se desempeñan como conductores, reconocen un porcentaje del valor del viaje a la agencia a modo de contraprestación de los servicios de los que se vale. Además, en el caso el actor ha podido hacerse reemplazar por otras personas (familiares), lo que deja evidenciado el carácter fungible de la prestación, e impide calificar como trabajador dependiente al prestador del servicio (Del voto de la Dra. González).

CNAT **Sala II Expte N° 20.736/06 Sent. Def. N° 95.947 del 25/7/2008** “Giordano, Esteban Gabriel c/ Ger, Viviana Alba s/ despido” (Maza – González).

**Relación laboral. Remiseros. Inexistencia de subordinación. Ausencia de relación laboral.**

La circunstancia relativa a que los choferes debieran presentarse por la mañana en el local de la demandada como así también el hecho que tuvieran tarifas determinadas de antemano y sea la propia demandada la encargada de distribuir y asignarles los viajes a realizar no implica existencia de subordinación alguna como uno de los recaudos esenciales del contrato de trabajo pues la imposición por parte de la agencia de remises de cierto grado de organización resulta indispensable para el cumplimiento del cometido de la empresa. Ello es así dado que, tal como tiene dicho la CSJN, la coordinación de horarios para el ingreso diario del vehículo destinado al transporte son notas comunes que pueden encontrarse presentes en toda relación pues ellas responden al orden propio de toda organización empresarial. (conf. CSJN, fallo del 26/9/89 en autos: “Giménez, Carlos A. c/ Seven Up Concesiones S.A”, pub. en TySS, 1989, pág. 870).

CNAT **Sala X Expte. N° 12.225/07 Sent. Def. N° 16.352 del 30/10/2008** “Andreoli, Osvaldo Héctor c/ Turismo del Carmen S.R.L. s/despido” (Stortini – Corach).

**Relación laboral. Remiseros. Ausencia de relación laboral. Vinculación de tipo asociativo.**

Dado que de lo abonado por cada cliente el 80% correspondía al actor y sólo el 20% restante a la demandada, que aquél era el propietario del vehículo con el cual prestaba servicios, que asumía los gastos de mantenimiento de dicho rodado (seguro, impuestos y combustibles), y que realizaba viajes que nada tenían que ver con el accionado, esta situación revela un vínculo asociativo que descarta la subordinación propia del contrato de trabajo, máxime cuando la actividad personal cumplida por el actor no se revela como predominante (Del voto del Dr. Zas).

CNAT **Sala V Expte. N° 20.459/08 Sent. Def N° 72.265 del 23/4/2010** “Kravchenko, Anatoly c/ Navarro, Hernán Oscar s/despido” (García Margalejo – Zas).

**Relación laboral. Remiseros. Ausencia de relación laboral.**

En el caso de una agencia de remises, la “organización empresarial” mínima para tal finalidad comercial es impensable sin los elementos básicos que deben integrarla o sea, los vehículos que habrán de transportar a las personas, ya que mal puede haber “empresa” de remise sin tales rodados; la organización se integra así tanto con quien organiza telefónica y publicitariamente la atención de los clientes por un lado, como con quien aporte el vehículo – o vehículos – que harán posible la efectiva prestación del servicio por el otro, siendo tan dueños de la organización – integralmente considerada – en todo caso unos como otros pues, lógicamente, nada podrían hacer por separado individualmente; ninguno puede considerarse patrón o empleado del otro en el verdadero sentido de esos términos en el derecho laboral.

CNAT **Sala V Expte. N° 20.459/08 Sent. Def N° 72.265 23/4/2010** “Kravchenko, Anatoly c/ Navarro, Hernán Oscar s/despido” (García Margalejo – Zas).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes. Remiseros.**

Cabe aplicar el art. 23 LCT a la prestación de servicios por parte de quien se desempeñó como remisero, a cambio de una remuneración –dependencia económica- y en base a una conducta ajustada a la organización empresarial de la codemandada –dependencia jurídico personal-, cuyos medios personales integró. En nada obsta a ello que el accionante fuera el titular del vehículo con el que prestaba el servicio de remis y solventara los gastos de dicho rodado

(seguro, impuestos y combustibles) o incluso que se pudiera hacer reemplazar, o que no estuviera inscripto como autónomo o no tuviera dicho vehículo habilitado con esa finalidad, porque estos no son datos que por sí solos excluyan el vínculo dependiente. La relación de trabajo es un contrato realidad, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieran decir de su relación o las denominaciones o las formas que, de buena o mala fe, adoptan para poner un velo sobre lo realmente ocurrido. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 3.968/2010 Sent. Def. N° 19.776 del 17/05/2012 "Cristaldo, Lázaro Cayetano c/Autoempresa SRL y otro s/despido". (Brandolino – Stortini - Corach).

#### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes. Remiseros.**

Los caracteres que necesariamente debe presentar el contrato de trabajo es el "personal" o "infungible" que expresamente prevé la LCT (arts. 21 y 37). El carácter personal constituye un elemento que la doctrina califica como "esencial" (junto con la subordinación) y no concurre cuando la prestación de servicios de un trabajador como remisero puede ser reemplazada por otra persona e incluso es el propio prestador quien la propone a la demandada. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 3.968/2010 Sent. Def. N° 19.776 del 17/05/2012 "Cristaldo, Lázaro Cayetano c/Autoempresa SRL y otro s/despido". (Brandolino – Stortini - Corach).

#### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Chofer de remis que se desempeña bajo relación de dependencia.**

Considérase como una relación de dependencia la situación del actor que se desempeñaba como chofer de remises en una sociedad comercial, efectuando los traslados que ésta le indicaba, y siendo además la que contrataba con el cliente el viaje; contaba con vehículos y choferes que realizaban los viajes; asumía los gastos relativos a los vehículos (seguro, combustible y reparaciones); y ante ella el actor debía acreditar mediante vouchers los viajes realizados para cobrar por sus servicios. Aun cuando los vehículos no fueran propiedad de dicha agencia, igualmente integraban los medios materiales de su organización.

CNAT Sala IX Expte. N° 30.969/09 Sent. Def. N° 18.104 del 31/08/2012 "Barbera, José María c/BA Taxi SRL y otros s/despido". (Balestrini - Pompa).

#### **Relación laboral. Remisero. Contrato de trabajo.**

Si de la testimonial rendida surge que el actor se desempeñó para la demandada, cumpliendo funciones de chofer, de lunes a viernes doce horas diarias, y percibiendo una retribución quincenal, del 25% de la recaudación y que los autos que manejaba el actor no eran de su propiedad, sino de la demandada., dato relevante en el caso, es de advertir que el hecho de que el rodado fuese propio no podía ser definitorio de la naturaleza de la relación jurídica habida entre las partes, toda vez que, en principio solo se trataría de una herramienta, sin embargo, el hecho de que fuese ajeno torna aún más factible la nota de la dependencia. Ello, en razón de que el actor se insertó en un esquema empresario completamente ajeno, durante largo tiempo, desde el cual se le proveía una estructura para trabajar, consistente en la asignación de coches (no uno, sino varios), de viajes, lo que naturalmente producía lucro para el dueño. Además, debe tenerse en cuenta que, más allá de que el remisero perciba los pagos de los viajes que realiza (excepto en los casos de cuenta corriente), que las tarifas sean fijadas por la agencia o que ésta sea la que centralice la contratación de los viajes, se vincula más con las condiciones en las que el servicio se ofrece al mercado que con el tipo de relación entre el remisero y la agencia. Una circunstancia de interés es la propiedad del vehículo. Si ésta recae en la agencia (o en un tercero) parece más fácil descartar la presencia de un vínculo autónomo, ya que el trabajador no cuenta con una organización propia sino, por el contrario, aparece claramente inserto en una organización ajena"

CNAT Sala III Expte N° 49.472/09 Sent. Def. N° 93.331 del 30/11/2012 "Bruten, Héctor Jorge c/Leis, Fernando Manuel s/despido" (Cañal – Pesino)

#### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Chofer de remis. Existencia de relación laboral. Presunción art. 23 LCT.**

Si no se ha demostrado que los servicios llevados a cabo por el actor en el automóvil COW 131 formaran parte de una prestación que se brindara indiscriminadamente a terceros por su propia cuenta y riesgo, ni que ésta haya asumido riesgo económico alguno inherente a la actividad que desplegó en el automóvil propiedad del codemandado, de ningún modo puede reputarse desvirtuada la presunción que emerge del art. 23 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 10.118/05 Sent. Def. N° 101.553 del 20/03/2013 "Fernández de Martino Mariana c/ Universal Flet SA y otros s/indemnización por fallecimiento". (Pirolo - González)

#### **Relación laboral. Remiseros. Inexistencia relación laboral.**

Si bien es cierto que el actor era chofer de remis, la agencia brinda al remisero una organización administrativa, regulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ordenanzas, resoluciones y decretos (Ordenanza N. 47561 del 12.05.94; Ord. Nro. 49.219 del 10.07.95, diversas resoluciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y decreto 167 B.O. GCBA 406 del 16.03.98), que van tipificando una relación autónoma del remisero respecto de la agencia de remises. La agencia otorga a los remiseros una estructura administrativa, el local y oficina y además líneas telefónicas, clientes, estacionamientos para los autos, "handys" o celulares, etc. Todo grupo humano requiere un cierto tipo de organización pero reitero que

tanto ésta como el control del cumplimiento de requisitos legales es impuesto a la agencia por la normativa legal vigente. Conforme a tales antecedentes, ratificados en el caso por la prueba producida, la relación de los remiseros con la agencia de remises se aproxima más a un mandato que a una locación de servicios y resulta alejada de una relación de dependencia.

CNAT Sala I Expte N° 35.482/07 Sent. Def. N° 88.625 del 27/3/2013 "Díaz, Héctor Daniel c/Dall' Oro Ángel Salvador y otro s/despido" (Vilela – Pasten de Ishihara)

**Relación laboral. Remisero. No contrato de locación de obra.**

De la testimonial rendida surge que la demandada, organizaba la tarea del actor, la controlaba y le pagaba a la vez que este se encontraba incorporado a su organización. Es decir, existió prestación personal de servicios a cambio de una remuneración –dependencia económica. No resulta un obstáculo a esta conclusión que el actor fuera titular del vehículo con el que prestaba tareas y solventara los gastos del mismo e incluso que se pudiera dejar reemplazar en alguna ocasión (no probada) ya que se trata de datos que no excluyen por sí solos la existencia de un contrato de trabajo. Por lo tanto, es evidente que existió un verdadero contrato en subordinación, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, aun cuando la demandada haya decidido instrumentarlo mediante una "locación de obra". Y no está de más recordar que en virtud del principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellas (lo que se documentó o pactó) se debe dar preferencia a los hechos, que en el presente caso, han sido acabadamente acreditados por los testigos. Es necesario recordar que la subordinación, en el contrato de trabajo, pasa de ser muy intensa en los casos de tareas primarias, a ir atenuándose y tornándose más suave, en el caso de tareas complejas o de profesionales. Empero, no por eso, en estos últimos supuestos desaparece.

CNAT Sala VII Expte N° 2403/2010 Sent. Def. N° 45.378 del 31/5/2013 "Viera, Carlos Alberto c/Autoempresa SRL y otro s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Relación laboral. Choferes y remiseros. Inexistencia de relación laboral.**

El hecho de que el vehículo fuera de propiedad del actor y efectivamente haya sido conducido por terceros, basta para descartar *per se* en el presente caso la existencia de contrato de trabajo entre las partes al no observarse la prestación personal e infungible exigida por el art. 37 de la LCT. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala V Expte N° 9.899/2011 Sent. Def. N° 75.559 del 6/9/2013 "Pérez, Héctor Nicolás c/Traslados Especiales SA y otros s/ Despido". (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes y remiseros. Existencia de relación laboral.**

En el caso, la organización agencia es lo que da inteligibilidad a ese hacer coordinado de sujetos, cosas y bienes que se implican en un hacer productivo. No se puede decir lo mismo del automóvil afectado al servicio de remisse. Y quien tiene el poder sobre la organización tiene el poder fáctico de excluir a quien aparece como simple medio. Por ello la relación es dependiente y no que uno de los sujetos sea dependiente por fuera de la relación dependiente que solo es tal por efecto de estructura. Establecido ello, no cabe duda respecto de los sujetos entre los cuales la relación se trabó, en la que el actor aparece como elemento y el demandado como titular de la organización. Esto es, ocupan las posiciones correlativas de trabajador y empresario. De modo que el poder de dirección, organización y disciplinario recaía en el titular de la agencia de remisse que, por el contrario, era quien era el "dueño" de la clientela. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT Sala V Expte N° 9.899/2011 Sent. Def. N° 75.559 del 6/9/2013 "Pérez, Héctor Nicolás c/Traslados Especiales SA y otros s/ Despido". (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli)

**Relación laboral. Remisero. Ausencia relación laboral. Contrato asociativo.**

Si de los elementos que resultan de los escritos constitutivos y la prueba traída en la causa resulta que: el actor era propietario del vehículo, se hacía cargo de los gastos y combustible del auto sin que resulte que el demandante fuera ajeno a los riesgos de su auto, obtenía el 80% de cada viaje quedándose la agencia con el 20%, no había obligación de cumplir un horario ni concurrir días determinados para los propietarios del vehículo y recibía la distribución de los viajes por parte de la agencia, es evidente que estos elementos integran el llamado "haz de indicios" que, en el caso, llevan a confirmar lo resuelto en grado, en cuanto a considerar que en la causa ha sido desvirtuada la presunción prevista en el art. 23 LCT pues ha quedado demostrado que entre las partes existió una relación asociativa, ajena al derecho del trabajo. Máxime teniendo en consideración que, en función de la normativa vigente en la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza Nro. 47561 de 1994; Ordenanza 49219 de 1995, decreto 167 GCBA 406 de 1998) la agencia de remises otorga al remisero una estructura administrativa, el local y oficina además de líneas telefónicas, clientes, todos ellos elementos necesarios –en función de la normativa vigente- para que actúe como una organización integrada por ambas partes, máxime en un supuesto como el de autos en el que las circunstancias fácticas que rodearon el vínculo lo excluye de una vinculación laboral.

CNAT Sala IV Expte N° 24.538/2011 Sent. Def. N° 97.343 del 24/9/2013 "Maio, Juan Manuel c/Paklaian, Liliana Rosa y otro s/despido" (Pinto Varela – Marino)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Choferes y remiseros. Relación de dependencia.**

La prestación personal de servicios en calidad de conductor remisero para una remisería a cambio de una remuneración, y en base a una conducta ajustada a la organización empresarial de la demandada –dependencia jurídico personal- determinan la existencia de la relación de dependencia en los términos del art. 23 LCT. En nada obsta a ello, que el accionante fuera el titular del vehículo con el que prestaba el servicio de remis y solventara los gastos de dicho rodado. La relación de trabajo es un contrato realidad, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieran decir de su relación o las denominaciones o las formas que, de buena o mala fe, adoptan para poner un velo sobre lo realmente ocurrido.

CNAT Sala VI Expte. Nº 42.331/09 Sent. Def. Nº 65.661 del 26/09/2013 “Blanco, Ramón Ernesto c/New First Class SRL y otros s/despido”. (Craig - Fernández Madrid).

#### **Relación laboral. Remiseros. Presunción art. 23 LCT. Contrato de trabajo.**

Si la empresa accionada no aportó ninguna prueba tendiente a desvirtuar la presunción *iuris tantum* prevista en el art. 23 LCT y la única prueba producida en la causa es la que demuestra que el vehículo que manejaba el demandante era de su propiedad, lo cierto es que ello por sí solo carece de eficacia convictiva para desvirtuar la presunción antes mencionada y considerar que el vínculo que los unía carecía de naturaleza laboral pues de ningún modo dicha propiedad excluye al demandante del universo del derecho del trabajo. Máxime si no existe prueba alguna que permita concluir que el actor poseía una estructura empresarial propia o que exista un vínculo asociativo con la demandada.

CNAT Sala IV Expte Nº 24.393/2010 Sent. Def. Nº 97.576 del 27/12/2013 “Ferreira Martins, Oscar Armando c/Remises First SRL y otro s/despido” (Pinto Varela – Marino)

#### **Relación laboral. Remiseros. Ausencia de contrato de trabajo.**

Si bien la actividad del remisero se desarrolla en ocasión del giro empresario de la agencia y el servicio de autos de remises se efectúa a través de agencias que operan como proveedoras de clientes (para lo cual debe tener un local habilitado, recepcionar los pedidos y diagramar los viajes), lo cierto es que no se verifica entre el propietario del vehículo y la agencia una vinculación de carácter dependiente, sino una de tipo asociativo, en la que los propietarios de automóviles que a su vez se desempeñan como conductores, reconocen un porcentaje del valor del viaje a la agencia a modo de contraprestación de los servicios de los que se vale. Por lo demás, es factible que el remisero dueño del automóvil, ponga otros choferes a manejar su vehículo, lo que deja evidenciado el carácter fungible de la prestación, e impide calificar como trabajador dependiente al prestador del servicio.

CNAT Sala II Expte Nº 610/2012 Sent. Def. Nº 103.097 del 30/4/2014 “Casella, Cristian Pablo c/Cía. de Servicios Aeroportuarios SA s/accidente – acción civil” (González – Pirolo)

#### **Relación laboral. Remiseros. Ausencia de contrato de trabajo.**

Si los actores no se comprometieron, esencialmente, a poner su capacidad personal a disposición de la sociedad demandada, sino que establecieron con Turismo del Carmen SRL un vínculo de carácter asociativo con el fin de brindar servicios de transporte a terceros (pasajeros) y, en el marco de dicha relación asociativa los actores no sólo aportaban un vehículo y se hacían cargo del gasto esencial para su funcionamiento (combustible) y de otros relacionados con la actividad sino que, además, tenían una participación en la recaudación tres veces superior a la de la demandada (“su remuneración consistía en el 75% del valor de los viajes y el 25% restante en concepto de comisión lo retenía la empresa”), tales circunstancias, obviamente, no reflejan las condiciones típicas de una relación dependiente. En tal contexto, cabe calificar a los actores como empresarios (aun cuando fueran pequeños) dedicados al transporte de pasajeros. Por lo tanto, se aprecia que no ha sido probado que sus prestaciones hayan estado sujetas a un poder de dirección y organización ajeno, pues auto-organizaban económica y jurídicamente su actividad, todo lo cual lleva a tener por desvirtuada la presunción que genera el art. 23 LCT y a concluir, entonces, que no está acreditada la existencia del contrato de trabajo.

CNAT Sala I Expte Nº 50.380/2012 Sent. Def. Nº 90.504 del 27/2/2015 “González, Ariel Hernán y otro c/ Maquiera, Oscar Jorge y otros s/despido” (Maza – Pasten de Ishihara)

#### **Relación laboral. Remiseros. Ausencia de contrato de trabajo. Precedente CSJN “Cairone”**

La circunstancia de que se colocara el logo de la remisería, o que desde allí se le asignaran al actor los viajes a realizar y se le indicaran los clientes a transportar, no implica por sí sola que el accionante haya prestado servicios subordinados, sino, simplemente, la adecuación de su actividad autónoma a una relación comercial que le imponía ciertas reglas a las que atenerse. Tal como señaló la CSJN “...**El control existe en una serie de contratos de colaboración, porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla. En los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado...**” (“Cairone Mirta Griselda y otros c/

Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido”). Por ende, se evidencia que el actor se comportaba como un empresario (aun cuando fuera pequeño) dedicado al transporte de pasajeros. Máxime, si no se probó en debida forma que su prestación haya estado sujeta a las facultades de dirección y organización ajenas, pues auto-organizaba económica y jurídicamente su actividad. Además, debe tenerse en cuenta que, para llevar a cabo esa actividad, aportó a la relación con la demandada dos vehículos de su propiedad, razón por la cual es indudable que se trata de un empresario que se dedicaba al transporte de personas y que, en función de esa actividad llevada a cabo por cuenta propia, utilizó su vinculación con la sociedad demandada para obtener clientes (pasajeros). Tal vinculación con la accionada no tuvo por objeto poner su capacidad de trabajo a disposición de la sociedad demandada, sino la de canalizar los servicios empresarios que brindaba a terceros con su automóvil, a través de un modo que consideró provechoso pues, obviamente, le permitía contar con una apreciable cantidad de clientes, a la que de otro modo no hubiera accedido, a cambio de la entrega del 20% y luego del 25% del porcentaje de lo abonado por aquéllos. (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría)

CNAT Sala II Expte N° 7422/2012 Sent. Def. N° 104.936 del 21/5/2015 “Pueblas, Rafael César c/Remises First SRL y otros s/despido” (Maza – Pirolo – González)

#### **Relación laboral. Remiseros. Ausencia de contrato de trabajo.**

Aun cuando la actividad se desarrollara en ocasión del giro empresario de la demandada y que el servicio de autos de remises se efectúe a través de agencias que operan como proveedoras de clientes (para lo cual debe tener un local habilitado, recepcionar los pedidos y diagramar los viajes), lo cierto es que no se verifica entre el propietario del vehículo y la agencia una vinculación de carácter dependiente, sino una de tipo asociativo, en la que los propietarios de automóviles que a su vez se desempeñan como conductores, reconocen un porcentaje del valor del viaje a la agencia a modo de contraprestación de los servicios de los que se vale, lo que impide calificar como trabajador dependiente al prestador del servicio. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT Sala II Expte N° 7422/2012 Sent. Def. N° 104.936 del 21/5/2015 “Pueblas, Rafael César c/Remises First SRL y otros s/despido” (Maza – Pirolo – González)

#### **Relación laboral. Remiseros. Contrato de trabajo.**

Dado que con la prueba producida se acreditó el cumplimiento de las condiciones necesarias para entender la existencia de una relación de dependencia, puesto que el actor invocó y acreditó el sometimiento al poder disciplinario de la agencia demandada, tales como el cumplimiento de un horario, el uso de un logo, que la empresa era la que fijaba el valor del kilómetro y el porcentaje con que se quedaba cada una de las partes –chofer y agencia-, corresponde confirmar lo decidido en grado en cuanto a la existencia de una relación laboral. (Del voto del Dr. Maza, en minoría)

CNAT Sala II Expte N° 7422/2012 Sent. Def. N° 104.936 del 21/5/2015 “Pueblas, Rafael César c/Remises First SRL y otros s/despido” (Maza – Pirolo – González)

### **11) Religiosos.**

#### **Relación laboral. Ayudante del oficiante en las ceremonias religiosas. Tareas que exceden una colaboración. Existencia de contrato de trabajo.**

Dado que el vínculo que uniera a las partes iba más allá de la propia liturgia y que excedía la mera colaboración vocacional de un fiel a su iglesia, por cuanto además de ello, el actor cumplía tareas de otra índole, tales como la limpieza, cuidado y conservación de las propias instalaciones del templo, se concluye que en el caso, existió un contrato de trabajo en los términos del art. 21 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 1.916/05 Sent. Def. N° 60.498 del 15/5/2008 “Grigoryan, Garegin c/ Institución Administrativa de la Iglesia Armenia s/despido” (Fernández Madrid – Fera).

#### **Relación laboral. Pastor. Ausencia de notas distintivas de subordinación.**

Si bien cada iglesia conviene con su pastor el tipo de ofrenda o compensación a recibir por éste por el ejercicio de su labor espiritual, en el caso, no se advierte la configuración de un vínculo dependiente con sus notas distintivas de subordinación técnica, económica y jurídica puesto que el actor tenía el pleno manejo y libre disposición del dinero colectado por los asistentes y además, desarrolló diferentes actividades económicas (construcción, negocios inmobiliarios, cyber café, explotación de remises), en forma contemporánea con su desempeño como pastor.

CNAT Sala VIII Expte. N° 21.649/06 Sent. Def. N° 35.686 del 18/11/2008 “Paz, José Mario Roberto c/ Confederación Evangélica Bautista s/despido” (Vázquez - Morando).

#### **Relación laboral. Colaborador en un Monasterio. Trabajo benévolo. Ausencia de relación laboral.**

La realización de algún servicio a favor de una entidad religiosa (en el caso, Monasterio de Carmelitas Descalzas de Corpus Christi y San Juan), producto de la colaboración por profesar determinada fe, no resulta eficaz para presumir que dicha contraprestación se derivara de un contrato de trabajo. Bien pudo ser encomendada determinada labor como contraprestación a razones de benevolencia originaria, conducta sugerente de sentimientos de buena voluntad respecto de personas de origen humilde, que son moneda corriente en instituciones como las aquí demandadas.

CNAT **Sala VIII Expte N° 1.397/08 Sent Def. N° 37.195 del 20/05/2010** “Enriquez, Diego Germán y otro c/Arzobispado de Buenos Aires y otros s/despido” (Catardo - Morando).

## **12) Concubinos/Familiares.**

### **Relación laboral. Familiares. Hijo.**

Si bien en su conteste el demandado admitió la existencia de un vínculo laboral en subordinación con su hijo desde 1993 y hasta la presentación de su renuncia el día 12 de febrero de 1998, y aclaró que la presencia posterior de su hijo en el taller fue menos frecuente y limitada a los compromisos laborales específicos que tomara por su cuenta respecto de determinados clientes, tales circunstancias no las logró acreditar (art. 386 del Cód. Procesal y 90 LO). Y, más allá de la existencia del “telegrama de renuncia”, lo cierto es que se mantuvo al causante en una situación de dependencia similar a la que caracterizaba su prestación con anterioridad a tal hecho, debiendo por tanto considerarse subsistente la relación habida en una tática reconducción, hasta el momento de su muerte.

CNAT **Sala VII Expte N° 13.056/01 Sent. Def. N° 38.338 del 16/3/2005** “Cabrerera, Beatriz Olga c/Barsanti, Isauro Andrés Pedro s/indemnización por fallecimiento” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

### **Relación laboral. Relación sentimental. Ausencia contrato de trabajo.**

Si bien no existe prohibición legal alguna de celebrar contratos de trabajo entre parientes y menos aún, en el caso, en el que no se trata de un vínculo familiar sino de un conocimiento a través de una supuesta relación sentimental entre los hijos de la actora y la codemandada, es factible también, que quien preste un servicio no tenga como finalidad poner su capacidad laboral a disposición de otra persona con el fin de obtener una remuneración sino, por el contrario, realizar un acto de mera cortesía ayudando a una persona que lo necesita (cfr. Etala C.A., Contrato de Trabajo, 4ª. Ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pág. 109).

CNAT **Sala II Expte N° 9179/05 Sent. Def. N° 95.055 del 19/6/2007** “Ojeda, Ramona Tomasa c/Fidalgo, Nelly Mabel y otro s/despido” (González – Pirolo)

### **Relación laboral. Concubinos. Existencia de contrato de trabajo.**

El trabajo aportado por uno de los integrantes de una unión concubinaria sólo puede asimilarse al trabajo familiar y, por ende, ajeno al concepto del contrato de trabajo, cuando se trata de una colaboración directa a favor del otro concubino, auxiliando y supliéndolo en los roles que éste o esta pueda poseer en la organización. Pero esta excepcionalidad no se verifica cuando el aporte se efectúa integrándose como un medio personal más, en los términos del art. 5 de la LCT, de manera que ese integrante del concubinato incorpora su trabajo en el lugar de cualquier otro que sería considerado dependiente, insertándose en la estructura organizativa y sus jerarquías, bajo la concreta o potencial pero posible dirección del titular o de los poderes de organización y dirección. Tal caso de una médica que prestaba servicios varias veces por semana en un establecimiento geriátrico de propiedad de su concubino, y que al disolver la relación laboral, fue reemplazada por otra profesional de la salud.

CNAT **Sala II Expte. N° 21.950/06 Sent. Def. N° 96.517 del 23/03/2009** “Alba, Alicia Susana c/Bugallo, José Osvaldo s/despido”. (Maza - Pirolo).

### **Relación laboral. Concubinos. Prueba de la naturaleza del vínculo.**

El concubinato y la relación laboral no son, en principio, incompatibles, salvo que existan elementos suficientes que permitan asimilar la situación patrimonial de los concubinos a una sociedad de hecho constituida sobre el modelo de la sociedad conyugal. Es decir que el concubinato por sí solo no engendra una comunidad de intereses económicos, y, en todo caso, la parte interesada debe demostrar la naturaleza del vínculo mediante prueba conducente, en cuya valoración no deben afectarse derechos legítimos (conf. Fernández Madrid, J.C. “Relaciones no laborales y de configuración dudosa”, en Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T I, Editorial La Ley, 3ª Edición, pág. 746/747).

CNAT **Sala VI Expte N° 14.735/06 Sent. Def. N° 61.593 del 30/9/2009** “Rosconi, Omar Alfredo c/Belfiore, Liliana Inés y otro s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid).

### **Relación laboral. Concubinos. Existencia de relación de dependencia.**

Si la accionada no produjo prueba conducente para acreditar la existencia de una comunidad de intereses desde el punto de vista económico y patrimonial, debe concluirse que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo, durante el cual el actor se desempeñó en el Instituto de la demandada en el carácter de rector, siendo aquella quien le daba las órdenes y tomaba las decisiones.

CNAT **Sala VI Expte N° 14.735/06 Sent. Def. N° 61.593 del 30/9/2009** “Rosconi, Omar Alfredo c/Belfiore, Liliana Inés y otro s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid).

### **Relación laboral. Concubinos. Prueba de la naturaleza del vínculo.**

Si bien es cierto que la relación de concubinato entre las partes no constituye por sí una circunstancia excluyente de la naturaleza laboral del vínculo, la solución de cada caso depende de la situación fáctica acreditada en la causa.

CNAT **Sala IX Expte. N° 2.319/07 Sent. Def. N° 16.104 del 18/02/2010** “Rocca, Alberto Alejandro c/Vallejo, Matilde Ofelia y otro s/despido”. (Balestrini - Fera).

### **Relación laboral. Concubinos. Excepción a la regla dispuesta en el art. 23 LCT. Vinculación íntima y de colaboración.**

En el caso, el demandado sostuvo que comenzó una relación afectiva con la actora y que adquirieron una propiedad en condominio. Cabe poner de resalto que la ley, en lo que hace a la existencia de la relación de trabajo, reconoce ciertas excepciones en materia laboral, entre ellos “el trabajo familiar”, (tal como lo acepta el art. 277 C.C.) así como también se desecha la existencia de un vínculo de esta índole entre esposos (art. 1218 CC). Asimismo, la situación de concubinos representa una de las excepciones a la regla dispuesta en el art. 23 LCT, ya que no se da la situación de “ajenidad” entre las partes, sino una vinculación personal íntima, ello más allá de la participación y colaboración de la actora en el establecimiento, cuya realización material no distorsiona ni distrae respecto del otro vínculo personal e íntimo.

*CNAT Sala VII Expte N° 32.030/06 Sent. Def. N° 42.673 del 17/5/2010 “Abdala, Nélide Haydée c/Ale, Enrique Rodolfo y otros s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

#### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Concubinos.**

Al haberse probado que la relación entre las partes era de naturaleza familiar, debido a que la actora convivía con el demandado con quien tenía un hijo, cabe descartar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

*CNAT Sala I Expte. N° 18.318/09 Sent. Def. N° 86.754 del 24/06/2011 “Krunfli, Nadia Elvira Ana c/Lewin, Jorge Pablo s/despido”. (Vázquez - Vilela).*

#### **Relación laboral. Tareas efectuadas en empresa familiar durante el matrimonio. Ausencia de relación laboral.**

La presunción del art. 23 LCT parte del hecho social conocido de que, regularmente, los empresarios obtienen el factor “trabajo” mediante la celebración de contratos de trabajo; pero dicha presunción no es absoluta, ya que la norma dispone expresamente que “...salvo por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”. En la especie se halla configurada una de las excepciones que prevé la ley, puesto que no se puede obviar que el quejoso ha sido cónyuge de la apoderada de la empresa demandada en la casi totalidad del marco temporal de la vinculación que denunció. Ello obsta a la concurrencia del proceso presuncional indicado – o lo neutraliza -, pues se debe entender que –según la observación de los hechos de la vida social- las funciones que pudo haber desempeñado el accionante fueron realizadas en un marco de asistencia y colaboración que se hallaban circunscriptas a su matrimonio, que es el modo típico que se desenvuelven los cónyuges en situaciones como la presente (cfr. art. 198 del Código Civil) y no mediante la celebración de un contrato de trabajo con la empresa Don Bernardo S.A.

*CNAT Sala II Expte N° 2296/08 Sent. Def. N° 100.695 del 29/6/2012 “Jarovoy, Fernando Daniel c/Don Bernardo SA s/despido” (Maza – González)*

#### **Relación laboral. Familiares. Contrato de trabajo.**

Más allá de que la testimonial aportada por la parte actora – la cual llega consentida por la recurrente -, dan cuenta de que quien en vida fuera Néstor Cendón (esposo de la codemandada) era el tío de la actora, no resulta ser menos cierto que han dado noticia de que la accionante trabajaba en el taller de la codemandada Cendón cortando cortinas, cosiendo, planchaba, etc. tareas que se desenvolvían bajo las expresas instrucciones que impartía la codemandada Marta Inés Siburo conforme lo que “Muresco...” le exigía a ésta última a la hora de efectuar los pedidos de cortinas que concertaba esta última codemandada con su clientela. Por ende, es evidente que se demostró la existencia de un vínculo laboral dependiente entre la actora y esta codemandada (arg. art. 21 LCT, “primacía de la realidad”, art. 386 del Cód. Procesal).

*CNAT Sala VII Expte N° 6076/09 Sent. Def. N° 44.679 del 9/10/2012 “Cendón, Rosana Cecilia c/Muresco SA y otro s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)*

#### **Relación laboral. Pareja. Relación sentimental. Inexistencia relación laboral.**

En la causa, no existen elementos de juicio suficientes que lleven a la convicción que se hubiere acreditado la existencia de una relación dependiente de carácter laboral donde rige además el principio de ajenidad (arts.21,22 y 23 de la LCT), pues las tareas realizadas por el actor a la que aludieron los testigos se desarrolló en el marco de una relación sentimental y de pareja pero no de carácter laboral, sin que pueda omitirse, como un elemento más, la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido que el trabajo del actor aportó a la formación de bienes junto a su pareja.

*CNAT Sala I Expte N° 27.206/2010 Sent. Def. N° 88.750 del 20/5/2013 “Angelone, Daniel Osvaldo c/Asociación Civil Universidad del Salvador s/despido” (Pasten de Ishihara – Vilela)*

#### **Relación laboral. Hermanos. Contrato de trabajo.**

Si bien no se desconoce que el pleito entre hermanos puede encerrar conflictos de índole familiar – debate ajeno a esta jurisdicción -, lo cierto es que en el marco del proceso laboral iniciado, el propio demandado fue quien aportó la prueba documental por la que se acreditó que registró al actor como su empleado dependiente, reconoció la relación laboral, el pago de una remuneración mensual, el cumplimiento de una jornada de trabajo, lo intimó a retomar tareas y, finalmente, puso a disposición del actor la liquidación final y el certificado de trabajo, extremos no desconocidos por el quejoso. Estas exteriorizaciones constituyen un expreso reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y no sólo impide considerar veraz la tesis que ahora esgrime (inexistencia de vínculo), sino que aun prescindiendo de la totalidad de las pruebas aportadas por el propio actor, el resultado del proceso no se vería modificado pues la carga de la prueba tendiente a demostrar la inexistencia del reconocido vínculo estaba en la órbita del codemandado, y ningún elemento probatorio aportó al efecto.

CNAT Sala II Expte N° 33.297/08 Sent. Def. N° 102.787 del 27/2/2014 "Rafael, Abel Sebastián Ricardo c/Andreani Logística SA y otro s/despido" (Maza – González)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Entre cónyuges/familiares/concubinos.**

El aporte laborativo de uno de los concubinos a una organización empresarial de titularidad del otro sólo puede asimilarse al trabajo familiar y, por ende, resulta ajeno al concepto de contrato de trabajo cuando se trata de una colaboración directa a favor de otro concubino, auxiliándolo y supliéndolo en los roles que éste –o ésta, en el caso- pueda poseer en la organización.

CNAT Sala II Expte. N° 2.367/2012 Sent. Def. N° 102.915 del 31/03/2014 "Sabella, Sergio Alejandro c/Federico Lacroze 2438 SA y otro s/despido". (Maza - González).

**Relación laboral. Contrato de trabajo entre concubinos.**

La relación de pareja estable entre las partes no constituye por sí una circunstancia excluyente de la naturaleza laboral del vínculo, sino que la solución al respecto depende de la situación fáctica que se acredite en cada caso en concreto. El concubinato no permite tener por no conformada –por sí sola- una comunidad de bienes e intereses entre sus integrantes de modo que se excluya la posible existencia de un contrato de trabajo, debiéndose en su caso acreditar que medió una sociedad irregular o de hecho, acreditándose la *affectio societatis*, los aportes de dinero, de bienes o de trabajo que se hayan efectuado al conformarla. Esta excepcionalidad no se verifica cuando el aporte se efectúa integrándose como un medio más, en los términos del art. 5, de manera que ese integrante del concubinato incorpora su trabajo en el lugar de cualquier otro que sería considerable dependiente, insertándose en la estructura organizativa y sus jerarquías, bajo la concreta o potencial pero posible dirección del titular o de los titulares de los poderes de organización y dirección.

CNAT Sala IV Expte. N° 7.603/2012 Sent. Def. N° 97.804 del 14/04/2014 "Mata Martínez, María del Pilar c/Galceran Carlos Federico s/despido". (Guisado - Marino).

**13) Vendedores ambulantes.**

**Relación laboral. Vendedor ambulante de alimentos y gaseosas. Contrato de temporada. Art. 98 LCT. Existencia de relación laboral.**

El demandado se dedicaba a explotar la venta ambulante de alimentos en eventos deportivos para lo cual se valía de la actividad de vendedores que percibían una comisión por la venta del día (Art. 103 LCT), quienes solo podían vender la mercadería que él les entregaba y, a su vez, debían rendirle cuentas y era quien fijaba el precio de venta. De este modo, queda demostrado que entre las partes existía una relación laboral, la cual se manifestaba dentro de un contrato de temporada típico (Art. 98 LCT).

CNAT Sala I Expte N° 3.357/02 Sent. Def. N° 82.322 del 18/02/2005 "Resta, Andrés Avelino c/ Berdasco, Benigno s/ Despido" (Puppo - Vilela)

**Relación laboral. Vendedores ambulantes de bonos de contribución y tarjetas navideñas. Existencia de relación laboral.**

El hecho de que los actores hayan prestado servicios a favor de la Fundación demandada hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, siendo a cargo de quien invoca lo contrario, demostrar que esos servicios no tuvieron como causa dicha figura (art. 23 LCT). De nada obsta a ello que los trabajadores cumplieran sus tareas fuera del establecimiento y no figuraran como registrados en los libros laborales de la accionada, ya que la relación de trabajo es un *contrato realidad*, donde lo determinante son los hechos y no las denominaciones que, de buena o mala fe, adoptan las partes para poner un velo sobre lo realmente ocurrido.

CNAT Sala I Expte N° 23.399/07 Sent. Def. N° 86.021 del 08/7/2010 "Cristaldo, Gustavo Fernando y otro c/ Fundación Hospital de niños Pedro de Elizalde ex Casa Cuna s/ Despido" (Vázquez - Vilela).

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Vendedora de productos del Club dentro del estadio.**

La actora prestó servicios dentro del marco de la actividad institucional desplegada por Club Atlético River Plate y en el ámbito de su establecimiento. Esta última circunstancia, aún para la posición doctrinaria más restrictiva respecto del alcance que corresponde otorgar a la presunción del art. 23 LCT, implica la prueba directa de la subordinación de tal prestación pues, en definitiva, se llevó a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno.

CNAT Sala II Expte N° 22.889/09 Sent. Def. N° 100.898 del 28/08/2012 "Oviedo, Cristina del Valle c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ Despido". (Pirolo - Maza).

**Relación laboral. Vendedores ambulantes en estadio de fútbol.**

Si los accionantes se encargaban de realizar la venta de gaseosas en el estadio del Club Nueva Chicago, se les entregaba una credencial para ingresar y desarrollaba sus tareas en el ámbito y establecimiento de la demandada, conforme la organización y horarios de la misma, corresponde encuadrar la relación habida entre los actores y el club como laboral, ya que no se arrimaron probanzas a la causa que desactiven la presunción del art. 23 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 12.158/2011 Sent. Def. N° 65.898 del 29/11/2013 "Estay, Luis Osvaldo y otros c/ Club Atlético Nueva Chicago Asociación Civil s/despido" (Craig – Raffaghelli)

#### **14.- Trabajo benévolo.**

##### **Relación laboral. Trabajo benévolo.**

En el trabajo benévolo, amistoso o de vecindad lo característico es que el "prestador" (para distinguirlo del término "trabajador") no tiene como fin el hecho de percibir un salario como contraprestación, sino meramente tiene la intención de realizar un aporte a favor de un vecino, amigo, persona necesitada o una institución, y que esa prestación sea circunstancial o limitada en el tiempo.

CNAT Sala IX Expte N° 44.625/2010 Sent. Def. N° 17.593 del 23/02/2012 « Vela, María luisa c/Asociación Civil EMAUS s/despido". (Pompa - Balestrini).

##### **Relación laboral. Trabajo benévolo. Mujer que arreglaba, envasaba y acomodaba ropa para entregar a la gente necesitada en una iglesia.**

No se presume que constituya una contraprestación derivada de un contrato de trabajo la actividad de la persona que arreglaba, envasaba y acomodaba ropa producto de donaciones para entregar a la gente necesitada que concurría a una iglesia, donde también vendía zapatos y carteras. Teniendo en cuenta el ámbito de la prestación debe concluirse que se trataba de una colaboración por profesar determinada fe. Bien pudo haber sido encomendada determinada labor como contraprestación a razones de benevolencia originaria, conducta sugerente de sentimientos de buena voluntad respecto de personas de origen humilde, que son moneda corriente en el ámbito de Caritas.

CNAT Sala VIII Expte. N° 18.859/2010 Sent. Def. N° 39.010 del 14/08/2012 "Alemán, Claudia Andrea c/Caritas Argentina s/despido". (Catardo - Pesino).

#### **15.- Cooperativas**

##### **Relación laboral. Contrato de Trabajo. Vigiladores. Inexistencia de acto cooperativo. Simulación. Relación de dependencia: Procedencia.**

La demandada funciona como una mera intermediaria proveedora de personal de vigilancia de terceros, de modo que los servicios como vigilador que el actor prestó primero en el Servicio Nacional de Rehabilitación, luego en el Conicet, y finalmente en la Comisión Nacional de Energía Atómica, no ha sido la materialización de un acto cooperativo sino el cumplimiento de una prestación laboral dependiente, por lo que éste cobró sueldo y no "retornos" o "anticipo de retornos". Cabe concluir entonces que hubo simulación absoluta e ilícita, donde fue encubierta una relación laboral bajo la apariencia de una relación asociativa, con el fin de sustraerse a las leyes laborales.

CNAT Sala I Expte N° 28.811/07 Sent. Def. N° 86.504 del 29/03/2011 "Mennella, Rodolfo Luis c/ Cooperativa de Trabajo Fast LTDA y otro s/ Despido" (Vázquez – Vilela).

##### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Socio empleado. Intervención en la formación de la voluntad social.**

El simple cumplimiento de los recaudos formales tales como la debida inscripción de la cooperativa ante los órganos correspondientes, el hecho de que ella lleve sus registros conforme a derecho, de que cumpla las normas tributarias destinadas a este tipo de sociedades, de que sus asociados estén inscriptos como autónomos ante los organismos de recaudación y perciban sus ingresos en concepto de "anticipo de retorno" y de que periódicamente se lleven a cabo asambleas, no resulta suficiente para descartar que la verdadera naturaleza del vínculo haya sido laboral. En tales casos, la controversia debe ser dilucidada considerando fundamentalmente si el trabajador tuvo efectiva injerencia en la formación de la voluntad mediante su participación en las asambleas que correspondía convocar a tales fines, ya que esta es una característica esencial del vínculo cooperativo que no halla su correlato en el derecho del trabajo.

CNAT Sala I Expte N° 28.811/07 Sent. Def. N° 86.504 del 29/03/2011 "Mennella, Rodolfo Luis c/ Cooperativa de Trabajo Fast LTDA y otro s/ Despido" (Vázquez – Vilela). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° CNT 1800/2008/CA1/CA2 Sent. Def. del 9/3/2015 "Peralta, Cristian Alfredo c/Cooperativa de Trabajo Eulen Ltda s/despido" (Pesino – Catardo)

##### **Relación laboral. Contrato de trabajo. Socio empleado. Relación de trabajo encubierta. Carga de la prueba.**

El trabajador de una cooperativa de trabajo que pretenda la aplicación de las normas laborales, corre con la carga probatoria de acreditar que la entidad incurrió en actos fraudulentos o que abusó de la personalidad otorgada para enmascarar relaciones laborales típicas, vale decir, prestaciones personales bajo relación de dependencia.

CNAT Sala I Expte N° 28.811/07 Sent. Def. N° 86.504 del 29/03/2011 "Mennella, Rodolfo Luis c/ Cooperativa de Trabajo Fast LTDA y otro s/ Despido" (Vázquez – Vilela).

##### **Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Aplicación. Cooperativa de trabajo. Categorización de la prestación de servicios.**

El objeto de la cooperativa de trabajo es la eliminación de la ganancia ya que el trabajador se apropia, mediante este tipo de relación, del producto íntegro de su trabajo. Por este motivo, para que ella excluya la aplicación de las normas laborales debe ser genuina, lo que implica la democratización de la estructura empresarial cuya organización y jerarquía es el resultado de la voluntad colectiva de los asociados y el cumplimiento del art. 2.6 de la regla estatal N° 20.337 en cuanto a la distribución de excedentes. Si no hay excedentes repartidos igualmente en relación al esfuerzo y existen quienes se quedan con un porcentaje superior no se puede hablar de una relación cooperativa sino de uno de los modos de apropiación de la fuerza de trabajo con su correlativo desequilibrio trabajo producto. En el caso, no se ha demostrado ninguno de estos supuestos, por lo que no es posible descartar sin razón suficiente que la prestación de servicios obedeció a causas no laborales.

CNAT Sala V Expte N° 38.482/09 Sent. Def. N° 74.119 del 21/05/2012 "Díaz, Claudio Omar c/ Cazadores Cooperativa de Trabajo LTDA s/ Despido". (Arias Gibert – García Margalejo – Zas).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativa de trabajo fraudulenta. Art. 27 LCT.**

Si bien no se soslaya la existencia de cooperativas de trabajo genuinas, también es cierto que existe otra clase de ellas, de carácter fraudulento, que deben regirse por el art. 14 de la LCT. Este último supuesto se produce cuando una empresa adopta la forma de una cooperativa de trabajo para eludir dolosamente el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas laborales, y el trabajador, al formar parte de ella como socio aparente, no pierde su carácter de dependiente o subordinado siempre que, de acuerdo al art. 27 de la LCT, la actividad se practique personalmente con dedicación habitual, en forma exclusiva o principal y de acuerdo a las instrucciones o directivas impartidas. Desde tal enfoque también se ha sostenido que el fraude laboral se configura, por lo general, cuando el trabajo del supuesto asociado no constituye, en realidad, un aporte al ente cooperativo, sino que lo realiza para otra persona física o jurídica que tiene la facultad de dirigirlo.

CNAT Sala II Expte N° 21.943/09 Sent. Def. N° 101.432 del 19/02/2013 "Bayona Delgado, Rosa Florentina c/ Cooperativa de Trabajo Eventur Limitada y otro s/ Despido". (Maza - Pirolo)

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Servicios de cadetería en una cooperativa. Existencia de contrato de trabajo.**

Entre las partes efectivamente ha existido un contrato de trabajo, en especial la acreditación de tareas en forma personal por parte del actor, como asimismo la inserción en una organización ajena, la que se vio beneficiada con el trabajo de aquel. O sea, la presunción del art. 23 LCT se encuentra apoyada por la naturaleza de las tareas cumplidas y el beneficio que de ellas recibía el demandado, lo que importaría por sí la exclusión de un trabajo de carácter autónomo (art. 21 LCT).

CNAT Sala VI Expte N° 5289/08 Sent. Def. N° 64.954 del 22/03/2013 "Martel, Ariel Alejandro c/ CADE RAP. COOP LTDA s/ Despido". (Craig - Raffaghelli)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Fraude laboral. Interposición fraudulenta de la cooperativa. Art. 14 y 29 LCT.**

La demandada se valió de la mano de obra de personal ajeno para satisfacer necesidades propias y permanentes para el cumplimiento de su objeto social, aunque formalmente aparentaba una figurada contratación e intervención de una empresa prestataria de servicios. Con dicha mecánica, las accionadas vulneraron el esquema legal laboral de contratación del trabajador en forma permanente y por tiempo indeterminado, circunstancia que permite involucrarlas, conjuntamente, en los términos de los arts. 14 y 29 de la LCT. En el caso, se advierte que la cooperativa solo actuó como una mera intermediaria de mano de obra para prestar servicios en otro establecimiento lo que constituye el caso más común de fraude.

CNAT Sala VII Expte N° 23.412/03 Sent. Def. N° 45.234 del 24/04/2013 "Villaroel Oscar Antonio c/ Empresa Ferrocarril Gral Belgrano SA y otro s/ Cobro de salarios". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Socio empleado. Existencia de vínculo dependiente entre el trabajador y la cooperativa.**

La organización que medió en la relación no puede pretextar que no existe relación laboral con su supuesto socio, ya que el aporte de éste no lo fue en una tarea propia de la cooperativa – que no recibió la labor del trabajador- sino que fue en otra distinta y en favor de un tercero que contrató con ella. En tal situación, solo podría considerarse integrantes de la cooperativa al personal de la planta central que actúa como proveedora de trabajadores para terceros (objetivo de la cooperativa de trabajo) cumpliendo, en definitiva, funciones como agencia de colocaciones o empresa de servicios.

CNAT Sala X Expte N° 35.630/09 Sent. Def. N° 21.021 del 24/05/2013 "Brañeiro, Marciano Juan c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ Despido". (Corach – Stortini)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas de trabajo. Utilización fraudulenta de la cooperativa.**

Toda vez que el actor fue inscripto como socio por una cooperativa de trabajo, siendo enviado a prestar servicios para terceros como guardia de vigilancia, se encuentra ligado a ésta por una relación laboral (art. 27 LCT), y no puede ser considerado socio. La figura del "socio" ha sido utilizada en forma fraudulenta por la cooperativa demandada, a fin de evadir sus obligaciones laborales y con los organismos de la seguridad social. Razones de orden físico ponen en evidencia que no era precisamente cooperativo el espíritu que animaba a la

demandada: si los medios escogidos para hacer conocer la realización de asambleas y el espacio destinado a las mismas no eran idóneos para lograr la genuina convocatoria de todos los socios, era porque el único objetivo era dar la imagen de que lo era, no consultar genuinamente la voluntad de los "socios". Frente a esta situación, no es aplicable la ley de cooperativas, sino la LCT.

CNAT Sala III Expte. N° 35.977/2010 Sent. Def. N° 94.128 del 22/08/2014 "Fermoselle., Luis Claudio c/Cooperativa de Trabajo, de Seguridad y Vigilancia Dogo Argentina Ltda. y otros/despido". (Cañal - Rodríguez Brunego - Pesino).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas que proveen personal a terceros. Meras intermediarias y no verdaderas cooperativas de trabajo. Relación laboral entre quien presta servicios y quien se sirve de éstos. Fraude.**

El caso más común de fraude que se puede enmascarar bajo la forma de "cooperativas de trabajo" se presenta cuando la única finalidad del ente consiste en proveer servicios a terceros. Los interesados recurren a la cooperativa (una suerte de agencia) a fin de obtener empleo, deben hacerse socios de ella y ésta, en tal carácter, los envía a terceros (clientes) que les asignan trabajo efectivo. A diferencia de lo que acontece en el derecho civil (en que no hay acción entre los copartícipes de la simulación ilícita, art. 959 del Cod. Civil) en este caso, sometidas las normas del derecho común a un examen de compatibilidad con los principios especiales de derecho de trabajo, tendremos que en virtud del principio protectorio se impone que se considere irrelevante jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas de derecho laboral de modo que siempre tendrá acción para poner en claro la simulación ilícita y beneficiarse con la aplicación de dichas normas. En este sentido la sanción del decreto 2.015/94 consideró al margen de la naturaleza propia de la institución cooperativa, a toda organización que se dirija a brindar servicios a terceros a través de la utilización por parte de éstos de la fuerza de trabajo de sus asociados, circunstancia receptada actualmente en el art. 40 de la ley 25.877.

CNAT Sala X Expte. N° 36.126/2011/CA1 Sent. Def. del 12/02/2015 "Lovrinkevich, Walter Gerardo c/Cooperativa de Trabajo Solucionar Ltda. y otros s/despido". (Brandolino - Corach).

## 16.- Otros

**Relación laboral. Aprovevisionador marítimo. Presunción art. 23 LCT. Inexistencia de relación laboral entre el proveedor marítimo y el grupo económico dueño del buque.**

La disponibilidad en la prestación con la que cuenta un proveedor de buques, con facultad de determinar los comercios en los cuales comprar los víveres y artículos de limpieza encargados por la empresa para abastecer sus buques, como así también las condiciones en que realizaba dicha labor, esto es, contaba con vehículo de su propiedad, manejaba sus horario de trabajo, establecía libremente sus períodos de descanso y el hecho de hacerse reemplazar por una persona determinada, excluyen las notas de subordinación imprescindibles para obtener el amparo del derecho en una acción de despido. No empece a ello, el hecho de que el accionante tuviera que cumplir con pautas propias de cualquier vínculo comercial, tales como la entrega de mercadería en un lugar y hora indicados en cada requerimiento o la forma de retribución a través de una suma fija y no una proporción del total provisto (tal como surge de la facturación registrada en los libros de la demandada). Tampoco que se hubiera provisto de una autorización para ingresar con su vehículo a zonas del puerto de acceso restringido, medio imprescindible para el proveeduramiento.

CNAT Sala IX Expte N°27.488/07 Sent. Def. N° 15.771 del 20/8/2009 "Domanico, Marcelo Pablo c/Rua Remolcadores Unidos Argentinos S.A y otros s/despido" (Balestrini – Fera)

**Relación laboral. Sonidista. Ausencia del poder de dirección. Autoorganización empresaria.**

Toda vez que el actor no se encontraba sujeto al poder de dirección de la demandada, ya que contaba con una pequeña autoorganización empresaria al llevar su propio equipo y tener la posibilidad de hacerse reemplazar sin necesidad de recibir la autorización al respecto, lo que le permitía disponer de su tiempo, se concluye que ha quedado desvirtuada la presunción del art. 23 LCT y, por ende, la actividad del accionante no fue realizada en el marco de una relación laboral.

CNAT Sala II Expte N° 1.893/08 Sent. Def. N° 97.206 del 30/9/2009 « Sánchez, Carlos Alberto c/ Casino Buenos Aires S.A. y otros s/despido" (González – Maza).

**Relación laboral. Taxistas. Existencia de relación laboral.**

El contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontestable de los hechos cuando, como en el caso, se trata de la prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídica personal. En tal contexto, aun cuando se acreditase que el actor hubiese convenido con el demandado un porcentaje de lo cobrado a los clientes, no se logró demostrar, siquiera mínimamente, el carácter de empresario o autónomo de quien prestara el servicio (ver esta Sala, Sent. 89.421, del 8/6/2001, in re "López, Pedro v. Pérez Redrado, Hernán M. y otros s/ despido").

CNAT Sala II Expte N° 4.409/07 Sent. Def. N° 97.614 del 05/2/2010 « Bentos, José Luis c/ Beviglia, Hugo Amílcar y otros s/ despido » (González – Pirolo).

**Relación laboral. Presunción Art. 23 LCT. Improcedencia. Realización de funciones propias como integrante del órgano directivo de entidad mutualista.**

Los servicios que prestara el actor a la demandada no constituyeron la prestación laboral de un dependiente, ya que resultaron funciones desempeñadas en función de su cargo como integrante del órgano directivo de la entidad mutualista demandada, y para el que se postuló y fue electo. De modo que dichas funciones fueron las que le encomendó el mismo cuerpo directivo que él integraba. De ello se sigue que, no habiéndose acreditado que, además de tales funciones, el trabajador haya realizado tareas subalternas ajenas a tal manda, tal prestación no era el objeto de un contrato de trabajo y que se ha conjurado la presunción nacida del art. 23 de la LCT.

CNAT Sala II Expte N° 16.317/08 Sent. Def. N° 99.310 del 09/06/2011 “Falciola, Luis Carlos c/ Asociación Mutual de Protección Familiar y otro s/ Despido”. (Maza – Pirolo).

**Relación laboral. Programa “Bonus” de la PBA.**

No obstante que la demandada utilizó el régimen implementado por el decreto 1558/05 a fin de instrumentar la relación durante los primeros seis meses, lo cierto es que en dicho período el accionante prestaba servicios en igual horario que el resto de los empleados y realizaba tareas que requerían una cierta especialización - como tornero -, circunstancia que resulta incompatible con la normativa que aquella pretende aplicar (conf. art. 3 decreto citado). En virtud de ello, cabe concluir que la empresa incumplió las directivas emanadas del citado decreto, y utilizó el programa “Bonus” con el objetivo de ocultar una verdadera relación de dependencia.

CNAT Sala IX Expte N° 28.450/08 Sent. Def. N° 17.068 del 14/6/2011 “Cesarini, Lucas Gastó c/Codemsa SA s/despido” (Balestrini – Corach)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Locación de servicios. Art. 1623 CC. Servicios de custodia y seguridad en el ámbito personal. Vinculación de carácter civil. Inaplicabilidad de la LCT.**

El actor únicamente prestó servicios de custodia y seguridad del demandado y de su familia en el ámbito de su residencia personal destinada a descanso o esparcimiento. De modo que tal circunstancia no permite admitir la configuración de un contrato de trabajo, pues se trató de una prestación de servicios que no fue brindada en el marco de una actividad empresarial llevado a cabo por el demandado. La prestación que se brinda a favor de quien no es un empresario de una actividad relacionada con la naturaleza de dicha prestación, constituye uno de los pocos casos en los que puede considerarse que subsisten relaciones susceptibles de ser encuadradas en la normatividad precisa en los arts. 1623 y subs. del Código Civil y en los que puede apreciarse que, entonces, la figura del contrato de trabajo no ha desplazado íntegramente la operatividad de la locación de servicios. Por lo tanto, se trata de una vinculación de carácter civil que escapa al ámbito de aplicación propio del derecho del trabajo (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 4.244/09 Sent. Def. N° 99.344 del 27/06/2011 “Torino, Enzo Oscar c/ Caselli, Antonio Manuel y otros s/ Despido”. (González – Pirolo – Maza)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Servicios de custodia y seguridad en el ámbito personal. Trabajo dependiente. Aplicación de la LCT.**

La ausencia de un intermediario en la contratación del trabajador como personal de seguridad del demandado no puede alterar la naturaleza esencial del vínculo que, aun cuando no se haya desarrollado en el marco de una “empresa” –entendida ésta desde el punto de vista económico– presenta todas las notas de subordinación que caracterizan al trabajo dependiente fuera del ámbito doméstico, máxime cuando su labor se sujetó a la coordinación de tareas y a la supervisión que el demandado organizaba por sí o a través de terceros. De modo que la circunstancia de que el demandado no sea un empresario de la actividad de seguridad y vigilancia no es óbice para considerar que el mismo se hubiese comportado como empleador, pues la LCT contempla tanto a la persona física como a la jurídica como aptas para revestir tal calidad, con la única condición de que requiera los servicios de un trabajador. En tal contexto, aplicar la normativa derivada del CC (Art. 1623) implicaría dejar a un trabajador en situación de inferioridad con respecto a los demás empleados, por cuanto se le estaría privando tanto de las previsiones normativas protectorias como así también de la tutela que otorga el art. 14 bis. de la CN. (Del voto de la Dra. González, en minoría).

CNAT Sala II Expte N° 4.244/09 Sent. Def. N° 99.344 del 27/06/2011 “Torino, Enzo Oscar c/ Caselli, Antonio Manuel y otros s/ Despido”. (González – Pirolo – Maza)

**Relación laboral. Casos particulares. Relación de dependencia. Tareas de mantenimiento y reparación de locomotoras.**

El hecho de que el trabajador presentara facturas por honorarios no altera la naturaleza jurídica de la relación, ni permite concluir que se trataba de una locación de servicios, puesto que no interesa la calificación que las partes involucradas den a la relación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente.

CNAT Sala VIII Expte N° 12.959/06 Sent. Def. N° 38.374 del 24/08/2011 “Malvicini, Alfredo Ricardo c/ Belgrano Cargas S.A. s/ Despido”. (Pesino – Catardo)

**Relación laboral. Residencias médicas.**

En el caso de una residencia médica, el objeto del contrato es la acreditación de requisitos previos a la especialización conforme los programas universitarios. El para qué de la cooperación entre sujetos, "...la prestación a propósito de la cual el acuerdo de voluntades interviene y alrededor de la cual se ordena la economía del contrato" es la acreditación de la práctica médica para la obtención de un título de postgrado. Esto es lo que precisamente prevé el artículo 23 RCT: "...salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". Lo que denota el objeto del contrato que descarta la subsunción de la relación contractual en el régimen de contrato de trabajo es la relación contextual. El para qué las partes brindaron su cooperación. Este objeto no es el resultado de la indagación de una "esencia" que esté más allá de la apariencia, sino de una objetividad (por ello no se identifica con el "motivo" que impulsa a cada uno de los sujetos de la contratación) que resulta de elementos contextuales confrontables. Para que una determinada relación contractual pueda ser tipificada como contrato de trabajo es menester que las prestaciones se adecuen a la definición del tipo contractual pero, a su vez, que estas prestaciones sean la causa objetiva de la contratación. El contrato de trabajo requiere que una de las partes preste servicios bajo dependencia de la otra. En consecuencia, el objeto para el empleador es este servicio en el ámbito de su organización de medios. Para el trabajador es la obtención de medios de existencia.

CNAT Sala V Expte N° 21.894/05 Sent. Def. N° 73.462 del 28/9/2011 "Anfuso Colón, Marcelo Alejandro c/Correo Argentino SA y otro s/despido" (Arias Gibert – García Margalejo). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 8191/08 Sent. Def. N° 74.517 del 16/10/2012 "Rudnitzky, Alexis Mariano c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otros s/despido" (Arias Gibert – García Margalejo)

**Relación laboral. Casos particulares. Cuidador de automóviles del Jockey. Auto-organización económica. Inexistencia de un contrato de trabajo.**

Una de las características del contrato de trabajo es su onerosidad, que se evidencia por el hecho de que la puesta a disposición de la fuerza de trabajo la hace el dependiente a cambio del pago de una remuneración, pero ello no ocurre en el caso, pues el demandante y las otras personas que hacían las mismas tareas, en realidad habían acordado entre sí la explotación del mentado estacionamiento, y que directamente eran ellos quienes negociaban con los conductores de los automóviles los importes que pagaban para estacionar en el sector, por lo que no está acreditado que dependieran económicamente de la parte demandada ni que recibieran remuneración alguna de ésta, lo que obsta encuadrar el supuesto de autos en la ley de contrato de trabajo.

CNAT Sala IV Expte N° 45.016/09 Sent. Def. N° 95.876 del 31/10/2011 "Campos, Héctor Rene c/ Jockey Club s/ Despido". (Marino – Pinto Varela).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Gerente y poder especial bancario.**

El otorgamiento de un "poder especial bancario" por parte de la sociedad anónima demandada, así como su designación como apoderado por parte de dicha codemandada para su funcionamiento comercial, y la solicitud de autorización para portación de armas de fuego con motivo de la actividad desplegada por el actor a favor de la accionada, evidencian que el actor se desempeñó y cumplió funciones a favor de dicha codemandada. Tal conclusión no queda desvirtuada por la circunstancia de que las partes pudieran estar unidas por un vínculo de "confianza", por regir en el ámbito del derecho del trabajo el principio de supremacía de la realidad, y es obvio que tal lazo de confianza carece de virtualidad para desplazar la operatividad de las normas de orden público que regulan el contrato de trabajo.

CNAT Sala II Expte. N° 6.434/08 Sent. Def. N° 99.896 del 14/11/2011 « Raffo, Roberto Jorge c/Consultora Cabildo SH y otros s/despido". (Pirolo - González).

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Relación laboral dependiente. Contrato de gerenciamiento.**

La demandada atribuyó al actor la condición de "gerente" no en el sentido previsto en el art. 270 de la Ley de Sociedades Comerciales sino como la persona a quien se encomendó la gestión y administración del área comercial y administrativa de la empresa. Al respecto, no se ha demostrado concretamente que el actor, al desarrollar dicha prestación, se haya valido de una organización empresarial propia, esto es, que tuviera a su disposición los medios materiales, inmateriales y personales suficientes ordenados bajo su dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

CNAT Sala I Expte N° 26.195/08 Sent. Def. N° 87.400 del 23/02/2012 "Buompadre, Arnoldo Raul c/ Green Oil S.A. y otros s/despido". (Pasten de Ishihara - Vázquez)

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Relación laboral dependiente. Contrato de gerenciamiento.**

Aun cuando haya existido una vinculación contractual de carácter comercial a través de la suscripción de un contrato de gerenciamiento, no puede prescindirse del principio de la realidad que rige en materia laboral consagrado en la primera parte del art. 21 de la LCT. Reiteradamente se ha establecido que es trabajador subordinado quien pone su energía de trabajo a disposición de otra persona o empresa, quien no con su propia organización hizo converger aquellas energías hasta el logro de los fines que se propuso alcanzar, resultando indiferente para su determinación que los interesados la hayan denominado de otra forma o que, mediante apariencia ajena a su naturaleza, se pretenda excluir de la tutela de normas de origen público como son las que rigen el contrato de trabajo en relación de dependencia.

CNAT Sala I Expte N° 26.195/08 Sent. Def. N° 87.400 del 23/02/2012 "Buompadre, Arnoldo Raul c/ Green Oil S.A. y otros s/ Despido". (Pasten de Ishihara - Vázquez)

**Relación laboral. Casos particulares. Encargada del baño de damas en el Teatro Colón. Vínculo laboral entre la actora y la Fundación del Teatro Colón.**

La circunstancia de que la actora prestara servicios en el establecimiento del Teatro Colón como encargada del baño de damas (conf. art. 6 LCT), genera una presunción de relación de dependencia con aquel o aquellos que hicieron las veces de empleador (art. 26 LCT), ya sea con el teatro (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), o bien, con la fundación del mismo. No es posible que actividades culturales de significativa extensión temporal (como puede ser una ópera, entre otras), se desarrollen sin empleados que mantengan el aseo de los baños, en particular los de damas. Y toda vez que la actividad desarrollada por la actora coadyuva con el desarrollo de las actividades de dicho teatro, objeto principal de la fundación, cabe sostener que entre la actora y ésta existió un vínculo de carácter laboral.

CNAT Sala III Expte. N° 38.793/08 Sent. Def. N° 92.987 del 28/02/2012 « Knaupp, María Estela c/Fundación Teatro Colón de la Ciudad de Buenos Aires s/despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo - Catardo).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Encargado de mantenimiento en sistemas de una cadena hotelera.**

Se presume la existencia de una relación laboral en los términos del art. 23 LCT, en el caso de quien fuera contratado como encargado de mantenimiento y hasta ocupar el cargo de gerente de sistemas, realizando tareas de programación y mantenimiento de redes informáticas para los establecimientos hoteleros de una empresa, habiendo sido notas características de la relación: tareas especializadas, existencia de una casilla de mail institucional otorgada al demandante, como así también tarjetas personales y magnéticas para poder desempeñar eficientemente sus funciones. Todo ello permite concluir que no se trató de la prestación de tareas esporádicas, sino de una verdadera relación laboral en los términos del art. 23 LCT. En nada obsta a la existencia de relación laboral el hecho de que el actor no figurara registrado en los libros laborales de la accionada, o emitiera facturas por los trabajos realizados, porque la relación de trabajo es un *contrato realidad*, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos, tal y como se dan y no las denominaciones o formas que, de buena o mala fe, adoptan las partes para poner un velo sobre lo realmente ocurrido.

CNAT Sala I Expte. N° 5.325/09 Sent. Def. N° 87.557 del 29/03/2012 "Costagliola, Pablo Alberto c/Ambiente SA s/despido". (Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Acomodador de salón dentro del Teatro Colón.**

Cabe considerar que ha existido un vínculo de carácter laboral no registrado entre un acomodador del Teatro Colón y la Fundación de dicho teatro, en razón de que si bien es cierto que el fin de esta última es la promoción y fomento de actividades artísticas y de artistas y que es función propia de las salas de teatro contar en sus filas con acomodadores de salas, también lo es que de su estatuto se desprende "...Las posibilidades precedentemente transcritas son simplemente enunciativas y no limitan otras formas de cumplimiento del objeto de la Fundación, la que tendrá para la consecución de sus fines todos los derechos y capacidad que la ley acuerda a las personas jurídicas de su tipo". Esta enunciación abierta permite la posibilidad de que la Fundación contrate acomodadores para la sala del referido teatro. (En el caso, el actor aportó testimonios que prueban que se desempeñó como acomodador en el Teatro Colón, en tanto la demandada no logró controvertir dichos testimonios).

CNAT Sala III Expte. N° 6.804/08 Sent. Def. N° 93.026 del 30/03/2012 "García, Juan Carlos c/Fundación Teatro Colón de la ciudad de Buenos Aires s/despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo - Pesino).

**Relación laboral. Diseñador gráfico. Free lance. Contrato de trabajo.**

Si el actor se desempeñó como diseñador gráfico, realizando tareas de diseño gráfico, publicidad, marketing, imagen e identidad institucional para la codemandada y como contraprestación por sus tareas se le exigía facturación, más allá de que la accionada refirió que tales tareas eran prestadas en forma 'free lance', lo cierto es que el hecho de que el actor tuviera una especialidad y conocimientos técnicos en diseño gráfico y publicidad que le permitiera ejercer funciones específicas también para otras empresas, no importa, por sí mismo, la imposibilidad de establecer un vínculo laboral. Por ende, si de los elementos probatorios colectados en la causa surgen acreditadas las circunstancias invocadas como notas tipificantes del vínculo laboral, sin perjuicio de la circunstancia de que el accionante en su carácter de diseñador gráfico no se encontrara sometido en forma estricta a las indicaciones técnicas de las demandadas, no permite descartar la existencia de una relación laboral, si se dan los demás elementos que la configuran.

CNAT Sala I Expte N° 727/2010 Sent. Def. N° 87.613 del 24/4/2012 "Narciso, Mario Daniel c/Berro García, Gonzalo y otros s/despido" (Vázquez – Pasten de Ishihara – Vilela)

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Vínculo de naturaleza laboral. Servicio de mensajería.**

La circunstancia de que el objeto de la demandada sea la explotación y comercialización de cementerios privados, no impide que el servicio de mensajería no sea una actividad inherente al desenvolvimiento de su giro comercial. En especial, cuando la empresa accionada sostuvo

que tenía un servicio de mensajería propio, y que contrataba uno externo para la distribución de cierta documentación. Por lo tanto, entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral. CNAT Sala III Expte N° 31.475/09 Sent. Def. N° 93.079 del 27/4/2012 "García, Martín Emiliano Pedro c/ Jardín del Pilar S.A. s/despido". (Cañal – Pesino)

**Relación laboral. Peón de Stud.**

Si los codemandados requerían los servicios del actor quien fue incorporado como peón al cuidado de caballos de carrera, cumpliendo un horario convenido a priori y, por prestar dichos servicios percibía una suma de dinero, retribución que no puede ser captada sino como una remuneración (conf. art. 103LCT y 115 LCT), se extrae en forma clara que el accionante prestó servicios para los demandados y que además lo hizo en el carácter de dependiente y ello, como es evidente, permite presumir la existencia de un contrato de trabajo en los términos del art. 21 y 26 LCT, sin que exista prueba que la desvirtúe (conf. art. 23 LCT).

CNAT Sala I Expte N° 13.662/2013 Sent. Def. N° 88.733 del 17/5/2013 "Rojas Torres, Christian Rubén c/Martucci, Edgardo Oscar y otros s/despido" (Vázquez – Vilela)

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Representación de jugadores de fútbol.**

La demandada, que se dedica a la representación de jugadores del fútbol profesional y amateur, reconoció que el actor prestó servicios concurriendo a los partidos con el fin de observar entre las divisiones inferiores nuevos futbolistas que pudieran contratados por la codemandada. De modo que rige plenamente la presunción del art. 23 LCT. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresarial ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, *iuris tantum*, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo.

CNAT Sala VIII Expte N° 11.136/08 Sent. Def. N° 38.839 del 22/05/2012 "Visalli, Juan Domingo c/ Squadra Representaciones SA y otros s/ Despido". (Catardo – Pesino).

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Productor de seguros. Existencia de un contrato de trabajo. Prueba.**

El efecto de la presunción que deriva del art. 23 LCT sólo se desvirtúa cuando "por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven" se demostrare el carácter autónomo de la labor (art.cit.) y este último supuesto no se verifica en el caso. En efecto, la demandada no acreditó que la actora contara con una auto-organización económica que permita calificarla como una productora de seguros "independiente", ni que los servicios que prestó en el ámbito de la actividad desarrollada por Provincias Seguros S.A. y de su propio establecimiento se hayan llevado a cabo por cuenta y riesgo de la actora, por lo que, no cabe sino concluir que tal prestación tuvo por causa la existencia de un contrato de trabajo.

CNAT Sala II Expte N° 19.351/09 Sent. Def. N° 100.770 del 30/07/2012 "Ludovico, Lucia c/ Provincia Seguros SA s/despido". (Pirolo - Maza)

**Relación laboral. Casos particulares. Tareas prestadas para una fundación cuya finalidad era financiar la campaña de un gobernador tanto a nivel provincial como nacional.**

Para determinar si los reclamantes estuvieron ligados por una relación laboral con la fundación demandada (destinada a financiar una campaña política en la Provincia de Neuquén), resulta relevante distinguir entre quienes han prestado tareas administrativas, de quienes ejercieron la militancia. Si bien para un partido político resultan necesarias ambas actividades, las administrativas poseen el carácter personalísimo que se le atribuye a los servicios laborales, la militancia –por el contrario- no lo tiene. Las características de la vinculación se convierten en *intuitu personae* y constituyen el vínculo laboral de los reclamantes.

CNAT Sala III Expte. N° 16.118/08 Sent. Def. N° 93.161 del 31/07/2012 "Balanesco, Raúl Segundo y otro c/FUNDEPA Fundación Neuquina para el Desarrollo Patagónico y Argentino s/despido". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Enfermeros.**

Los enfermeros generalmente son contratados por una empresa, para brindar cuidados especiales a pacientes en sus respectivos domicilios, y se los contrata por contar con una matrícula o título habilitante que garantiza un conocimiento superior. Acuerdan la atención de pacientes a su leal saber y entender, pero en un marco de dependencia. No pueden disponer libremente de su tiempo, quedando a disposición del empleador que, de alguna manera, "ordena" su tarea al fijar a quiénes habrá de atender y mediante qué arancel. Se encuentran insertos dentro de una organización empresarial por dos vías distintas: una interna, porque la empresa los contrata, les asigna un objetivo, ejerce el control disciplinario, y abona las remuneraciones –"honorarios"- por los servicios prestados; y una externa, por el ámbito de trabajo, que no será la sede de la empleadora, sino el domicilio donde se encuentre el paciente.

CNAT Sala III Expte. N° 34.305/06 Sent. Def. N° 93.164 del 31/07/2012 "Coronel, Juan Carlos Jesús c/Swiss Medical SA s/despido". (Cañal - Pesino).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Improcedencia. Despachante de aduana.**

Si el actor no acreditó haberse desempeñado en los lugares que mencionó en la demanda ni haber utilizado en forma permanente un escritorio en las oficinas de la demandada, tales

extremos impiden presumir que su prestación de servicios efectuada como despachante de aduana haya sido en el marco de un contrato de trabajo con la accionada (art. 23 LCT).

CNAT Sala VII Expte N° 34.187/07 Sent. Def. N° 44.555 del 22/08/2012 "Celotto, Julio Cesar c/ Lan Airlines SA s/ Despido". (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Improcedencia. Pequeños empresarios. Confección de elementos de marroquinería.**

Los actores contaban con una auto-organización jurídica y económica destinada a brindar servicios de confección de elementos de marroquinería con anterioridad a la fecha en la cual adujeron trabajar en favor de la demandada, y concurrían distintas personas a entregar telas o a retirar pedidos, lo cual permite calificarlos como "empresarios" (aunque pequeños) de esa actividad. En consecuencia, es evidente que, aun cuando se llegare a considerar operativa la presunción del art. 23 de la LCT, no cabe duda que ella quedaría inmediatamente desvirtuada a través de la acreditación fehaciente del carácter empresario de los servicios desplegados por los actores por su propia cuenta y riesgo.

CNAT Sala II Expte N° 44.775/09 Sent. Def. N° 100.926 del 31/08/2012 "Vega, Andrea Fabiana y otro c/ Goody Group SRL s/despido". (Pirolo - Maza)

**Relación laboral. Futbolista profesional. Naturaleza contractual. Casos en que puede aplicarse la LCT.**

En torno a la vinculación del futbolista profesional con el club contratante, la circunstancia de que se trate de una tarea con "características especiales" no constituye obstáculo de derecho para que resulten de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo en la medida que resulten compatibles con la naturaleza y modalidades de esta actividad (art. 2 LCT) y los principios generales que rigen la materia.

CNAT Sala IX Expte N° 6.439/09 Sent. Def. N° 18.387 del 18/03/2013 "Caranta, Mauricio Ariel c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/despido". (Corach – Pompa – Stortini)

**Relación laboral. Motoqueros. Servicios de mensajería en moto. Art. 23 LCT.**

Tomando en consideración que la prestación de servicios personales hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (art. 23 LCT) incumbía a la demandada acreditar el carácter autónomo de los servicios del actor. Ello por cuanto la mera invocación de una figura contractual no laboral (en el caso la prestación de servicios como empresario independiente) no es suficiente para desvirtuar los efectos de la aludida presunción. En el caso, ha quedado acreditado que el actor no organizaba ni dirigía su propia actividad sino que prestaba sus servicios personales conforme a la organización y dirección impuestos por la demandada, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución (arts. 21 y 22 LCT).

CNAT Sala VI Expte N° 37.985/2010 Sent. Def. N° 64.948 del 22/03/2013 "Martinelli, Alejandro Emilio c/ Motopress Argentina SA s/ Despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid)

**Relación laboral. Presunción art. 23 LCT. Choferes que realizaban trámites y trasladaban a los trabajadores de empresa ubicada en barrio peligroso. Relación de dependencia.**

De conformidad con las previsiones del artículo 23 LCT, el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. En este sentido, la relación de trabajo es un contrato realidad, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieran decir de su relación o las denominaciones o las formas que, de buena o mala fe, adoptan para poner un velo sobre lo realmente ocurrido. (En el caso, los actores prestaban servicios de chofer, recibían instrucciones de la demandada acerca de los servicios que debían cumplir diariamente).

CNAT Sala VI Expte N° 9.851/2010 Sent. Def. N° 64.978 del 22/03/2013 "Lozano, Leonardo Fabián y otro c/ Exologística SA s/despido". (Fernández Madrid - Craig)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Relación de dependencia para una cooperativa.**

El cambio de condición de trabajador dependiente a trabajador autónomo y hasta titular de una sociedad de responsabilidad limitada, no se plasmó en la realidad puesto que las tareas cumplidas por el actor continuaron siendo las mismas, cambiando solo la forma de documentar su retribución. Por lo tanto, de los distintos elementos de prueba colectados, ha quedado demostrado que el actor no organizaba ni dirigía su actividad, sino que prestaba sus servicios personales conforme la organización y dirección impuestos por la demandada, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución.

CNAT Sala VI Expte N° 13.952/08 Sent. Def. N° 64.996 del 22/03/2013 "Da Acosta, Juan Horacio c/ La Riojana Cooperativa Vitivinifrutícola de la Rioja LTDA s/despido". (Craig – Fernández Madrid)

**Relación laboral. Profesor de tenis en un Country. Trabajador autónomo.**

El actor se vinculó directamente con cada socio del club en su carácter de profesor de tenis, quien establecía los horarios de las clases, la remuneración que él mismo percibía de cada

alumno, y demás modalidades del deporte, sin intervención alguna de parte de la accionada, razón por la cual debe considerárselo como un trabajador autónomo. Ello es así, más allá de la invocada presunción del art. 23 de la LCT por el accionante, toda vez que la operatividad de dicha norma legal se encuentra desvirtuada por prueba en contrario, fundada en la relación que uniera al actor con sus alumnos, con motivo de las clases de tenis que impartiera oportunamente.

CNAT Sala II Expte N° 24.735/2010 Sent. Def. N° 101.672 del 23/4/2013 "Fernández, Andrés Sebastián c/Administradora Club de Campo Los Puentes SA s/despido" (González – Maza)

**Relación laboral. Administrador de los campos de la empresa.**

Entre las partes existió prestación personal de servicios a cambio de una remuneración – dependencia económica-, en base a una conducta ajustada a la organización empresarial demandada –dependencia jurídico personal-, cuyos medios personales el trabajador integró. Además, su contratación no lo fue para que libremente dispusiera de los bienes de la sociedad, sino para que administrara, o gerenciara los mismos. Desde esta perspectiva se aprecia que el actor no fue otra cosa que un trabajador de los definidos en el art. 25 LCT, contratado por un empleador de los señalados por el art. 26 de dicho cuerpo legal, y que el vínculo que existió entre ambos no fue más que un contrato de los descriptos por el art. 21 LCT.

CNAT Sala X Expte N° 41.346/2010 Sent. Def. N° 20.963 del 30/04/2013 "Altman, Ernesto Andrés c/ Estrada Agropecuaria SA y otro s/ Despido" (Brandolino - Corach)

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Casos particulares. Vendedora a domicilio. Inexistencia de relación laboral. Falta de prueba.**

La actora no acreditó en forma fehaciente que hubiera trabajado en el ámbito de una actividad empresarial llevada a cabo por el demandado o por la sociedad codemandada, ni en un establecimiento explotado por éstas. En otras palabras, no existe evidencia en las actuaciones de que la prestación de la actora se haya llevado a cabo en favor o en beneficio de ninguna de las codemandadas.

CNAT Sala II Expte N° 17.657/09 Sent. Def. N° 101.757 del 20/05/2013 "Thebaut, Ana María c/ Kuperman, Ángel Alberto y otro s/ Despido". (Pirolo - González)

**Relación laboral. Broker. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT.**

Si bien la empleadora afirmó que el actor se desempeñaba en la empresa en carácter de broker, a través de un contrato de agencia, sin relación de dependencia y sin obligación de cumplir horarios porque no poseían oficinas en la Capital Federal ni en provincia de Buenos Aires y que percibía una comisión por ventas al exterior que le era depositada en la cuenta de un banco, de la testimonial rendida surge que el actor se desempeñaba en Buenos Aires y percibía un sueldo y comisiones por ventas, que se contactaba vía telefónica o e-mail con Mendoza donde funcionaba la bodega, y a donde el actor llevaba clientes. Por ende, cabe concluir que el actor prestó servicios dentro del marco de la actividad empresarial desplegada por la empresa demandada y tal prestación, alcanzada por la presunción del art. 23 LCT y sin elemento que afirme lo contrario, fue la prueba directa de la subordinación de los servicios del demandante porque se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno.

CNAT Sala V Expte. N° 5.667/09 Sent. Def. N° 75.184 del 22/05/2013 "Massaglia, Arturo Daniel c/Colle di Boasi SA y otro s/despido". (Arias Gibert - Zas).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Trabajador que se desempeñaba como enfermero de atención domiciliaria para Galeno S.A.**

La asunción de riesgos económicos por parte de quien presta un servicio es definitoria de una actividad por cuenta propia, y por el contrario, la ajenidad en los riesgos de quien ejecuta una determinada tarea es nota definitoria de una relación subordinada. La prestación del actor como enfermero de atención domiciliaria, en favor de la empresa demandada, tuvo por causa la existencia de un contrato de trabajo (conf. art. 21, 23, 25 y 26 LCT). Constituyó uno de los medios personales que la empresa demandada organiza y dirige en el marco de la actividad que se desarrolla dentro del establecimiento a su cargo (arg. art. 5 LCT). (A su vez, de la testimonial se desprende que los pacientes que debía asistir no abonaban al actor por sus servicios sino que era la demandada quien tenía a su cargo retribuirlos).

CNAT Sala II Expte. N° 17.506/2010 Sent. Def. N° 101.867 del 06/06/2013 "Aquino, Luis Alberto c/Galeno Argentina SA s/despido". (Pirolo - González).

**Relación laboral. Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT.**

Cabe concluir que las tareas desarrolladas en la Maestría en Periodismo de la Fundación Universidad Torcuato Di Tella por el actor eran complementarias de las labores efectuadas para el diario La Nación y considerar dichos servicios como parte de la relación laboral que lo unía. No es obstáculo para ello que fuese la fundación la que le pagase, puesto que nos encontramos ante una prestación de servicios de carácter clandestino a la que no resultan oponibles los acuerdos que pudieran haber realizado las demandadas, siendo de destacar que, en el último de los casos, su situación debe ser resuelta de conformidad con lo dispuesto en el art.9 LCT.

CNAT Sala VIII Expte. N° 16.119/08 Sent. Def. N° 39.599 del 24/06/2013 "Arbetman, Carlos Alfredo c/SA La Nación y otro s/despido". (Pesino - Catardo).

**Relación laboral. Inexistencia de contrato de trabajo. Tareas de mensajería.**

Surge evidente la existencia de indicios que llevan a considerar en el caso la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes. El accionante nunca subsumió su fuerza de trabajo en una organización empresarial ajena, ya que para la ejecución de sus funciones utilizó un rodado de su propiedad, asumiendo los gastos de su uso (nafta, reparación, etc.), sin un régimen horario determinado y pudiendo ser reemplazado por otra persona. Cabe agregar a este plexo indiciario la existencia de una prestación discontinua por parte del actor y ostensible variabilidad en la percepción de las sumas recibidas por sus servicios.

CNAT Sala IV Expte N° 55.521/2011 Sent. Def. N° 97.355 del 30/09/2013 “Donaires, Gabriel Alejandro c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL s/despido”. (Pinto Varela - Marino)

**Relación laboral. Traslado de los médicos de guardia a domicilio de pacientes.**

Los servicios personales del actor redituaron en beneficio de la demandada To Home S.R.L., pues realizaba el traslado de los médicos de guardia a los domicilios de los pacientes que les indicaban vía teléfono celular o “handy”, que le proveía la propia empresa. La accionada era la que recibía los llamados de los pacientes y disponía el envío de un profesional médico hacia su domicilio. Para llevar adelante su giro comercial, la accionada disponía de los servicios de médicos y choferes que compartían la guardia y debían rendir cuentas de las visitas a los pacientes. Es decir que el demandante prestó tareas de chofer a favor de la accionada y que lo hizo *intuito persona*, sometido a un régimen de jornada de trabajo preestablecido (días y horarios de guardia), se le controlaba su trabajo y se le daba instrucciones, todo lo cual revela en el *sub lite* la existencia de subordinación técnica, jurídica y económica, que son los elementos tipificantes del contrato de trabajo (conf. art. 21 LCT).

CNAT Sala V Expte N° 143/2011 Sent. Def. N° 75.760 del 13/11/2013 “Ponce, Carlos Alberto c/To Home SRL y otros s/despido” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Relación laboral. Asesoramiento administrativo a una Fundación. Inexistencia de relación laboral.**

El actor fue convocado por la demandada para que aporte sus conocimientos en organización y brinde asesoramiento administrativo en la creación de una red de entidades educativas regionales con vista a establecer una Facultad de Medicina del Mercosur, en la Ciudad de Santo Tomé (Provincia de Corrientes). Así, la prueba documental agregada en autos revela que el actor se vinculó con la fundación demandada en el carácter de Director de COMISEC (Comisión Sectorial para el Mercosur de Uruguay), integrada por organismos de diverso carácter de la República Oriental del Uruguay y, a su vez, el resto de la documental evidencia que la actividad prestada por el accionante para la demandada no estuvo sujeta a subordinación jurídica, característica propia y definitoria del contrato de trabajo, sino que prueba la independencia con la que se manejaba en la tarea profesional contratada y que actuó “...como profesional autónomo e independiente”. Por lo tanto, la prueba producida (testimonial y documental) fueron lo suficientemente demostrativas de que, en el caso, la presunción contenida en el art. 23 LCT ha sido desplazada por contundente prueba en contrario que descarta la presencia de subordinación jurídica y la configuración de una prestación de servicios de carácter dependiente.

CNAT Sala VI Expte N° 9185/08 Sent. Def. N° 65.856 del 26/11/2013 “Sierra Añon, Jorge Federico c/Fundación Héctor A. Barceló para el Desarrollo de la Ciencia Biomédica Argentina s/despido” (Fernández Madrid – Craig)

**Relación laboral. Director de SA. Inexistencia de relación laboral.**

El art. 255 LSC establece que el Directorio de la SA es el órgano que decide, ejecuta y lleva a cabo la gestión de la sociedad. Está compuesto por personas (una o más) a quien se denomina “directores” y tienen a cargo la administración y dirección de la sociedad anónima. Es un órgano necesario y típico de la sociedad anónima, sus integrantes pueden ser socios o no, actúa en forma colegiada y los directores son funcionarios (no son mandatarios ni representantes), es decir que, desde el punto de vista semántico, la palabra director se asimila al término administrador. El art. 268 del mismo cuerpo normativo determina cómo se encuentra representada la S.A. y toda vez que el órgano (Directorio) no tiene representación, la misma corresponde al Presidente del Directorio. El art. 261 de la Ley 19.550 establece cómo se retribuye a dicho cargo, con lo cual, la regla que se extrae de la interpretación de la norma es que existe presunción de onerosidad, es decir, que existen retribuciones y remuneraciones para el directorio de la SA, los cuales se denominan “honorarios”. Por lo tanto, el principio general es que los directores no se encuentran en relación de dependencia, ya que así ha sido establecido por la propia normativa de la ley de sociedades.

CNAT Sala I Expte N° 16.360/05 Sent. Def. N° 90.032 del 11/7/2014 “Franzoni, César c/Mandar SA y otro s/despido” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Relación laboral. Director de SA. Inexistencia de relación laboral.**

Si bien, en principio, los directores de la sociedad anónima, al investir este cargo, constituyen órganos de la sociedad, si además realizan tareas distintas a las que les competen en aquel carácter, que implican trabajos subordinados, están amparados por las leyes del trabajo, en la causa no se ha demostrado que el actor cumpliera otras funciones que las inherentes a su cargo de Presidente.

CNAT Sala I Expte Nº 16.360/05 Sent. Def. Nº 90.032 del 11/7/2014 “Franzoni, César c/Mandar SA y otro s/despido” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Relación laboral. Director de SA. Inexistencia de relación laboral.**

El ingreso de los datos del actor en las registraciones contables de la empresa como supuesto empleado fue posterior a su asunción como Presidente, es decir que, dentro de su competencia, intervino en su propia contratación al haberse incorporado a Mandar SA contemporáneamente a su gestión como autoridad de la misma. Además, en los datos obtenidos por la pericia contable y por la prueba de informes (el ingreso de fondos al sistema previsional) resultan constancias donde inevitablemente el actor - en su calidad de Presidente y visto su profesión (Contador Público Nacional) - ha tenido injerencia, máxime las constancias (recibos de salarios) que lucen agregados por el demandante suscriptos por él como responsable de la empresa, los que se complementan con los documentos mediante los cuales también facturaba por idénticos periodos a esos recibos, sumas en concepto de honorarios a la empresa MANDAR SA. Y, con relación a la intervención de un director o del presidente de la SA en la celebración de contratos, la jurisprudencia ha dicho que: “...El art. 271 de la ley 19550 permite que los directores celebren con la sociedad contratos que sean de la actividad en que ésta opere, siempre que se concierten en las condiciones del mercado. Pero el contrato de trabajo no se halla incluido pues el deber de lealtad prohíbe al presidente del directorio intervenir ni siquiera en su propia contratación, pues, de hacerlo, el acto sería nulo por prohibición de objeto (art. 953 Civil) y en el marco del art. 41 LCT merecería la tacha de ilicitud por contrariar las buenas costumbres.

CNAT Sala I Expte Nº 16.360/05 Sent. Def. Nº 90.032 del 11/7/2014 “Franzoni, César c/Mandar SA y otro s/despido” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Relación laboral. Chofer de ambulancia para traslado de médicos a domicilio y traslados de enfermos.**

Si bien el accionante y la sociedad demandada - dedicada a la atención médica domiciliaria y traslados de enfermos coincidieron en su relato en que primeramente estuvieron unidos por una relación de dependencia, oficiando el actor de chofer de ambulancias de la demandada y que, sin solución de continuidad, mantuvieron la relación pero formalizada a través de un contrato de locación de servicios en el que el actor se comprometía a conducir personalmente un vehículo Renault Kangoo de su propiedad, trasladando al médico pediatra que la demandada le asignara, al domicilio que le indique la base operativa de la misma y, en caso necesario, derivar al paciente al nosocomio que le indique la demandada, lo cierto es que a partir de la suscripción del denominado contrato de “locación de servicios” el actor continuó cumpliendo idénticas tareas a las que venía llevando a cabo cuando se le reconocía el carácter laboral de la prestación, en un vehículo provisto por la demandada cuya amortización se le restaba de su salario a destajo –acentuando la dependencia económica-, privado de cobertura de seguridad social y dependiendo absolutamente de la voluntad de la empleadora la oportunidad en que le abonaría la remuneración de sus servicios, sujeto no obstante a un estricto poder disciplinario. Por lo tanto, corresponde confirmar lo decidido en grado en cuanto a la existencia de relación laboral durante todo el periodo reclamado, en atención a que, ante la proyección de la doctrina de los arts. 14 y 23 de la LCT sólo se oponen aspectos formales del vínculo que ceden frente a elementos de juicio obrantes en la causa que ponen en evidencia su desajuste con la realidad.

CNAT Sala IX Expte Nº CNT 46183/2011/CA1 Sent. Def. Nº 19.817 del 11/2/2015 “Pedalino, Pablo Javier c/Socorro Médico Privado SA y otros s/despido” (Balestrini – Pompa)

**Relación laboral. Secretaria ejecutiva bilingüe.**

Dado que el demandado reconoció que la actora prestó servicios a su favor como secretaria ejecutiva entre 1993 y 1997, aunque sostuvo que no lo hizo como dependiente suya sino de la Asociación Psicoanalítica Argentina que él presidía y exclusivamente durante ese período, luego de lo cual dijo no haber mantenido con ella más que un vínculo de amistad y el codemandado (hijo del principal demandado) admitió la existencia de prestaciones personales de la actora a favor de su padre posteriores a ese período, aunque sostuvo que las mismas le habían sido brindadas por la actora como trabajadora autónoma, es evidente que, ante el reconocimiento de la prestación de servicios personales de la actora a favor del codemandado en el marco de una empresa ajena (pues califica como tal la actividad profesional y editorial de aquel) admitida por los codemandados al contestar la demanda torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT que permite inferir “*ius tantum*” que la misma reconoció como fuente la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba que lo desvirtúe. En consecuencia, pesaba sobre los codemandados acreditar la alegada ajenidad al contrato de trabajo de las prestaciones personales de la actora, lo que no se logró puesto que, de la testimonial rendida claramente surge que la accionante era la secretaria ejecutiva bilingüe y asistente personal y que en tal carácter realizaba tareas de diversa índole, tanto en la Asociación Psicoanalítica Argentina cuanto en su consultorio particular, entre los años 1993 y 2012 inclusive. El hecho que los testigos no afirmen que existiese una relación de dependencia no resulta relevante por cuanto la misma no es un hecho que pueda probarse sino una inferencia lógica que deben realizar los jueces cuando valoran una situación de hecho, que es la que debe ser demostrada: que una persona física realiza actos, ejecuta obras o presta servicios a favor de otra en condiciones de subordinación laboral y contra el pago de una retribución (art. 21, 22, 23 y cctes. LCT).

CNAT Sala X Expte Nº CNT 26051/2012 Sentencia del 17/3/2015 “Domínguez, Estela Noemí c/Etchegoyen, Ricardo Horacio y otros s/despido” (Stortini – Brandolino)

**Relación laboral. Sonidista.**

En el caso, el accionante sostuvo que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la UADE como Encargado Sonidista o como Operador de Sonido y que concurría todos los días al lugar físico donde se realizaban eventos, generalmente dentro de las mismas instalaciones de su empleadora para efectuar la colocación y adecuación de los equipos de audio y video provistos por la UADE; que también concurría los sábados y domingos cuando se representaban obras de teatro y se necesitaban sus servicios. A su vez, se acreditó en la causa que realizaban sus tareas insertos en una organización que les era ajena, en forma continua y sujetos a las directivas que pudieran impartirle sus superiores (cfr art. 377 CPCCN). Empero, la reputada empleadora UADE no acompañó prueba suficiente a los efectos de acreditar que los actores contaran con una organización económica que permita calificarlos como “empresarios” de los servicios que prestaron a su favor o que poseyesen independencia para realizar las tareas del modo en que lo creyesen oportuno y con libertad funcional y por lo tanto, desvirtuar la presunción contenida en el art. 23 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 11.775/2010 Sent. Def. N° 104.392 del 21/5/2015 “Guaita Rivero, Javier Augusto c/Universidad Argentina de la Empresa UADE y otros s/despido” (González – Piroló)

**Doctrina****Caparrós, Fernando J.**

El trabajador, ¿es sujeto de preferente tutela constitucional u objeto del análisis económico del derecho?

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año LXXV N° 6 (2015, jun.) p. 1150

**Caparrós, Fernando J.**

El trabajador: tutela constitucional y análisis económico del derecho

En: La Ley.- Buenos Aires: La Ley.- (2015, jun. 1) p.7

**Fernández, Mariela L.; Zagari, Julieta S.**

Presunción del artículo 23 LCT: relación de concubinato. Comentario jurisprudencial.

En: Revista de Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año LXXV N° 3 (2015 mar.) p.550-561

**Gabet, Emiliano A.**

Inscripción previsional del actor como trabajador autónomo ante la presunción del art. 23º LCT. Nota a fallo (CNAT, Sala V, 18/07/2015. –Safarian, Walter C. c. Radiodifusora del Plata SA. s/ otras ind. prev. en est. Ley 12.908.).

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año LCXXV N° 10 (2015, oct.) p. 2158

**Gallo, Gustavo J.**

Los actos propios en el derecho del trabajo

En: Doctrina Judicial.- Buenos Aires: La Ley.- (2015, sep. 16) p. 23

**González Rossi, Alejandro**

El marco protectorio del trabajador y los fallos de la CSJN

En: La Ley.- Buenos Aires: La Ley.- (2015, mar. 30) p. 4

En: Revista Jurídica Argentina 2015-B,- Buenos Aires: La Ley p. 219

**Perez, Daniel G.**

Las nuevas formas contractuales del Código Civil y Comercial desde la óptica del derecho laboral.

En: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Implicancia para el profesional en ciencias económicas.- Thomson Reuters Checkpoint.- (2015, oct.) Suplemento Especial. P. 53 - 62

**Pisacco, Marina E.**

Profesionales de la salud: ¿Relación de dependencia o locación de servicios?. A propósito de los fallos Cairone y Pastore. Nota a fallo.

En: Doctrina Laboral y Previsional.- Buenos Aires: Errepar.- Año XXXI tomo XXIX n° 359 (2015, jul.) p.791-804

**Ramos, Santiago J.**

Nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de relación de dependencia

En: Jurisprudencia Argentina 2015, Tomo II.- Buenos Aires: Abeledo Perrot.- (2015, may. 6)

**Rodríguez Mancini, Jorge**

De nuevo sobre la subordinación y la interpretación del art. 23 de la LCT

En: Revista Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año LXXV N° (2015, may.) p. 977.

**Seco, Ricardo F.**

La relación de dependencia, la presunción del artículo 23 de la LCT y otros temas trascendentes para el derecho del trabajo en la jurisprudencia reciente de la CSJN. El caso Cairone. Jurisprudencia comentada.

En: Temas de Derecho Laboral.- Buenos Aires: Erreius.- Año 1 (2015, set.) p.59-79

**Simon, Julio César**

La relación de dependencia. Una perspectiva fuera de la contractualidad.

En: Anuario de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social N° 3 / dirigido por Graciela González.- 1ª ed.- Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2013. p.169-186

**Venezia, Timoteo**

El viajante de comercio y el nuevo contrato de agencia en el código civil.

En: Temas de Derecho Laboral.- Buenos Aires: Errepar.- Año 1 (2015, nov.) p. 61 - 69



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*